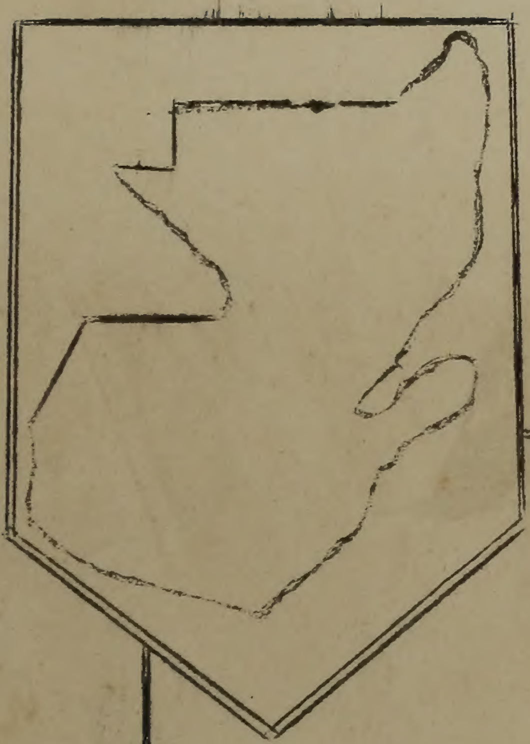

DOCUMENTOS BRITANICOS

ARCHIVOS DEL FOREIGN OFFICE

(Tercera Serie)

AÑO 1852

Guatemala, Enero de 1960.

CONFIDENCIAL

H O N D U R A S

Parte de la

Documentación facilitada por el Conde Grey, para ser considerada por un Comité del Honorabilísimo Concejo Privado, referente a la Forma de Gobierno que puede ser apropiada para dar a los Habitantes de los Establecimientos de Su Majestad en la Bahía de Honduras.

Oficina Colonial,

Enero 1852.

535901

(El siguiente Memorandum contiene un detalle de los procedimientos políticos respecto a los Establecimientos británicos en la Bahía de Honduras, desde su origen hasta 1835, cuando se hizo un intento para negociar con España la cesión de sus supuestos derechos sobre el territorio; y este Memorandum se preparó con motivo de la negociación.)

Memorandum sobre el tenor de las Instrucciones apropiadas que deben darse para que España Ceda sus Derechos sobre el Territorio ocupado por los Ingleses en la Bahía de Honduras.

CONTENIDO:

I. Documentación en extractos
II. Extractos orales
III. Opiniones y Consideraciones

MAPAS ANEXOS:•

1. Convencional de 1786, marcado A.
2. Major-General Codd de 1825, marcado B.
3. Arrowsmith de 1832, marcado C.
4. Preparado para dilucidar este Memorandum, 25 Oct. 1834, marcado D.

I. Hay tratados celebrados con España en el siglo XVII, respecto a la ocupación inglesa en territorios bajo la soberanía española, pero lo que se estipulaba en esos tratados quedó totalmente sobreseído por el Tratado del 3 de Septiembre de 1783, y por la Convención del 14 de Julio de 1786, que son los primeros tratados de que puede hablarse como que afectan las relaciones entre Gran Bretaña y España respecto a los establecimientos en la Bahía de Honduras.

El Sr. Miller, Guardián de los Informes en Honduras, ha escrito algunas notas de este Memorandum, las cuales se incluyen aquí tal como han sido adoptadas; como también algunas notas geográficas del Sr. Hewit, Marzo 1835.

El Tratado de 1786 ampliaba, en una dirección, las fronteras indicadas en el de 1783, y también agregaba considerablemente el número de condiciones y restricciones en que se basaba la concesión para la ocupación del territorio. Debe hacerse constar lo siguiente, para que se considere conjuntamente el efecto de los dos Tratados.

Para poder combinar las fronteras como se definen en los dos tratados, será conveniente trazar la linea en sentido inverso a como está descrita; es decir, empezar desde el punto noroeste, donde el Río Hondo se introduce en el mar.

Siendo el mar la frontera oriental, la del norte debe considerarse en el centro de la corriente en todo el curso del Hondo, desde su desembocadura hacia arriba, hasta que llega al punto en que otro río (no nombrado) se une a él sobre su margen derecha o sur. Desde allí, la linea fronteriza deberá marcarse en el centro de la corriente de ese otro río hacia el sur hasta su nacimiento, que no está lejos del Río Nuevo y hacia arriba el centro de la corriente del Río Nuevo+ se

----

•(Los Mapas se envían a la Oficina del Concejo (Council Office) en MS. para evitar el retraso y gastos de imprimirlos)

+El Tratado no menciona el centro de la corriente, pero en el mapa que va anexo está marcada la linea en el medio de la corriente, lo cual está certificado por la firma de los Plenipotenciarios; fué usado por ellos.

rá la continuación de la frontera, para que la unión con el Río Nuevo pueda, aparentemente, quedar marcada por una linea por el centro de la corriente del río anónimo, hasta su confluencia con el Río Nuevo. La linea está marcada en el mapa usado por los Plenipotenciarios (copia anexa, marcada A), pero ese mapa está preparado muy rudimentariamente, en una escala tan pequeña, y no como los últimos mapas, que sólo puede suponerse que en ese tiempo no se conocía la extensión del país y que el mapa era un poco menos que hipotético. Habiendo llegado la linea fronteriza al Río Nuevo sigue hacia el sur por el centro de la corriente hasta llegar a una laguna, continuando por el centro de ella hasta que, cerca de allí, llega a otra laguna formada por el Río Belice, quedando entre las dos un istmo; cruza el Istmo y la Laguna de Belice y se une al Río Belice; continúa por el centro de su corriente hasta llegar enfrente del nacimiento del Río, paralelo, Sibún; cruza los terrenos intermediarios hacia el sur en ángulos rectos y uniéndose al Sibún, desciende por el centro de la corriente de ese río hacia el este hasta llegar al mar. Mapa A

De esta descripción de las fronteras, hecha en los Tratados, puede verse que la manera de expresarse está ya en desuso y sólo puede haber poca duda para comprender que el conocimiento geográfico en que se fundaron, era imperfecto.

Los Tratados continúan describiendo las condiciones y privilegios anejos a la ocupación de este territorio por los británicos, los que sustancialmente son los siguientes:

1°.- Los derechos de soberanía los reservaba España para sí.

2°.- Todos los súbditos ingleses que estuvieren dispersos en otras partes del Continente, deberían ser enviados a Honduras.

3°.- Los ingleses no podrían construir fortificaciones, y cualesquiera que hubiesen sido construidas deberían destruirse.

4°.-* Los ingleses no podrían establecer fábricas, o plantaciones para el cultivo del azúcar, café, cacao, u otros productos, sino que tendrían que dedicarse únicamente al corte de madera y aprovechar los frutos de la región, puramente en su forma natural y sin cultivo. Sin embargo, sí se les permitiría construir aserraderos para el corte y preparación de la madera. Esta, además, de poder trabajarse, podía ser enviada en trozas, a través de los ríos hacia el mar, pero teniendo siempre cuidado de guardar las fronteras.

5°.- Los ingleses estaban autorizados a ocupar una isla llamada Casina, o, Cayo San Jorge, como lugar de convalecencia para los habitantes de la costa opuesta, que era insalubre, pero en la isla no deberían haber fortificaciones ni tropas.

----

*Este Artículo fué interpretado más tarde (en Noviembre de 1788) de conformidad con la Corte española, que no opondría obstáculos al cultivo de hortalizas y demás artículos alimenticios.

6°.- Bajo restricciones similares, los ingleses tendrían la libertad de reajustar sus barcos mercantes en el triángulo sur, comprendido entre la Punta de Casina y un grupo de pequeñas islas, a ocho leguas del Río Belice, siete de Casina y tres del Río Sibún, pero allí no podrían estacionarse barcos de guerra.

7°.- Los ingleses tendrían autorización para pescar en las costas que se les habían señalado para ocupar.

8°.- Los ocupantes no podrían pretender que el establecimiento se extendiera más, ni la formación de un sistema de Gobierno, ya fuera militar o civil, aparte de las disposiciones que las dos Coronas pudiesen juzgar apropiadas para establecer en adelante, para el mantenimiento de la paz y del orden entre sus respectivos súbditos.

9°.- Como generalmente se ha permitido que se preserven los bosques, y aún, que se multipiliquen por cortes regulares y metódicos, los ingleses deberían observar esos métodos hasta donde fuere posible, pero si hubiere escasez de caoba o de maderas de tinte, el Gobierno español no pondría dificultades en proporcionarlas, a un precio justo.

El resto de los Artículos de este Tratado son sin importancia, o, puramente ejecutivos.

Al cabo de uno o dos años de haberse concluido el Tratado de 1786, hubo una gran confusión en el Establecimiento como consecuencia del Artículo que prohibía la creación de cualquier sistema de Gobierno, pues las disposiciones que conforme al mismo Artículo, deberían tomar los dos Gobiernos para el mantenimiento del orden, no estaban especificadas. El sistema de Gobierno que había existido antes de 1786, se había establecido en 1765; consistía en un Código de Disposiciones, propuesto por Sir W. Burnaby, en ese entonces Jefe de las fuerzas de Su Majestad acantonadas en Jamaica, y aceptado por los habitantes. Conforme a estas disposiciones, los colonos podrían elegir anualmente siete de las principales personas como magistrados, quienes estarían investidos de autoridad para atender los tribunales, y con la asistencia de un jurado de trece, electos de la misma manera, se juzgarían, y por último, se determinarían las disputas. Todos los impuestos que hubiere necesidad de crear, lo serían por dos magistrados y cinco de los principales habitantes, electos por la mayoría de los colonos residentes en la Bahía. Todas las órdenes y disposiciones que diera la justicia en consejo pleno, que hubiere sido aprobado, previamente, por la mayoría de los habitantes, deberían ser obedecidas como leyes, y el Primer Oficial Naval en la costa, tendría poder para hacerlas cumplir.

Este sistema, en parte modificado en el siguiente año, parece haber continuado en vigor hasta 1779, cuando se expulsó a los colonos del establecimiento o fueron capturados por los españoles. Después de su restauración y del Tratado de 1786, se reanudaron sus antiguos códigos con algunas ampliaciones, pero cierto Capitán Despard, que fué nombrado Superintendente, y tuvo varias dificultades con los magistrados y con muchos de los colonos, se aprovechó del Artículo en contra de la formación de un Gobierno Civil, para disolver el estado de cosas de Sir W. Burnaby y sustituirlo por el suyo propio. El Código Despard fué tan objetado como el otro, con respecto al Tratado, y aún más, por haber sido desautorizado por el Gobierno y habiéndose revocado el nombramiento del ---

Digitized by the Internet Archive
in 2025 with funding from
Universidad Francisco Marroquin

https://archive.org/details/docbritarchivos1852guat

Capitán Despard, llegó un Coronel Hunter para recabar información sobre el estado de cosas, y para concertar un sistema de política con un Comisionado español, que se propuso a la Corte de España, fuere nombrado con ese objeto. Mientras tanto, el sistema del Capitán Despard fué considerado nulo y el de Sir W. Burnaby quedó considerado como había estado antes de que el Capitán Despard tomara las medidas que tomó. El Coronel Hunt, conforme a las instrucciones que recibió, envió a Londres un plan de política, pero no parece haber sido preparado de acuerdo con alguna autoridad española, y cuando se presentó a los Asesores Jurídicos de Su Majestad, informaron que en algunos aspectos podía objetarse en cuanto a la ley. El informe de los Asesores Jurídicos y los demás documentos se pasaron al Lord Presidente del Concejo, para que pudiera prepararse un plan apropiado y transmitirlo a la Corte de España para su estudio.

No hay indicio alguno de que el proyecto de plan haya llegado a una realidad, por el contrario, puede sacarse en consecuencia de las comunicaciones dirigidas a la Corte de España hacia fines de 1789, que el propósito de someter un plan en detalle para la aprobación de esa Corte, no había persistido, ya que esas comunicaciones implicaban una queja contra el Comisionado español, por haber hecho objeciones sobre el sistema de Gobierno que existía en Honduras, arguyendo que era necesario que hubiere un sistema de política adecuado, para el mantenimiento del orden, para cumplir con las condiciones del Tratado; que la Corona de España no podría tener interés 1789
en rehusar su aquiescencia a un sistema que los ingleses pudieran encontrar como lo mejor para sus fines, siempre que no derogara la soberanía territorial de España, y que la Corona de Inglaterra era competente para ejercitar su soberanía personal sobre sus propios súbditos, aunque haciéndoles saber la autoridad española respecto a todos los derechos territoriales. Se hacía observar también que la prohibición en el Tratado, se refería a la formación de establecimientos civiles, fuera de los que se habían creado anteriormente.

La prosecución de estas negociaciones con España, parece haber sido interrumpida por las disputas habidas con ella respecto a las costas de Norte América, lo que en el año 1790 se creyó que llevaría a una guerra inmediata entre los dos países, y, cuando se llegó a un arreglo en estas disputas, no hay indicios de que se haya reanudado la cuestión de Honduras. 1790

Por lo tanto, parece que el Establecimiento estuvo desde entonces, ininterrumpidamente, bajo el sistema de 1765 modificado de vez en cuando por resoluciones tomadas en reuniones públicas de los habitantes.

En 11 Oct. 1791. Se dictó una Resolución por la que se condenaba a muerte a las personas que practicaran Obeah. (V. Leyes de Honduras, p. 58)

Sin embargo, el Establecimiento tuvo interrupciones en sus relaciones exteriores, pues en 1796, cuando España cayó bajo el poder del Gobierno revolucionarios francés, se declaró la guerra; y en Septiembre de 1798 llegó al Establecimiento una flotilla española, la cual fué batida por las tropas británicas y por los colonos, con la ayuda de un barco de guerra. Después de esto, los colonos han tenido la costumbre de asegurar que el territorio ocupado por ellos en aquella época, había sido adquirido por derecho de conquista y que estaban libres ya de las obligaciones de los Tratados. Los Comisarios españoles, quienes anteriormente hacían de vez en cuando visitas al Establecimiento, para asegurarse de que se cumplía con los Tratados, cesaron, por supuesto, de hacerlo desde que los dos países estuvieron en guerra; y los colonos aprovechándose

de la falta de control, extendieron gradualmente, hacia el oeste, la extensión que ocupaban, en un curso mal definido más allá de la frontera por aquel lado, y hacia el sur más abajo de la frontera del **Sibún, hasta** el Sarstún —un río que cruza la base del Promontorio de Yucatán y desemboca al fondo o sea la parte más al sur del Golfo de Honduras. Las tierras ocupadas por extralimitación hacia el sur, parecen tener una extensión casi igual al total de la de todo el Establecimiento, según las fronteras indicadas en los Tratados.

27 Marzo 1800 - Anualmente se elegían siete magistrados. 27 Oct. 1805 Que ningún español podría cortar madera en el Establecimiento. 10 Julio 1806 - En asuntos de esclavos, serios, el jurado se componía de 12 personas.

No parece que España haya hecho alguna amonestación respecto a los abusos cometidos durante la guerra, después de haberse reanudado las buenas relaciones entre los dos países; desde luego no se quería discutir ese tópico, ni algún pequeño abuso cometido por Gran Bretaña, ser objetado por España durante los años de la Guerra Peninsular; y no pasó mucho tiempo entre la Paz de París y la revuelta de las Provincias Sudamericanas, después de cuya pérdida, parece muy natural que España haya perdido de vista el asunto.

1817

En 1817, el Gobierno inglés, aunque sin reclamar los derechos de soberanía, ejercitó prácticamente uno de los más importantes de esos derechos, pues la necesidad de prestar protección a los colonos contra los crímenes de violencia, les apremió a establecer en ese año, un tribunal para juzgar ciertos delitos graves. Este tribunal quedó establecido con la autorización de las siguientes Actas del Parlamento:

Un Acta para el Castigo efectivo de Asesinatos y Desórdenes cometidos en lugares que no están bajo el dominio de Su Majestad

57 Geo. III, c.53

(27 Junio 1817.

Por haberse cometido graves asesinatos y desórdenes en el Establecimiento de la Bahía de Honduras en Sud América, siendo un Establecimiento, para ciertos fines, en posesión y bajo la protección de Su Majestad, <u>pero no bajo el dominio territorial</u> de Su Majestad, por personas residentes y estando dentro del referido Establecimiento, y que tales delitos también se han cometido en la parte sur del Océano Pacífico, así como en alta mar y en tierra, en las Islas de Nueva Zelandia y en Otaheite, y en otras islas, países y lugares no comprendidos dentro de los dominios de Su Majestad, por los jefes y tripulaciones de los barcos británicos, y otras personas que, en su mayor parte, son desertores o han abandonado esos barcos, y han continuado viviendo como residentes entre los habitantes de esas islas; por haber causado grandes violencias y un escándalo general y perjuicios contra el nombre y carácter de los ingleses y de otros comerciantes europeos, y como esos delitos y crímenes han quedado sin castigo a causa de la dificultad de traer a las personas culpables para ser juzgadas; por tanto, para remediar esto, se decreta por la Excelentísima Majestad del Rey, por, y, con el consejo y consentimiento de los Lords Espiritual y Temporal, y de los Comunes, en este presente Parlamento reunido, y con la autoridad del nombre, que desde que se levante esta Acta, todos los asesinatos y desórdenes cometidos o que se cometan en tierras de ese Establecimiento, en la Bahía de Honduras, por persona o personas residentes o que estén en el Establecimiento, y todos los asesinatos o desórdenes cometidos o que se cometan en las mencionadas Islas de Nueva Zelandia y Otaheite, o en algunas otras islas, países o lugares, no dentro del dominio de Su Majestad, ni sujetos a algún Estado o Potencia europeos, ni dentro del territorio de los Estados Unidos de América, por los jefes o tripulantes de algún barco británico, de cualquier clase, o

Asesinatos y Desórdenes cometidos en ciertas partes del extranjero, podrán ser juzgados en alguna de las plantaciones extranjeras

por algún pasajero o que pertenezca a ellos o que haya viajado o pertenecido y haya dejado algún barco británico para vivir en alguna de esas islas, países o lugares, o que vaya a vivir, podrá y deberá ser juzgado, sentenciado y castigado en cualquiera de las islas, plantaciones, colonias, dominios, fuertes o fábricas de Su Majestad, bajo, o, por virtud de la Comisión o Comisiones del Rey, que hubieren sido o que en adelante fueren nombrados bajo, y, por virtud, y en prosecución de los poderes y autoridades de un Acta levantada en el año cuarenta y seis de Su actual Majestad, intitulada "Un Acta para Juzgar más rápidamente los Delitos cometidos en Partes distantes en el Mar", de la misma manera que si estos, delito o delitos, se hubieren cometido en alta mar.

de S.M., lo mismo que si los delitos se hubieren cometido en alta mar.

46 Geo. III, c.54.

II. Suponiendo siempre, Que nada de lo aquí contenido revocará o afectará, o se obligará a revocar o a afectar, las disposiciones de un Acta preparada y aprobada en el año treinta y tres del Rey Enrique VIII, intitulada "Un Acta para proceder por la Comisión de Oyer y Terminer contra aquellas Personas convictas de Traición, &., sin necesidad de que sean juzgadas en el lugar en que fué cometido el Delito".

Pero no revocará o afectará alguna de las disposiciones del Acta 33 Enr. VIII c.23.

III. Se decreta, además, Que esta Acta puede ser alterada o revocada, por algún Acta o Actas que se aprueben en la presente Sesión del Parlamento.

El Acta puede ser alterada en esta sesión.

Un Acta para enmendar un Acta aprobada en el año Cincuenta y siete de Su actual Majestad, para el castigo más efectivo de asesinatos, desórdenes, raptos, robos y asaltos cometidos en lugares no comprendidos como dominios de Su Majestad, en referencia con los casos de asesinatos, desórdenes, raptos, robos y asaltos cometidos en Honduras.

59 Geo. III, c.44.

(21 de Junio de 1819)

CONSIDERANDO QUE SE APROBO UN ACTA en el año cincuenta y siete de Su actual Majestad, intitulada "Un Acta para el Castigo efectivo de Asesinatos y Desórdenes cometidos en lugares que no están bajo el dominio de Su Majestad", la que entre otras cosas advertía y decretaba, que desde el momento de la aprobación del Acta, todos los asesinatos y desórdenes cometidos o que se cometieran en el Establecimiento de la Bahía de Honduras, por alguna persona o personas residentes o que estuvieren en ese Establecimiento, podría y debería ser juzgado, sentenciado y castigado en cualesquiera islas, plantaciones, colonias, dominios, fuertes o fábricas de Su Majestad, bajo, o, en virtud de la comisión o comisiones del Rey, que hayan habido o hayan en lo futuro, sido dictadas por medio y en virtud de un Acta aprobada el año cuarenta y seis de Su actual Majestad, intitulada "Un Acta para dar más rapidez a los juicios por delitos cometidos en lugares distantes en el Mar": y considerando que hay dudas sobre si en el establecimiento de la Bahía de Honduras hay un fuerte o fábrica al cual la comisión pueda dirigirse para el juicio de los delitos conforme al Acta mencionada aquí mismo: Y considerando que por razón de dicha duda, y por el gran atraso que significa llevar a los delincuentes desde Honduras hasta Inglaterra, para ser juzgados, o a alguna de las islas de Su Majestad, o plantaciones, colonias, dominios, fuertes o fábricas, esos crímenes han quedado a menudo sin castigo; para remediarlo cual la Excelentísima Majestad del Rey ha decretado, con el consejo y consentimiento de los Lords Espiritual y Temporal, y de los Comunes, en el presente Parlamento reunido, y con autoridad del mismo,

57 Geo. III, c.53

46 Geo. III, c.54

Ciertos delitos cometidos en tierras en la

Que desde el momento de la aprobación de esta Acta, todos los asesinatos, desórdenes, raptos, robos y asaltos cometidos o que se cometan en tierras del mencionado Establecimiento de la Bahía de Honduras, pueden ser investigados, juzgados, oídos, determinados y sentenciados, en el propio Establecimiento de la Bahía de Honduras, bajo, o, en virtud de la comisión o comisiones del Rey, bajo el Gran Sello de la Gran Bretaña, para ser dirigidos a cuatro o más personas discretas, como el Lord Canciller de la Gran Bretaña, el Lord Guardián o los Comisionados para la custodia del Gran Sello de la Gran Bretaña, que estén en ese entonces; deben considerar conveniente decretar de la misma manera como está indicado y decretado con respecto a algunos crímenes, para ser investigados, oídos, determinados o sentenciados bajo, y, en virtud de alguna comisión electa bajo, y en virtud, de la mencionada Acta del año cuarenta y seis de Su actual Majestad, en alguna de las islas, plantaciones, colonias, dominios, fuertes o fábricas de Su Majestad.

Bahía de Honduras, para ser juzgados por una Comisión bajo el Gran Sello.

II. Y, además, se decreta, Que los Comisionados que se nombren, o tres de ellos, deberán estar investidos de poder y autoridad para juzgar esos asesinatos, desórdenes, raptos, robos y asaltos cometidos en ese Establecimiento de la Bahía de Honduras, como los Comisionados nombrados o por nombrar conforme al Acta del año cuarenta y seis de Su actual Majestad, o que hubieren , para juzgar algunos delitos cometidos en los mares; y toda persona confesa de cualesquiera de esos delitos, será juzgada en virtud de alguna Comisión electa de acuerdo a las direcciones dadas en esta Acta, y quedará sujeta y responsable, y sufrirá las mismas penas, multas o confiscaciones según la ley o leyes actualmente en vigor; las personas convictas de los mismos, serán responsables y quedarán sujetas, si los mismos fueran respectivamente, investigados, juzgados, oídos, determinados y sentenciados en alguna de las islas, plantaciones, colonias o dominios de Su Majestad, en virtud de alguna Comisión formada de acuerdo con las direcciones de las mencionadas Actas de los años cuarenta y seis y cuarenta y siete de Su actual Majestad, o de alguna de ellas; a pesar de algunos estatutos, leyes o usos en contrario.

Poderes de los Comisionados nombrados para dicha Comisión.

III. En el supuesto siempre, Que nada de lo aquí contenido revocará o afectará las disposiciones de un Acta aprobada en el año treinta y tres del reinado del Rey Enrique VIII, intitulada "Un Acta para proceder a la comisión de "oyer and terminer" contra aquellas personas confesas de traición, &., sin que puedan reclamar ser juzgadas en el lugar en que cometieron el delito."

Disposiciones de 33 Enr. VIII, c. 23, no se afectan

Como España, por las razones que se han mencionado, dejó de tener interés sobre la Bahía de Honduras, las únicas cuestiones territoriales que se han suscitado en los últimos años respecto a Honduras, han sido las de los Estados Unidos de México y de la República de Guatemala —ambas con referencia a nuestro Establecimiento— Lo siguiente es un compendio de lo que ha pasado en estas cuestiones.

El 13 de Junio de 1825, el Sr. Marshall Bennett, un comerciante de consideración en Honduras, en aquel entonces en este país, dirigió una carta a esta Oficina, en la cual se extendía respecto a la importancia para el Establecimiento, de la Isla de Roatán, latitud 16°25' norte, longitud 86°17' oeste•, 1825

------- -------

•De Mayne, R.N. sitúa el centro de Roatán en latitud --- 16°24' y en longitud 86°25' oeste.

indicando que era casi invariablemente el recorrido de los vapores destinados a Honduras; —que en caso de guerra, era el punto clave, no solo para Honduras, sino para la costa Mosquitia, Trujillo, Omoa y el Golfo Dulce;—que sus puertos eran excelentes, suelo fértil y buen clima; —que se calculaba que prestaría, si estaba desocupada, grandes facilidades a los piratas; —y finalmente, que el Gobierno de Guatemala la reclamaba, aunque por no ser una nación marítima, se suponía que no darían gran importancia a su posesión. 1825

El 17 de Junio de 1825, el Sr. Bennett dirigió otra carta a esta Oficina, transmitiendo una carta de navegación, y manifestando que las fronteras ahí indicadas como divisorias entre Honduras Británica, con Guatemala y con México, convenía estipularlas en algún tratado con los Gobiernos de esos países. Las fronteras indicadas en esa carta• son las siguientes:

La margen sur del Hondo, desde su nacimiento hasta su desembocadura, y en latitud 18°9', longitud 87°17', para la frontera norte.+

Desde el nacimiento del mismo río hacia el sur, atravesando el Río Wallis o Belice, a una distancia de 70 millas‡ desde la costa en una linea recta, 89°49' de longitud, al nacimiento del Río Gorda, para la frontera occidental.

Desde el nacimiento del Río Gorda=, latitud 15°37', longitud 89°49', hasta su desembocadura, y desde allá hasta la latitud 16°40', longitud 87°17', para la frontera sur; y extendiéndose desde dichas latitud y longitud en una linea recta hacia el norte, a la latitud 18°9' y longitud 87°17', para la frontera oriental.

Según el Sr. Bennett estas fronteras fueron consideradas durante veinte años o más, siendo siempre lo mismo por los sucesivos Superintendentes como los límites del Establecimiento.

El 9 de Julio de 1825 se enviaron las dos cartas del Sr. Bennett al Ministerio de Asuntos Extranjeros, para información del Secretario de ese Ramo, para ver si se llegaba a algún arreglo con los Gobiernos de Guatemala y de México respecto a las fronteras.

•La misma carta de navegación fué enviada al Ministerio de Asuntos Exteriores (Foreign Office).

+Estas longitud y latitud marcan la intersección a 31 millas geográficas E. de la Punta Reef en Cayo Ambergris (De Mayne).

‡70 millas desde la orilla (playa) marcan la linea cruzando el Belice en 89°17' longitud. (De Mayne).

=

El Río Gorda no aparece en los mapas de esta Oficina; su nacimiento, según estas latitud y longitud, estaría abajo del paralelo del Golfo Dulce.

El 8 de Julio de 1825, el General Codd, Superintendente de Honduras, dirigió un despacho a esta Oficina, en respuesta a una pregunta hecha por el Sr. Wilmot Horton, a pedido del Sr. Eduardo Ellice, para que enviara un proyecto de mapa de cuáles eran las fronteras prácticamente consideradas como -- del Establecimiento, para con esto ver si era posible dar instrucciones a los Agentes británicos en Guatemala y en México, para que negociaran respecto a las fronteras. El General Codd mandó el mapa, de acuerdo, el cual va adjunto a este memorandum, marcados en rojo los límites definidos en el Tratado de 1783, en amarillo el territorio que se anexó por el Tratado de 1786, y en verde el territorio sobre el cual los ingleses se habían extendido por su cuenta, más allá de las fronteras, desde el año 1798, cuando ellos consideraron que habían adquirido un título por conquista. Mapa B

Este mapa presenta al Sarstún y al Hondo como límites norte y sur, de facto, y el General Codd manifestaba que los colonos ocupaban el país en una extensión de 200 millas desde la orilla del mar al oeste, pero que en esa dirección el país estaba inexplorado.!! Añade:

La ciudad española más cercana al oeste del Establecimiento se llama Petén; es un lugar insignificante, y podría tomarse como la frontera occidental o linea trasera en algún nuevo tratado, o aún una linea norte y sur desde el nacimiento del Río Belice, hasta que llega al oeste de los nacimientos de los Ríos Hondo y Sarstún, respectivamente, que comprendería todo el territorio ocupado por los colonos, pues la parte señalada por los Tratados de 1783 y 1786 está, desde hace tiempo, casi agotada y las dos terceras partes de la madera que ahora se corta proviene de la parte afuera de --- esos límites.

El 23 de Septiembre de 1825, esta Oficina envió al Ministerio de Asuntos Extranjeros, el despacho del General Codd, con una copia del mapa, y se informó al Sr. Canning -- que Lord Bathurst consideraba de una importancia urgente que en cualquier tratado que pudiera celebrarse con el Estado de Guatemala, se aseguraran para la Corona de la Gran Bretaña, los límites del territorio de Honduras tal como existían de facto. 1825

El 4 de Marzo de 1826, el General Codd dirigió un despacho confidencial a este Departamento, refiriéndose principalmente a la deserción de esclavos de Honduras hacia Guatemala, y que el Gobierno de Guatemala rehusaba tomar medidas para prevenir esto. Este despacho del General Codd señala a los guatemaltecos como francamente hostiles al Establecimiento y deseosos de que se expulse a los ingleses. También se refería a ellos como completamente faltos de recursos —sin un ejército o un simple barco de guerra, y algunas veces sin dinero para atender a los asuntos más sencillos del Gobierno, ni siquiera para despachar un correo, e indicaba que a excep 1826

!!Si el territorio está ocupado por los ingleses en unas 200 millas desde la costa, la parte del mapa marcada en verde, debería extenderse mucho más hacia el oeste, de lo que está. No hay escala de millas en el mapa del General Codd, pero comparándolo con otro mapa (también adjunto a este documento) parecería que el extremo verde de la frontera del mapa del General Codd, no está a 80 millas arriba de la costa. Aún la ciudad de Petén, por donde él propone fijar la nueva

frontera, no parece estar a mucho más de 100 millas de la costa. Por otra parte, una carta del Sr. Cónsul Chatfield dirigida a Lord Palmerston, con fecha de Londres, 3 de Febrero de 1834, indicaba que Petén está como a unas 200 millas al oeste de Belice, y esto fué corroborado de palabra por personas que han vivido en el Establecimiento. Es decir, que respecto a las medidas de distancias, parece que pueden hacerse conjeturas muy variadas.

ción de muy pocas ciudades, su país está despoblado, y que un barco de guerra podría, con mucha facilidad, bloquear la República por el lado del Atlántico.

Del despacho del General Codd se desprende que M. Zebadúa había pasado por Honduras en su viaje a Inglatera como Ministro del Gobierno de Guatemala; y el General Codd advertía al Secretario de Estado que no fuera a dejarse engañar por él y le indicaba que era una advertencia muy necesaria ya que existía un Tratado "concluido entre la Gran Bretaña y México (cuya parte meridional linda con las posesiones inglesas de aquí, —y que es un río pequeño —un arroyo— y en algunos lugares una linea imaginaria es la que divide) sin que se haya obtenido seguridad alguna para los súbditos de Su Majestad." Parece que el General Codd estaba mal informado respecto a este particular, ya que en la fecha de su despacho no había tratado alguno concluido con México, siendo la fecha del primer tratado el 26 de Diciembre de 1826.

El 26 de Abril de 1826 se envió al Ministerio de Asuntos Extranjeros, para la inmediata consideración del Sr. Canning, el despacho del General Codd (referente en especial a la evasión de los esclavos ingleses y que no eran devueltos, e incidentalmente incluyendo los tópicos ya mencionados).

El 26 de Abril de 1826, el Sr. Canning insinuó que ya era hora de que se llegara a un entendido específico con aquellos nuevos Estados de América, cuyos territorios lindan con las posesiones de Su Majestad, con objeto de definir y fijar las fronteras, e indicaba que podría dársele información al respecto, pues la Oficina de Colonias estaba en posesión de ella, junto con la opinión de Lord Bathurst respecto a las estipulaciones que deberían hacerse.

En la misma fecha en que se enviaba la carta del Ministerio de Asuntos Extranjeros (26 de Abril) el Sr. H. Cooke, Agente para Honduras, envió a esta Oficina una comunicación de los magistrados del Establecimiento, acompañada de un mapa señalando como debían ser en adelante las fronteras. Este mapa no se ha conservado (habiéndose enviado el original al Ministerio de Relaciones Exteriores, el 12 de Mayo de 1826) pero, probablemente, era una transcripción del que había enviado el General Codd, y las indicaciones de los magistrados no dicen nada distinto de lo manifestado en el despacho del General Codd, ya mencionado.

El 29 de Abril de 1826, el Sr. Cooke transmitió además, un extracto de una carta particular, recibida de Honduras, en la cual, la persona que escribía, después de achacar al Gobierno de Guatemala el designio de acabar con el Establecimiento favoreciendo la deserción de los esclavos, proseguía así: —"Me inclino más a esta opinión, pues ese Gobierno ha estado últimamente considerando asuntos marítimos, y encuentra que en toda la extensión de su costa no hay un puerto seguro entre esto y el Cabo de Gracias a Dios, el cual está ocupado por el Rey de los Mosquitios. Por lo tanto, usted podrá comprender lo ventajoso que sería para ellos este lugar, y temo que por último, caiga en sus manos."

Este Departamento contestó el 12 de Mayo de 1826, al requerimiento del Ministerio de Asuntos Extranjeros, que en lo que se refería a Honduras, únicamente se llamaba la atención del Sr. Canning sobre las varias comunicaciones de esta Ofi-

cina, fechadas el 9 de Julio, el 23 de Septiembre y el 20 de Abril, ya mencionadas, e incluía copias de las dos cartas del Agente, a que se ha hecho referencia.

No parece que la intención manifestada por el Sr. Canning respecto a Guatemala, se siguiera en esa época, pero con los Estados Unidos de México sí se concluyó un tratado, 1826
como ya se indicó, el 26 de Diciembre de 1826, y el Artículo XIV de ese Tratado es como sigue: —"Los súbditos de Su Majestad británica no serán en manera o con pretexto algunos, perturbados o molestados en la posesión pacífica o en el ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios e inmunidades de que han disfrutado en todo tiempo, dentro de los límites descritos y señalados en una Convención firmada entre Su Majestad y el Rey de España, el 14 de Julio de 1786, cuyos derechos, privilegios e inmunidades se han derivado de las estipulaciones de esa Convención o de alguna otra concesión que, en alguna oportunidad, pueda haber sido hecha por el Rey de España o sus predecesores a los súbditos ingleses y a los colonos residentes que siguen sus ocupaciones legales dentro de los límites ya referidos; sin embargo, las dos Partes Contratantes se reservan para mejor oportunidad, otros detalles para convenir sobre este Artículo".

Es de notarse que para la aprobación parece que no se consultó a este Departamento, ni se le comunicó por escrito, además de lo ya mencionado, respecto a los términos de este Tratado sobre los intereses de Honduras; como tampoco parece que se haya enviado a este Departamento alguna copia del Artículo XIV o alguna notificación del propio Tratado en general, o de alguna de sus estipulaciones, aunque posiblemente pueden haberlo hecho al Secretario de Estado en el Gabinete, pero hasta el 19 de Febrero de 1834.

El 2 de Noviembre de 1827, el Departamento de Asuntos 1827
Extranjeros dirigió una carta a éste, conteniendo comunicaciones del Sr. Pakenham, Encargado de Asuntos de Su Majestad en México, y del Sr. O'Gorman, Cónsul General de Su Majestad allá, cuyo contenido es innecesario repetir, ya que es el mismo del despacho a que pronto se hará referencia, del Superintendente de Honduras.

El 24 de Noviembre de 1827, el General Codd transmitió a esta Oficina ciertas comunicaciones cruzadas entre el Cónsul General en México y él, respecto a una comisión que el Gobierno mexicano proponía que se formara, compuesta de dos personas llamadas Faxardo y Ledesma, para cumplir con lo siguiente:

1°- Ellos deberían confirmar e informar sobre el estado de las fronteras entre la República de México y la de Guatemala, en especial la parte comprendida entre la región oriental del Estado de Chiapas, la extremidad sur de Yucatán y la Provincia de Verapaz.

2°- Deberían visitar y, personalmente, inspeccionar la linea fronteriza de los establecimientos ingleses, y comparar y rectificar la topografía del territorio a lo largo de la linea establecida por el Tratado de 1786.

El Cónsul General, Sr. O'Gorman, dirigió dos cartas al General Codd respecto a esta comisión, una de las cuales parece haber sido más bien para una información privada. En

esa carta, fechada en México el 20 de Junio de 1827, hace
ver que los Comisionados lograron esa comisión mediante una
incesante solicitud, y (como no puede dejarse de sospechar)
por alguna razón muy personal. Dice que profesan una gran
amistad a los colonos ingleses, y q. en su presencia han hecho
uso de podersos argumentos para persuadir al Presidente "de
que no debería molestarse a los colonos, a pesar de sus abu-
sos en la ocupación de 20 leguas más de lo autorizado por el
Tratado con España". El Cónsul opina que los Comisionados,
a pesar de sus profesiones, pueden posiblemente, tener en mi-
ra una especulación, con las tierras ya ocupadas, provocando
reclamos individuales sobre ellas, y arreglando, entonces,
el pretendido derecho por medios pecuniarios u otros. Añade
que también puede haber intención de parte del Gobierno mexi-
cano de crear una especie de contribución o impuesto para
los colonos y cortadores de madera dentro del territorio me-
xicano.

En la carta pública del Cónsul, de la misma fecha, in--
forma al General Codd que se ha dicho a los trabajadores que
la Comisión es preparatoria para que México invite al Gobier-
no británico para que se nombre una Comisión para llevar a
cabo el Artículo XIV del Tratado entre los dos países. Pro-
sigue diciendo que los Comisionados le han asegurado a él,
que el objeto de su misión es no molestar a los cortadores
de madera que hayan podido pasar los límites fijados por la
Convención de 1786, sino más bien determinar la mejor manera
de realizar y legalizar el tráfico entre los establecimien--
tos británicos y el territorio mexicano, sin perjuicio de 1827
los soberanos derechos de dominio que la República mexicana
pretende tener como sucesora de las posesiones de la Vieja
España. "Los Comisionados," dice, "saben que a pesar de lo
mucho que nuestros cortadores de madera han avanzado más
allá de los límites, sería injurioso para los habitantes me-
xicanos de los lugares vecinos, obligarles a retirarse, y
que los mexicanos no podrían aprovechar las maderas ya que
los ingleses eran los únicos que estaban en condiciones de
transportar y embarcar la madera en la costa". Añade, "Los
Comisionados han recibido de su Gobierno una copia del mapa
del Estado británico, publicado en Londres en 1819, y el Sr.
Faxardo lleva consigo un mapa de los materiales compilados
durante una estancia suya en Yucatán, del territorio compren-
dido entre el Río Usumacinta al oeste, el Golfo de Honduras
al este, y las montañas más allá de Cahabón al sur". "Este
mapa", hace notar el Cónsul, "estará lleno de errores, empe-
zando por la falta total de los instrumentos apropiados, en
la época de la revisión del territorio."

En respuesta a estas cartas del Cónsul, el General Codd
le escribió dos cartas el 13 de Octubre, en las cuales men--
cionaba la idea sustentada por los colonos, de que ya estaban
libres de las obligaciones anejas al Tratado de 1786, por el
ataque que les hicieron los españoles en 1798, desde cuya épo-
ca ellos se han considerado con un derecho adquirido por con-
quista. El General Codd hacía ver, además, que el Gobierno
mexicano parecía estar ignorante, por completo, de este asun-
to, ya que no parecían preocuparse de que en aquel entonces
los ingleses no eran propietarios del territorio que les ha-
bía sido cedido por España, por el Tratado celebrado.

Las observaciones que el General Codd hacía sobre esta
correspondencia al transmitirla al Secretario de Estado, son
las siguientes:

"A mí me parece claro que el Gobierno mexicano se sienta bien seguro por haber sido reconocido por la Gran Bretaña, y ahora está volviéndose ambicioso por extender sus dominios, y pronto empezará a querellarse con su hermana república de Centro América, la cual, durante el reinado de Iturbide, estuvo bajo su dominio y la perdió a la caída de éste; lo hará reclamando que su frontera se extienda a la extremidad sur de Yucatán, en vez del Río Hondo, y con esta maniobra, los colonos de Su Majestad pueden verse en gran dificultad, pues ambas Potencias pretenderán reclamar los derechos territoriales, a los cuales, desde luego, ninguna tiene derecho.

"Los mexicanos se hacen los ignorantes respecto a la situación de la frontera y a nuestra posición, y ahora desean, por medio de esta pretendida ignorancia, y por grandes muestras de amistad, engañar al Gobierno de Su Majestad y llevarlo, si es posible, a un tácito reconocimiento de sus derechos sobre ese territorio. En el país donde tendrá esto efecto, y donde la situación topográfica es bien conocida, así como el carácter de sus habitantes, se tienen bien entendidas estas circunstancias, y se conocen sus intenciones.

"El Gobierno mexicano, mi Lord, parece que no se preocupa, pero sí lo está de verdad y tiene muy buenas informaciones, de que hacia el norte, lindando inmediatamente con la antigua línea de la Capitanía General de Mérida (tienen un puesto allí), los súbditos de Su Majestad no ocupan actualmente el territorio que les fuera concedido por el Tratado de 1786, ni lo han hecho desde hace muchos años".

Es de observarse que cuando el General Codd, al comunicarse con el Cónsul General en México, acusaba al Gobierno mexicano de una completa ignorancia sobre el asunto, así como que parecía no estar al tanto de que los ingleses no ocupaban los territorios que les fueran concedidos por los Tratados con España, intencionalmente debe haber usado un lenguaje general y vago, porque en su despacho al Secretario de Estado solo se refiere a la no-ocupación de un sector legítimamente británico hacia el norte; y se ve claro por su despacho y por el mapa del 8 de Julio de 1825 -- (Mapa B) y por varios documentos que se mencionarán en adelante, de que mientras nuestra ocupación se ha disminuido en la frontera norte, se ha extendido por el lado oeste. Sin embargo, es posible que el General Codd en sus comunicaciones con este Departamento, pueda haber exagerado un poco la extensión de nuestra actual ocupación más allá de las fronteras, con objeto de inducir al Gobierno a que pretendiera a una parte mayor de territorio en sus negociaciones. De otro modo es difícil concordar su alegato de que la extremidad norte del Establecimiento autorizado, limitado por el Río Hondo, estaba desocupado, a pesar de que legalmente podría ocuparse, con la referencia del color verde en su mapa, en donde se marca un trazo igualmente al norte, aparentemente menos adecuado para ser ocupado, a causa de que está más lejos del mar, y como si hubiera sido usurpado.

Los despachos recibidos del Establecimiento no mencionan a los Comisionados de México, ni se sabe si alguna vez llevaron a cabo su misión. Más bien es de suponer que nunca llegaron a Honduras, pues el Coronel Cockburn, al ser nombrado en 1829, para suceder al General Codd como Supe--

rintendente, buscó toda la información que pudiera haber habido en este país sobre asuntos relacionados con el Establecimiento y, antes de irse, escribió una carta a este Departamento, fechada el 10 de Agosto de 1829, en que presentaba al Secretario de Estado varios asuntos que consideraba merecían ser considerados; en esta carta se refiere a la información que recibiera el General Codd respecto a la intención de enviar Comisionados mexicanos a Honduras, y pide instrucciones para actuar en caso que esto se lleve a cabo.

El siguiente asunto a que se refiere está relacionado con Guatemala y tal vez no fuera de mucha importancia. Se presentó a este Departamento en un despacho del General Codd, del 1° de Diciembre de 1827. En el curso de las convulsiones civiles ocurridas entre los Estados de Guatemala, el Gobierno guatemalteco decretó el bloqueo de algunos puertos de Guatemala, ninguno de los cuales parece estar vecino a los establecimientos británicos. Los guatemaltecos aseguraron el bloqueo con el refuerzo prestado por un crucero; se dice que cierto aventurero francés-americano, a quien se dió el mando, amenazó a los barcos ingleses con expulsarlos de la costa sur del Sibún. Alarmados los colonos por esta amenaza, buscaron la protección del Almirante Fleeming; sin embargo, no hay noticias de que se haya llevado a cabo intento alguno para cumplir con la supuesta amenaza. Si el jefe del crucero hizo alguna vez esta amenaza, no hay razón para suponer que la haya hecho autorizado por su Gobierno.

El 5 de Febrero de 1828, este Departamento dirigió dos cartas al Ministerio de Asuntos Extranjeros, en las cuales 1828 advertía, refiriéndose a Guatemala, la alarma por el crucero, y respecto a México, la comisión que se esperaba fuera nombrada; se recordaba al Ministerio que el Sr. Canning había manifestado su opinión el 26 de Abril de 1826, de que ya era hora de fijar las fronteras, y que había pedido que se le dieran informes, los cuales le fueron proporcionados el 12 de Mayo de 1826, pero en este Departamento nunca se supo si se habían tomado algunas disposiciones al respecto, por lo que se dijo que el Sr. Huskisson, en ese entonces Secretario de Estado para Colonias, opinaba que el asunto requería pronta atención.•

•El Abogado del Rey informó al Ministerio de Asuntos Extranjeros, el 13 de Febrero de 1828, respecto al derecho de la Gran Bretaña sobre los Establecimientos británicos en la Bahía de Honduras, como sigue:—

"Con referencia al establecimiento original y crecimiento del mismo, y a sus relaciones exteriores, como se ha descrito, humildemente opino que el Gobierno de Su Majestad se justificará en el mantenimiento de la posesión del territorio adquirido en la guerra de 1798, y desde entonces en posesión de él y ocupándolo más allá de las fronteras asignadas en los Tratados con España, de 1783 y 1786.

"Esos Tratados, aunque en general se renovaron a la terminación de la última guerra, hasta que pudiera convenirse en un nuevo establecimiento de relaciones comerciales, creo que son factibles de interpretación y ampliación, desde el estado de posesión que existió durante muchos años durante dos guerras sucesivas, y dejarlos sin molestias al firmarse la paz, por los Tratados de Amiens y de París.

"La inversión de capital y el aumento de población como consecuencia de la extensión, pueden considerarse como los incidentes de ocupación más naturales e importantes, que hubieren sido suficientes para que se estableciera un título independiente del tratado, y siempre me ha parecido que, aunque los Tratados con España asignaban una frontera limitada, y negaban la adquisición de derechos territoriales en la parte de este país, con referencia a España, podría ser aún un derecho de posesión adquirido en contra de todos los otros países, y en contra de los Estados desde que se erigieron en los cercanos Gobiernos provinciales de España.

"Sin embargo, podría discutirse que, desde que las relaciones anteriores con España tuvieran que considerarse, imponían más bien, sobre este territorio, la obligación de prohibir la posesión de la parte ocupada, quedando comprendida dentro de la soberanía de España, contra todas otras pretensiones. Esto más bien sería un argumento de forma que de sustancia, y la parte sustancial de la reclamación podría basarse en el derecho de asumir el título perfecto de soberanía cuando hubiere dejado de ser posible para España, y hubiere llegado a ser incapaz de ejercerlo en cualesquiera de los fines contemplados en los Tratados ya mencionados.

"Los Tratados de Unión entre los Estados sud-americanos garantizan la integridad de sus territorios "en la forma en que han estado antes de la guerra actual; reconociendo como partes integrales de cualquiera nación, cada provincia que aunque anteriormente hubiere estado gobernada por una autoridad completamente independiente del último Vice-reyno de México y del de Granada, hubiere convenido o convenga en quedar incorporada a ella". Si esa provincia pasa a formar parte de aquellos Gobiernos, únicamente por convenio, mucho menos podrían esos Gobiernos reclamar derecho para incorporarlas o tratarlas como partes de sus territorios, siendo que están ocupadas por la Gran Bretaña mediante sus Tratados con España".

El Coronel Cockburn, quien había estado reuniendo informaciones, antes de embarcarse para asumir la superintendencia de Honduras, dirigió el 10 de Agosto de 1829, una larga carta a este Departamento, que se refería a lo siguiente: 1829

He sido informado que los americanos de los Estados Unidos, conocedores de los términos vagos en que mantenemos, en general, nuestras posesiones en Centro América, pero especialmente en lo que concierne a la parte entre el Sibún y el Sarstún, han demostrado una inclinación fuerte y evidente a establecerse ellos allí. Si llegara el caso de que llevaran a cabo sus deseos, sería necesario que la Superintendencia de Honduras tuviera instrucciones para actuar. Que los guatemaltecos consideran que esta parte del territorio nos pertenece, puede demostrarse con el hecho de que varias familias llegaron al Río Grande en el año 1828, desde Omoa, Trujillo, &, buscando refugio por la situación revolucionaria del Estado de Guatemala, y poniéndose bajo la protección de la Gran Bretaña. También puede notarse que los guatemaltecos pueden tener poca o ninguna pretensión a reclamar la cesión de un territorio ocupado por los ingleses desde muchos años antes de la Revolución, en donde los guatemaltecos nunca estuvieron instalados, y para cuya posesión, nunca han presentado una reclamación en forma. Respecto a los mexicanos, sus pretensiones únicamente pueden limitarse a las partes norte y oeste, donde las fronteras de nuestro territorio están mucho mejor definidas. Sin embargo, parecen muy inclinados, aunque sólo los revolucionarios herederos de la Vieja España, a preferir una reclamación por todos los privilegios, aunque ya caducados, de la Madre Patria.

A esta parte de la carta del Coronel Cockburn, y a todo el resto de ella, en que pedía instrucciones respecto a la situación y a las fronteras, el Secretario, Sir G. Murray, contestó lo siguiente, el 28 de Octubre de 1829:

1°- Usted conoce perfectamente la situación especial de la posesión de los establecimientos de Su Majestad, así como los diferentes tratados que se han celebrado con la Corte de España a este respecto, y las dudas que han surgido a causa de los últimos acontecimientos, sobre la obligación y efecto de esos tratados. Sería superfluo hacer ver a usted, lo mucho que los últimos acontecimientos del Continente americano han aumentado las dificultades que en todo tiempo han habido respecto a este asunto. Por lo tanto, temo que sea imposible para el Gobierno de Su Majestad evitar, por medio de algunas instrucciones, las controversias que usted indica a causa de las pretensiones de la Vieja España, de los Estados Unidos de América, de los guatemaltecos y de los Estados Unidos de México. La única regla definida que puedo darle como guía, es que mientras no reciba otras instrucciones, haga todo lo que esté dentro de sus posibilidades para mantener a los súbditos de Su Majestad ocupando esos territorios, tal como han venido ocupándolos hasta ahora, y en el goce de los derechos de que han venido disfrutando. Si se advirtiera alguna pretensión de alguna Potencia americana o europea, usted deberá hacer el máximo esfuerzo para obtener un arbitraje amistoso de la cuestión, entre Su Majestad y el Soberano o el Estado que hiciera la reclamación, con la inmediata suspensión de cualquier otro procedimiento. En el caso de que la reclamación fuera hecha por los guatemaltecos, quienes no han sido reconocidos por la Gran Bretaña en su carácter nacional, usted se dirigirá al Gobierno de Su Majestad

pidiendo instrucciones según el caso las requiera, exponiendo las circunstancias, minuciosa y cuidadosamente, al Secretario de Estado para este Departamento. En ese caso, sin embargo, así como en cualesquiera otros, es deber de usted evitar con la mayor circunspección, todo acto o manifestación hostil, y únicamente en un caso extremo deberá recurrir a la fuerza, y en caso de que no haya manera de arreglarlo por otros medios, prevendrá a los súbditos del Rey respecto a que serán desposeídos del territorio o de los derechos de que actualmente disfrutan.

2°- Debe tener usted en mente que no es muy conveniente hacer indagaciones respecto a la obligación o a la operación de los Tratados de 1783 y 1786, o respecto a la soberanía a que puede tener derecho Su Majestad para reclamar las posesiones británicas bajo la superintendencia de usted.

El 20 de Octubre de 1829, el Ministerio de Asuntos Extranjeros, tomando en consideración las cartas de esta Oficina, del 5 de Febrero de 1828, preguntó si en opinión de Sir G. Murray, el Establecimiento de Honduras estaría en condiciones de que se iniciaran algunos pasos inmediatamente, con miras a determinar la cuestión de las fronteras con México y con Guatemala. Se dijo que la opinión de Lord Aberdeen, en ese entonces Secretario de Asuntos Extranjeros, era que con México podía considerarse que ya se había llegado el momento de que quedara establecida esa frontera; que convendría, con referencia al Artículo XIV del Tratado con México, nombrar una Comisión conjuntamente con el Gobierno mexicano (a menos que se encontrara algún medio menos costoso) con objeto de vigilar y determinar la verdadera linea de demarcación. Se añadía que no se había recibido noticia alguna del Ministro de Su Majestad en México, sobre el resultado de las investi- 1829
gaciones hechas por los Sres. Faxardo y León, quienes fueron nombrados por ese Gobierno para examinar e informar respecto a los supuestos abusos de los cortadores de madera británicos, y, por lo tanto, Lord Aberdeen no veía razón alguna para invitar, en esa época, a una discusión del asunto con el Gobierno mexicano, a menos que los intereses de Honduras lo hicieran necesario. La carta continuaba diciendo que, con respecto a la frontera con Guatemala el caso era distinto; el Gobierno de Su Majestad nunca había tratado con el de Guatemala como un Estado independiente, por lo que no podría admitir el derecho de ese país a intervenir sobre alguna porción del terreno con los colonos ingleses, pues la ocupación inglesa databa de una época anterior a la revolución de las colonias españolas. Por consiguiente, la opinión de Lord Aberdeen era que el Residente británico en Honduras debería recibir instrucciones para resistir cualquier intento de las autoridades guatemaltecas de intervenir, en la forma que fuera, en esa parte del territorio al sur del Sibún, que estuvo ocupado desde antes de que cesara la dominación española en esos lugares, y, en caso necesario, repeler a la fuerza por la fuerza.

Esta oficina contestó a lo anterior, con fecha 12 de Noviembre de 1829, manifestando que Sir G. Murray era de opinión que no convenía de momento agitar el asunto fronterizo, e incluyendo copias de las instrucciones dadas al Coronel Cockburn el 28 de Octubre anterior.

El 19 de Abril de 1830, el Ministerio de Asuntos Extranjeros comunicó a este Departamento sobre un despacho del Sr. 1830

Pakenham, Ministro inglés en México, manifestando que había sido imposible lograr alguna información adicional a la que había facilitado en su despacho N° 5, del 9 de Enero, respecto al resultado de la Misión mexicana enviada a Honduras en 1828. Añadía, que había sido necesario tener mucha precaución al hacer las indagatorias sobre esto, para que no se sospechara de que se actuaba con instrucciones superiores, pues en ese caso el Gobierno mexicano podía prestar atención al asunto, más de lo que, según decía el despacho N° 17 de Lord Aberdeen, del 22 de Octubre de 1829, era de desearse.

Es de notarse que los despachos referidos anteriormente por el Sr. Pakenham, de Lord Aberdeen a él, N° 17 del 22 de Octubre de 1829, y de él a Lord Aberdeen, N° 5 del 9 de Enero de 1830, no parecen haber sido comunicados a este Departamento.

Isla de Roatán

El siguiente tópico que aparece en la correspondencia de esta Oficina, se refiere a la Isla de Roatán.

De esto se habla en la carta al Ministerio de Asuntos Extranjeros, del 31 Dic. 1838.

1831

El 17 de Febrero de 1831, el Coronel Cockburn informó que había sabido que Francia había reconocido al Gobierno de Guatemala y que le había hecho una invitación para celebrar un tratado comercial. Más adelante decía que esta información podría ser inexacta, pero añadía que había un informe confidencial también, de que el verdadero objeto de Francia era apoderarse de, y colonizar, Roatán. Manifestaba que esta isla estaba a unas 30 ó 40 millas de Trujillo, siendo el punto clave para las costas vecinas, y que si quedaba ocupada por alguna Potencia extranjera que poseyera fuerza naval, podría, en caso de guerra, infligir graves daños a los intereses británicos. Describía la isla de igual manera que como ha sido descrita ya en este documento, bien provista de agua, fértil, saludable, y que tenía buenos y amplios puertos fácilmente defendibles, y que, además, era de considerable extensión. El Capitán Courtney, del vapor "Mersey" de Su Majestad, la había visitado y se refería a ella como un lugar de la mayor importancia. En varias ocasiones había estado en poder de los ingleses, y la mayor parte de los pocos colonos que aún habían, eran ingleses, pero también había unos pocos emigrantes franceses, que el año anterior habían sido enviados allá desde Trujillo.

El 6 de Mayo de 1831, el Sr. Westby, un señor que tenía conexiones en Honduras, comunicó a este Departamento lo que ya había comunicado el Coronel Cockburn sobre los designios franceses a Roatán, y añadía poco más, excepto una metáfora del Sr. Chateaubriand.

El 13 de Agosto de 1831, el Sr. Cooke, Agente para Honduras, comunicó la información que había recibido respecto a Roatán. Lo nuevo que él decía era interesante, que la isla estuvo en poder de los ingleses por segunda vez, en los años 1741 y 1742, habiendo sido debidamente nombrados los Comisionados y un Gobernador. Cuando el Establecimiento británico (Honduras) fué tomado por los españoles en 1779, los colonos que pudieron escapar, buscaron refugio en Roatán, de donde fueron sacados por los españoles en 1780. Los caribes mantuvieron la posesión hasta que se rindieron a los españoles en 1797; y tenía entendido que actualmente solo estaba ocupada por unos pocos aborígenes o indios.

Las tres cartas anteriores, referentes a Roatán, fueron

comunicadas al Ministerio de Asuntos Extranjeros, en las siguientes fechas: 11 y 20 de Mayo y 31 de Agosto de 1831.

El 27 de Octubre de 1831, el Ministerio de Asuntos Extranjeros comunicó a este Departamento las instrucciones que se habían dictado al Embajador británico en París, sobre el asunto de Roatán, y la respuesta de él. Las instrucciones eran las siguientes:

"Aunque no hay razón para creer, por lo que manifiesta el Agente del Gobierno de Centro América, quien ha estado últimamente residiendo en este país, de que su Gobierno estaría dispuesto a convenir en una cesión, aunque no es imposible, si el proyecto aludido ha sido propuesto por el Gobierno francés, podría hacerse un intento en la negociación para un tratado comercial, en el cual parece que los dos Gobiernos están por entrar en París, para obtener interés en la isla, si no por una cesión directa, al menos por algunas facilidades peculiares que se ofrecieran para que fuera colonizada por franceses. Esto sería muy inconveniente a los intereses británicos en esa parte del mundo, por cualquiera de estos proyectos que se llevara a cabo; y como es muy posible que Vuestra Excelencia pueda adquirir, en París, alguna información sobre el asunto, durante la estancia del Agente del Gobierno de Centro América en esa Capital, le doy instrucciones para que usted vigile cómo progresa la negociación, y desanime, sin protestar en contra, cualquiera propuesta al respecto, comunicándome, para informar al Gobierno de Su Majestad, cualquiera cosa de que pueda usted enterarse respecto a este asunto".

Lord Granville contestó lo siguiente:—

"Tengo el honor de manifestar a Vuestra Señoría que el Sr. Herrera, Agente de Centro América, me ha informado que desde que llegó a París sólo ha tenido dos conferencias con el Gobierno francés, en ninguna de las cuáles se ha hecho propuesta alguna respecto a la Isla de Roatán; y la manera de expresarse del Sr. Herrera, me ha hecho creer respecto a las disposiciones de su Gobierno hacia Inglaterra, que es de esperarse que no se llegará a arreglo alguno con Francia que pueda ser inconveniente a los intereses comerciales de la Gran Bretaña en aquella parte del mundo".

El 12 de Noviembre de 1831, el Ministerio de Asuntos Extranjeros comunicaba a este Departamento, "algunas dudas que habían surgido" respecto al derecho de soberanía sobre Roatán, en un memorandum recibido del Almirantazgo, escrito en los siguientes términos.

"No parece que desde el año de 1763, inclusive, hasta estos días (un período del cual existe un resumen de la correspondencia del Almirantazgo) haya alguna información respecto a la ocupación de la Isla de Roatán por las fuerzas navales de la Gran Bretaña. Sin embargo, aunque no son para darlas a la investigación del Secretario de Estado, puede ser que se encuentre algo que citar en las siguientes noticias que han sido encontradas referentes a la ocupación de la isla, en diferentes ocasiones, por súbditos de las fuerzas de la Gran Bretaña o de España. En la Enciclopedia Rees, artículo Roatán, se dice "que los ingleses, en el año 1742, formaron un establecimiento en la isla, pero que pronto fué abandonado." En las Memorias Navales y Militares de

El 22 de Septiembre 1831 el Cnel. Cockburn transmitió a esta Oficina, en relación con cierto litigio privado entre unos Sres. Hyde y Craig -un proceso legal muy voluminoso- en el curso del cual se encuentran algunas evidencias respecto a la frontera norte del establecimiento. Es innecesario extractar aquí esa evidencia, pero sí puede referirse en caso de suscitarse alguna cuestión en la cual fuera de utilidad, para dilucidar la situación de la frontera norte.

Beatson, 8vo. 1804, vol. i, pp. 141 a 145, se da cuenta de la forma en que se fundó el establecimiento en Roatán en 1742, por un grupo enviado allá desde Jamaica, al mando del Almirante Vernon y del General Wentworth. (El único informe que parece haber sido hecho por el Almirante Vernon, en sus cartas al Almirantazgo sobre este asunto, es que èstaban listas las embarcaciones "Litchfield" y "Bonetta" para ir como convoy del transporte que iba a Roatán). En la misma obra, vol. v, p. 490, se da cuenta de la captura de la guarnición británica y de la destrucción de los fuertes británicos y de las baterías en la isla por una pequeña expedición española, que fué allá desde Trujillo en Marzo de 1782. En el Atlas de las 1831
Indias Occidentales, publicado en 1796 por Jefferys, el geógrafo del Rey, (trabajo destinado a demostrar en colores los Estados a los cuales pertenecen los territorios allí incluidos) Roatán aparece como posesión británica. En la Explicación del Establecimiento Británico en Honduras, del Capitán Henderson, 1809, p. 136, se dice que los españoles tienen una especie de estación militar, o puesto de vigilancia, en Roatán; lo cual, sin embargo, puede más bien ser considerado como un intento de establecer sus derechos allá por medio de la ocupación, que como un medio de defensa, ya que no hay más de cinco o seis hombres como fuerza."

Al transmitir este Memorandum, el Ministerio de Asuntos Extranjeros preguntó si esta Oficina tenía alguna información que comunicar, sobre la cual la Gran Bretaña pudiera basarse para llevar a cabo una reclamación de soberanía en Roatán.

En respuesta, esta Oficina comunicó el 20 de Diciembre de 1831, los hechos siguientes, como la única información que había podido obtenerse en los archivos de este Departamento. Que la isla capituló ante los ingleses el 11 de Abril de 1797; que los españoles volvieron a apoderarse de ella poco antes del 31 de Marzo de 1798; que en Noviembre siguiente, Lord Balcarres, en ese entonces Gobernador de Jamaica, recomendó que se apoderaran de ella; que se contestó a Su Señoría que el asunto había sido comunicado al Comandante en Jefe y al Secretario de la Guerra, de quien él tendría que recibir instrucciones; y que nada más había habido en la correspondencia de esta Oficina, hasta el 9 de Julio de 1825, cuando este Departamento transmitió al Ministerio de Asuntos Extranjeros la carta del Sr. Bennett, recomendando que se negociara con Guatemala (cuando fuera reconocida) para la posesión de Roatán.

El 3 de Octubre de 1832, el Ministerio de Asuntos Extranjeros 1832
comunicó a este Departamento tres despachos del Sr. W. Hall, Cónsul inglés interino en Guatemala. De estas comunicaciones se desprende que el Gobierno de Guatemala, presionado por las dificultades creadas por la insurrección de algunos de sus súbditos, buscó ayuda, tanto militar como pecuniaria, con los colonos de Honduras, y no habiéndola encontrado había adoptado disposiciones comerciales y promulgado documentos oficiales concebidos en un espíritu extremadamente hostil hacia el Establecimiento. El Sr. Hall informa que el Ministerio de la Guerra lanzó un manifiesto, dirigido al Congreso, pidiendo a ese Organismo que deliberara sobre los daños a que se exponía el Gobierno por la proximidad del Establecimiento, y para que se tomaran medidas preventivas; que se declarara que el Establecimiento era una manifiesta usurpación del territorio de la República, y que él ocupaba una frontera de mucha importancia militar; que su contigüidad a los principales puertos del norte, era de una influencia muy perjudicial para estos; que habiendo aumentado excesivamente la población, diariamente se hacían libres avances en tierras de esa costa, que habían grandes facilidades para el contrabando; que los criminales y los enemigos de la República encontraban protección allá; y se hacían otros cargos similares;

de lo cual se sacaba la conclusión de que el Establecimiento era un enemigo declarado para la seguridad de Guatemala.

El 19 de Octubre de 1832, este Departamento comunicó al Ministerio de Asuntos Extranjeros, para su consideración, el proyecto de un despacho para el Coronel Cockburn, el cual le fué enviado el 21 de Noviembre de 1832, referente al asunto de la protesta de Guatemala. En este despacho se decía al Coronel Cockburn que informara de todos los hechos de que tuviera conocimiento que pudieran ilustrar o desaprobar la protesta; y se le dijo que el Gobierno de Su Majestad debería recibir la mejor respuesta posible, para imputar las usurpaciones ilegales, así como otros cargos.

El Coronel Cockburn contestó el 26 deEnero de 1833, refiriéndose a diferentes despachos anteriores, para dilucidar su conducta respecto a las partes contendientes en Centro América; y transmitía varios documentos para demostrar queél había vencido los prejuicios y disipado los malos entendidos que habían existido de parte del Gobierno de Guatemala, en la época de las comunicaciones del Sr. Hall. Decía además: "Con respecto a las usurpaciones en el territorio de Centro América, sólo puedo decir que incesantemente he tratado de convencer a los colonos de la necesidad que hay de que se reduzcan a los límites que tenían marcados como posesión a mi llegada a ésta; y que me justifico en la protección que les presto,por lo que se ve evidentemente en el artículo primero de mis instrucciones. Las usurpaciones de los británicos han sido desde hace mucho, mucho, tiempo, la causa de las protestas, pero debe observarse que yo no sé que haya habido alguna nueva razón para protesta durante el tiempo en que yo he estado al cargo de este Gobierno. La República de Centro América reclama que debemos reducirnos a los límites señalados en el Tratado de 1786 con España, sin referirse, naturalmente, a que esos límites dejaron de ser reconocidos por nosotros durante la soberanía de España sobre esta parte del mundo, y que el Río Sarstún, que nosotros reclamamos, y hasta donde hemos ocupado desde hace tiempo, como frontera sur, nunca estuvo en posesión u ocupado por la República de Centro América." 1833

Como complemento al despacho anterior, el Coronel Cockburn escribió otro con fecha 30 del mismo mes, en el que exteriorizaba su opinión de que la única forma de evitar los recelos y las protestas de Centro América, era obteniendo un reconocimiento de su Gobierno sobre nuestros derechos en esa parte del territorio que ahora poseemos, y la cual, aunque probablemente ellos no lo sabían, él (Coronel Cockburn) tenía órdenes de proteger. Hacía ver que sabía que se presentarían algunas dificultades de parte de España, pero indicaba que seguramente después de que un Acta del Parlamento británico estableciera un derecho de judicatura británica en el territorio , que se construyeron cuarteles, se llevaron soldados, se levantaron fortificaciones, todo esto en franca hostilidad hacia los españoles, a quienes se les venció en 1798—los Tratados de 1783 y 1786 podían ser considerados de poca importancia. Añadía que si el lugar iba a ser retenido permanentemente por la Gran Bretaña, cuanto antes se establecieran otras colonias, tanto mejor, pues los habitantes esperaban, desde hacía tiempo, esto, con una ilusión enorme.

Sin embargo, parece que el principal objeto que perseguía el Coronel Cockburn en su despacho era que el Gobierno prestara atención al contenido de los anexos, que consistían en cartas de los Sres. Skinner y Klée, una casa comercial, de la cual uno de sus socios, Sr. Skinner, vivía en Honduras, y el otro, Sr. Klée, en Guatemala. Se veía por estas cartas, que esta firma era acreedora

del Gobierno de Guatemala por dos cantidades, una de ellas sumaba £11,768.11ch., y la otra $26,676, y que habiendo recurrido el Sr. Klée al Ejecutivo para el pago de ellas, éste se había dirigido al Senado pidiendo instrucciones y que un Senador amigo de esta firma había tenido una conferencia con el Sr. Klée sobre esto. El Sr, Klée manifestaba que había sacado como consecuencia de lo hablado, que el Gobierno deseaba aceptar cualquier propuesta que pudiera hacer la firma para tomar en pago del adeudo una gran parte de terreno en la costa del Río San Juan, la Isla de Roatán en las costas de Belice, o la Isla del Cano en la costa occidental. El Sr. Klée escribió a su socio en Honduras indicándole que tanto la Isla de Roatán como el territorio en disputa, de Honduras, podrían comprarse fácilmente al Gobierno de Guatemala, si se le autorizaba a él (Klée) por el Gobierno británico a gastar, parte en efectivo, y parte en la condonación de las deudas pendientes con la firma, de $120,000 a $150,000, para este asunto. El Sr. Skinner dió cuenta de la carta de su socio al Coronel Cockburn, pero al mismo tiempo le expuso que la reclamación que su casa hacía al Gobierno de Guatemala era por cuenta de los Sres. Reid, Irving, & Co., de Londres, y no por su propia cuenta; y que el proyecto (que comprendía una liquidación en esta forma de los reclamos de los Sres. Reid, Irving & Co., por la suma de $105,646, era la suma total de su reclamación al Gobierno de Guatemala) no estaba aún autorizado por los Sres. Reid, Irving & Co.; y le decía también que ni él ni su socio tenían una autorización directa del Gobierno de Guatemala para hacer esta proposición, aunque ambos tenían confianza en que estaba expedito el camino para entablar conversaciones al respecto. El Coronel Cockburn al presentar el proyecto a la consideración del Secretario de Estado, le hizo las siguientes observaciones:

"De la conversación que tuve con el Sr. Skinner, pude ver que la persona de quien recibió el Sr. Klée la información, en Guatemala, conoce bien la opinión de su Gobierno y con toda confianza podría llevarse a cabo la negociación que ha propuesto. La importancia de la Isla de Roatán, el punto clave para el comercio 1833 y la navegación de esta parte del mundo, ha sido tan generalmente conocida y presentada a menudo a la atención de Vuestra Señoría, que no me sentiría justificado de distraer su tiempo a este respecto, sino sólo para expresarle la esperanza de que su restitución a los ingleses (pues estuvimos por mucho tiempo en posesión de ella, y aún ahora, muchos de sus habitantes se consideran ingleses) pudiera ser un <u>sine quá non</u> para cualquier arreglo del asunto a que alude el Sr. Klée. La suma a que se refieren esos señores, como el total requerido, y la cual, si algo se llevara a cabo, deberá ser proporcionada por el Gobierno metropolitano, es, seguramente, una pequeñez comparándola con la tranquilidad y adelanto de este incipiente Establecimiento; y, cuando a un objeto tan importante se agrega la posesión de una isla, que en todas las Indias Occidentales no hay otra que la aventaje en situación ni en otras condiciones, no puedo dejar de confiar en que habré obrado debidamente al haber comunicado la información recibida de los Sres. Skinner y Klée, para la consideración de Vuestra Señoría".

Parece que esta comunicación del Coronel Cockburn se extravió en esta Oficina, y por consiguiente, no se transmitió al Ministerio de Asuntos Extranjeros sino hasta el 10 de Julio de 1833. Mientras tanto, el 28 de Junio de 1833, el Ministerio comunicó a este Departamento el nombramiento del Sr. Chatfield para Cónsul en Guatemala, con instrucciones para proponer al Gobierno de Centro América un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y se pedía a este Departamento que indicara algunos puntos específicos en relación con los intereses de Honduras, respecto a los cuales

se considerara que era esencial dar instrucciones al Cónsul Chatfield.

Este Departamento contestó a lo anterior el 28 de Septiembre de 1833, manifestando que se favorecería mucho a Honduras, si el Tratado propuesto comprendiera los siguientes puntos:

1°- Que se determinara la linea fronteriza entre el Establecimiento y Centro América, y que, al determinarla, se debería considerar el río Sarstún como la frontera sur del Establecimiento, ya que los colonos ingleses habían ocupado, durante mucho tiempo sin ser molestados, la parte comprendida entre ese río y el Sibún, que era la frontera sur fijada en el Tratado de 1786 con España.

2°- Que el Gobierno de Centro América debía desistir de toda reclamación por derecho de soberanía (si lo hubiere) sobre el territorio comprendido dentro de los límites del Establecimiento, suponiendo que los hubiere heredado de España.

3°- Que deberá quedar sin valor el impuesto de 5 por ciento con que el Gobierno de Centro América recarga las mercaderías importadas allá de Belice (y el cual, se dice en el despacho del Sr. Hall, del 1° de Junio de 1832, al Sr. Bidwell, ha sido de nuevo puesto en vigor) y que no deberá crearse algún nuevo impuesto de naturaleza similar.

Se agregaba que, habiendo algunas dificultades en las relaciones entre la Gran Bretaña y España, este Departamento no consideraba de urgencia el inmediato cumplimiento de los puntos 1° y 2°, a menos que el Secretario de Asuntos Extranjeros opinara que podía llevarse a cabo un convenio sin considerar válidas las reclamaciones del Gobierno español.

Antes de proceder con el siguiente documento, en orden de fechas, en la correspondencia regular de esta Oficina, sería conveniente hacer ver que hay una carta a que se alude en los documentos subsiguientes, dirigida por el Sr. Chatfield a Lord Palmerston, y fechada en Londres el 3 de Febrero de 1834, en la cual, el Sr. Chatfield trata un poco en general, las diferentes cuestiones relativas a Honduras, sobre las cuales desea que se le den instrucciones. Los asuntos agregados a la información ya mencionada, que se encuentran en la carta del Sr. Chatfield, son los siguientes: observa que la cuestión de los derechos derivados de Guatemala a todo el territorio que componía el antiguo Virreynato de España en esa parte, tal vez podría considerarse como algo dispuesto por el propio Gobierno de Guatemala. Hace ver que por los Artículos 5° y 6° de la Constitución de la República Federal de Centro América, de fecha 22 de Noviembre de 1824, se admite tácitamente que dichos derechos no pertenecen a esa República. Estos Artículos son los siguientes:

"5°- El territorio de la República es el que anteriormente formaba el antiguo Reino de Guatemala, con excepción, por ahora, de la Provincia de Chiapas.

"6°- La Confederación está compuesta actualmente de cinco Estados, a saber: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, San Salvador y Guatemala. La Provincia de Chiapas será uno de los Estados cuando se una libremente a la Confederación."

El Sr. Chatfield añadía, la Provincia de Chiapas ha elegido entrar a formar parte de los Estados mexicanos y la República de Guatemala no ha hecho objeción alguna respecto a este arreglo. A continuación, el Sr. Chatfield pregunta en su comunicación si Gua

temala ha reivindicado algún derecho sobre ese Establecimiento, después de su separación de España; y hace ver que la conducta de Guatemala ha sido más bien dirigida a mantener la cuestión vigente y en una situación de incertidumbre, que de procurar un avance de manera sustancial en cuanto a una reclamación sobre el Establecimiento. Manifiesta que en la única ocasión en que el Gobierno de Guatemala ha demostrado públicamente su disposición para intervenir en el Establecimiento, se refirió puramente a sus límites, y aparece en el mensaje del Presidente en la apertura del Congreso Federal, en Abril de 1830. En ese mensaje, después de referirse a una objeción hecha por el Cónsul inglés contra ciertas disposiciones del Gobierno de Guatemala respecto a súbditos ingleses, y después de expresar el deseo de que todas las naciones se sintieran afines con la gran seguridad que daba a los extranjeros, el Presidente decía: "Este Gobierno debe, sin embargo, por otra parte, protestar seriamente contra los abusos que diariamente se cometen en nuestro territorio, por el establecimiento de Belice, e insiste en que se cumpla el Tratado entre la Gran Bretaña y España, respecto a los límites y condiciones de ese establecimiento."

A continuación, el Sr. Chatfield procedía a discutir la cuestión de si la Gran Bretaña había reconocido los derechos de Guatemala sobre el territorio de Honduras; y, respecto a esto, hace ver que la Gran Bretaña se ha mostrado muy sensible a la menor prueba de que se infringiera su título de posesión sobre el Establecimiento, por ejemplo, cuando se concluyó un Tratado entre Guatemala y Colombia, en Marzo de 1825, en cuyo IX Artículo ambas Potencias se oponían al colonialismo "en cualquiera parte de la costa Mosquitia, desde el Cabo de Gracias a Dios hasta el Río Chagres", el Gobierno británico (aunque el Artículo, según el Sr. Chatfield, difícilmente podría suponerse que se refería a Honduras Británica), antes que dejar la más remota duda sin explicación, requería una declaración precisa que ninguna de las dos Partes Contratantes designaba "defender las pretensiones a una autoridad territorial que, posiblemente, pudiera chocar con el derecho de posesión inglés en Honduras." A esto, el Presidente de Guatemala respondió con estas palabras:— "El Artículo IX se refiere exclusivamente a la costa del Atlántico comprendida desde el Cabo de Gracias a Dios hasta el Río Chagres inclusive, así pues, no tiene relación con Belice, <u>el único establecimiento inglés en el territorio de la República</u>, que está situado fuera de esos límites."

Sería útil fijarse que si se había tolerado el asunto para que quedara establecido con esta pregunta y esta respuesta, parecería que la Gran Bretaña había perdido más bien que ganar por su intervención en esta oportunidad. De hecho, el territorio entre el Cabo de Gracias a Dios y el Río Chagres, está a una gran distancia de cualesquiera de los establecimientos británicos, legítimos o ilegítimos, en la Bahía de Honduras. No es fácil concebir cómo esta cuestióm concerniente a la costa Mosquitia, pudiera haber tenido alguna situación colateral con la de los establecimientos británicos, y la respuesta del Presidente de Guatemala a esta pregunta que parecía inaplicable, mientras se demostraba si lo era o no, de hecho anticipó esas "pretensiones a una autoridad territorial que podría, posiblemente, chocar con el derecho de posesión inglés en Honduras", lo cual, el Gobierno de Guatemala había sido requerido, que fuera desaprobado.

El Sr. Chatfield se refiere en seguida al Artículo XIV del Tratado entre la Gran Bretaña y México; después de citarlo, dice: —"Debe observarse que los límites ingleses en donde Honduras colinda con <u>México</u>, están precisamente iguales que durante el perío-

do en que se celebró el Tratado de 1786". Se cita aquí esta observación del Sr. Chatfield, para hacer notar que su exactitud debe depender enteramente de la definición de la frontera entre México y Centro América, la cual (conforme se demostrará más adelante) parece ser el motivo de inseguridad del momento. 1834

El Ministerio de Asuntos Extranjeros dirigió, el 19 de Febrero de 1834, una carta a este Departamento, incluyendo el proyecto de un Tratado Comercial que se proponía concluir con Guatemala, o, como se llama ahora, con los Estados Unidos de Centro América. También se acompañaba una carta de la Cámara de Comercio comentando el proyecto.

En el proyecto no se trata para nada de la cuestión fronteriza.

En la carta de la Cámara de Comercio, los Lords de esa Cámara proponen, para que Lord Palmerston lo considere, si no convendría que las reclamaciones que habían sido insinuadas por Venezuela (significa, aparentemente, Guatemala) por la soberanía sobre Honduras, fueran denegadas en este Tratado. Sus Señorías indicaban que claramente aparecía el dominio a favor del Rey de España, sujeto a un derecho de ocupación, con fines comerciales, por súbditos ingleses. Sin embargo, decían, —el Estado de Venezuela -- (Guatemala) mantiene, por el contrario, que su revolución para separarse de la Corona española dió por resultado la separación de la monarquía, de todas las provincias subordinadas, de las cuales Honduras es una. Hacían ver que si esta pretensión fuere admitida, no habría duda de que el gran movimiento comercial que había a través de Honduras, encontraría mucho mayores dificultades que las que en las actuales condiciones del mundo pudieran presentarse de parte del Gobierno español.

Respecto a estos comentarios de la Cámara de Comercio, Lord Palmerston hace ver que, a pesar de que sería de desearse el prevenir futuras dificultades con el Gobierno de Guatemala referentes a la frontera, su opinión era que considerando las circunstancias peculiares en que la Gran Bretaña ocupa el territorio en cuestión, no sería conveniente entrar en negociaciones con el Gobierno de Guatemala, lo que implicaría que el Gobierno inglés consideraba un reconocimiento por Guatemala de los límites del Establecimiento británico de Belice, como necesario para que se estableciera el derecho de la Gran Bretaña, dentro de los límites que ocupaba cuando se declaró la Independencia de Guatemala. Sin embargo, Lord palmerston añadía, que si el Gobierno de Guatemala estuviere anuente a condescender, sin discusiones, en el estado actual de la posesión, y a admitir que el Río Sarstún fuera la frontera entre el territorio de la República y el del Establecimiento británico, entonces él estaría dispuesto a dar instrucciones al Cónsul para que propusiera que se incluyera un Artículo declaratorio, con ese fin, en el Tratado. Sin embargo, Su Señoría creía que era preferible renunciar a las ventajas de ese Artículo, antes que entrar en discusiones con el Gobierno de Guatemala sobre el derecho que la Gran Bretaña pudiera tener en el establecimiento de Belice. Hasta dónde pueden haber influido los hechos acaecidos desde que se firmaron los Tratados de 1783 y 1786 con España, para cambiar la naturaleza de la situación inglesa en Honduras, es una cuestión que, indica Su Señoría, deberá, a su debido tiempo, ser sometida a discusión con España, pero considera que únicamente es con España con la que la Gran Bretaña podrá, propia y convenientemente, tratar ese asunto.

El 11 de Marzo de 1834, este Departamento comunicó al Ministerio de Asuntos Estranjeros que la opinión de Lord Palmerston

era incompetente en lo que se refería a la cuestión fronteriza.

El 22 de Septiembre de 1834, el Ministerio de Asuntos Extranjeros comunicó a este Departamento un despacho del Cónsul Chatfield, fechado en Guatemala el 5 de Julio de 1834. En este despacho, el Sr. Chatfield manifiesta que el Ministro de Guatemala, Sr. M. Zebadúa, le había indicado que desearía que se insertara un Artículo respecto a la costa Mosquitia, Bonaca y Roatán --cuyos territorios habían estado anteriormente en poder de Inglaterra— con objeto de que Inglaterra renunciara a todo derecho sobre esos lugares; a esto, el Sr. Chatfield respondió que era innecesario renunciar a derechos que nadie reclamaba; él no decía que Inglaterra no tuviera pretensiones sobre esos territorios, pero no estaba reclamándolas. Continuaba diciendo que M. Zebadúa había insistido tenazmente en que debería agregarse un Artículo similar al XIV del Tratado con México, y que él creía que era indispensable. El Sr. Chatfield, sin entrar en una discusión formal respecto al derecho de la Gran Bretaña sobre el Establecimiento de Honduras, se refería a algunos de los argumentos a que ya había hecho mención en su carta a Lord Palmerston, del 3 de Febrero de 1834, y 1834
los cuales, decía que estaba seguro de que serían admitidos como irreprochables por los guatemaltecos, y así se tendría un requisito para probar que sólo con España podría la Gran Bretaña tratar convenientemente esta cuestión referente al establecimiento de Honduras.

Respecto a la cuestión fronteriza, el Sr. Chatfield continuaba diciendo que siendo el Tratado actual, de naturaleza puramente Comercial, se convenía mutuamente que no podrían introducirse arreglos sobre ese asunto, pero que él había manifestado que en el caso de que los dos Gobiernos convinieran en una fecha futura para definir y fijar los límites de sus respectivas posesiones, no había duda de que el Gobierno inglés daría su aquiescencia a cualquiera propuesta que hiciere Centro América en ese sentido. M. Zebadúa había objetado que se introdujera en el Tratado el término general "territorios, dominios, y lugares ocupados por, o, en posesión de su Majestad Británica", en vez del término usual "dominios" descriptivo de las posesiones británicas, las cuales, en las diferentes relaciones comerciales estipuladas en el Tratado, deberían tomarse en consideración. En cambio, el Sr. Chatfield había sostenido que el uso de este término era beneficioso para Centro América, pues aseguraba la libertad de tener intercambio con todos los lugares amparados por la bandera británica, aun que en esa época hubiere alguna discusión con otra parte respecto al derecho de soberanía. M. Zebadúa había propuesto que la duración del Tratado se limitara a diez años, a lo cual el Sr. Chatfield no quiso aceptar.

Al comunicar Lord Palmerston,a esta Oficina, el despacho del Sr. Chatfield, emitía una opinión de que si se tenía entendido que el Gobierno español estaba dispuesto a negociar con los Gobiernos de los Estados americanos con objeto de reconocer su independencia, convendría dar instrucciones al Enviado de Su Majestad en Madrid para que manifestara al Gobierno de España que el Gobierno británico deseaba obtener de España un reconocimiento de los derechos de la Corona británica sobre el Establecimiento de Honduras como una colonia británica, para prevenir cualquiera disputa futura entre Inglaterra y Guatemala respecto a los límites de la posesión inglesa, o la razón por qué la tenía; y, como en ese caso, era necesario que el Sr. Villiers pudiera, claramente señalar las razones en que se basaba la Corona británica para reclamar la posesión de Honduras, y, hasta dónde, el Gobierno británico deseaba que se reconocieran sus derechos, Lord Palmerston pidió que se le facilitara un detalle de los puntos de vista del

Sr. Spring Rice, sobre este asunto, para que Su Señoría pudiera transmitirlo al Sr. Villiers para su información y guía.

Es, en cumplimiento de esta solicitud, que se ha preparado esta relación.

II

Antes de que este Departamento proceda a someter a la consideración del Duque de Wellington, la comunicación que se ha considerado como lo más conveniente para informar al Enviado de Su Majestad en Madrid, conviene agregar al extracto anterior de información documental, algunos detalles para dilucidar la situación actual e intereses del Establecimiento, los cuales pudieron obtenerse en este Departamento por medio de dos comerciantes que vivieron en Belice durante mucho tiempo, y que tienen muchas relaciones con su comercio —llamados Sres. Young y Hyde.

Por lo que estos señores manifestaron verbalmente, se ha sabido—

1°- Que la medida de las distancias en el Establecimiento más allá de la vecindad inmediata de la costa, es puramente por conjeturas, y que pueden extenderse más allá de lo marcado debido a la impenetrable naturaleza del país, en su mayor parte. Sin embargo, sus conjeturas son, que el Petén debe estar a unas 200 millas de la costa, a vuelo de pájaro y que el Nuevo Río Laguna debe estar a unas 75 millas de la costa, también en linea recta. Sin embargo, las vueltas del río hacen la distancia considerablemente mayor para aquellos que tienen que ir a esos lugares. Del territorio que han ocupado los colonos en las cercanías del Belice, el extremo occidental está a unas 250 millas de la costa.*

2°- El Belice y el Sibún nunca han sido explorados en su nacimiento, y, como según el tratado es una linea trazada desde el nacimiento del Sibún hasta llegar al Belice, la que marca la frontera de la ocupación británica, se deduce que la ocupación, en esa dirección, nunca ha llegado a definirse.

3°- Sin embargo, el Sr. Young cree que hace muchos años había una piedra de frontera levantada sobre el Sibún, la cual había sido levantada por los Comisionados inglés y español, quienes habían hecho un esfuerzo porque la frontera se estableciera de conformidad con el Tratado. La señal de la frontera fué arrancada antes de que terminara de ponerse. Cuando se asciende por el Sibún se encuentran, antes de que hayan señales de que uno se acerca a su nacimiento, porciones de tierra que a menudo están inundadas, cuando no lo están constantemente, lo cual hace que el río no tenga condiciones para la conducción de la caoba, que por otra parte, debe ser cortada arriba de esas regiones, porque la madera no es llevada hacia abajo por la corriente cuando encuentra esas tierras inundadas, sino que se estrella contra ellas; así pues sería más costoso el trabajo que su valor, para guiarla en su curso hasta que volviera a encontrar la corriente. Como las tierras --

----

*Estas 250 millas deben ser con las vueltas del río y no a vuelo de pájaro, porque a vuelo de pájaro, el Petén no está a más de 200 millas de la costa, y la ocupación británica termina como a unas 50 millas del Petén.

inundadas en el Sibún, se encuentran no más allá de setenta u o-- chenta millas de su desembocadura, el río nunca ha prestado seguridades a los colonos para ir más allá.

4°- Los colonos cortan la madera lo más a diez millas y algunas veces hasta a quince, de distancia de las márgenes, pero no más allá. Sin embargo, no están confinados únicamente a las márgenes de los ríos, pues desde esos ríos hay frecuentes estribaciones, en forma de ensenadas, lagunas y remansos, a donde se lleva la madera de las cercanías, y si no tienen siempre una amplia comunicación con los ríos, la madera espera allá hasta la época de las inundaciones, cuando se llenan y la madera flota en los ríos.

5°- Sin embargo, las márgenes tanto del Belice como del Sibún y las de todos sus tributarios y de todas las aguas derivadas de ellos, hasta donde puedan proporcionar corte de caoba, están totalmente desvastadas y abandonadas, y, en opinión de los Sres. Young y Hyde, ya no son de utilidad para los fines a que las aprovechaban los colonos y a lo cual se dedicaban principalmente.+

6°- Lo mismo puede decirse del Río Nuevo y del Río Nueva Laguna y de todas las aguas que se encuentran dentro de los límites de 1786, con excepción tal vez, de una pequeña cantidad de madera, que está desapareciendo rápidamente, en la margen derecha del Hondo. La parte norte del Establecimiento ha estado desde hace tiempo, desocupada (así en el Extracto anterior, p. 12, se hace mención de la declaración que a su tiempo hizo el General Codd) y la razón era que allí había en las cercanías un establecimiento de españoles que eran hostiles a los ingleses, y resultaba difícil, cuando no peligroso, el residir allí, pero el Teniente Coronel Mc Donald, cuando era Superintendente Interino en el año de 1829, fué allá con un destacamento de tropas y logró establecer a los colonos en posesión de sus legítimos derechos, en la orilla derecha del Hondo, la cual desde entonces, ha sido casi, si no totalmente, cortada.

7°- Los colonos están pagando ahora una especie de renta a algunos españoles quienes aducen tener derechos sobre la margen izquierda del Hondo, para que los dejen cortar allí, y ocupan para esto a trabajadores españoles, quienes están satisfechos de tener una ocupación, pues tienen facilidad de hacer cortes en tierras de esa dirección, más allá de sus límites.

8°- No solo están todos los terrenos dentro de los límites de 1786, ya cortados, sino también todos aquéllos situados al occidente más allá de los límites, donde haya habido facilidad de hacer cortes.

9°- Aún más, la región usurpada más allá de los límites hacia el sur, situada entre el Sibún y el Sarstún, ha sido cortada en gran parte, y debido al carácter interrumpido de sus aguas, no tiene facilidades en proporción a su extensión. Sin embargo, en el estado actual del corte, puede durar unos veinte años. Dentro del último año, o de los dos últimos, ha habido algunos cortes, siempre más allá del Sarstún hacia el Golfo Dulce, pero parecen haber sido de conformidad con los españoles, a cuyos trabajadores

----

+El Sr. Miller, Secretario del Registro de Honduras, modifica estas informaciones. Dice "Todavía se corta caoba en estos ríos, aunque ha disminuido notablemente su cantidad, de lo que acostumbraba ser."

se les daba ocupación o a quienes se pagaba su autorización de la misma manera que en la margen izquierda del Hondo. Se alega que el Sarstún (por encima de las tierras, ya que se considera de una naturaleza especial) está ocupado hasta unas 200 millas desde la costa. Más allá de la ocupación británica y, desde allí, hasta el nacimiento del río, el territorio está inhabitado y sin explorar.

10°- La madera de caoba, una vez que se corta, debe considerarse terminada para siempre, pues la siembra de ésta es una cosa que no puede contemplarse en las circunstancias del Establecimiento o del mercado de la caoba, según las posibilidades de éste.• El preámbulo del Artículo VIII de la Convención de 1786, que indicaba que "las maderas y bosques se preservan, y aún se multiplican, por cortes regulares y metódicos", no debe haberse referido a la caoba, sino a otras clases de maderas que crecen de nuevo con suficiente rapidez para hacer un nuevo corte en los mismos terrenos, dentro de los doce años.

11°- Estas maderas han sido poco cortadas o cultivadas en los últimos años; su producción en Honduras ha sido superada en otras partes del mundo.+

12°- El suelo del Establecimiento es fértil, y a propósito para el cultivo de la caña de azúcar, del algodón, y de muchas otras clases de productos tropicales.

13°- Según el Sr. Young, los españoles de las cercanías y el Gobierno de Guatemala, aunque protestan del Establecimiento y de los avances que cada vez hacen los ingleses, para tener medios de obtener algún objeto, están, sin embargo, convencidos en realidad de que se benefician con ello, y no tienen un deseo verdadero de molestar al comercio británico en esas partes. Saben que no habría capital ni industria suficiente entre ellos para llevar a cabo el corte de la caoba y colocarla en el mercado como hacen los ingleses, y aprovechan estas ventajas utilizando el tráfico que se les autoriza a través del Establecimiento.

Podría agregarse a la información del Sr. Young, como un hecho notorio, que el Establecimiento es un gran depósito de contrabando, y que mucha mercadería inglesa se lleva, a través de él, a los Estados sudamericanos.

III

No parece haber pruebas materiales de hecho ni se encuentran

•El Sr. Miller dice, "Se acostumbraba considerar que el crecimiento de los árboles de caoba era muy lento, por lo que no se creía que estuviera en condiciones de corte para el mercado inglés, sino hasta que tuviera unos 200 años de existencia. Ahora se sabe, por expertos cortadores de caoba, que no es cierto esto, pues regiones de caoba que han sido cortadas se han encontrado en condiciones de un nuevo corte, a los 30 años".

+"Los precios en Inglaterra," dice el Sr. Miller, "han bajado de £100 a £5-10ch., por tonelada".

en las páginas anteriores, dentro de lo que está en las posibilidades de este Departamento, para proporcionar al Duque de Wellington para facilitarle que dé, al Enviado de Su Majestad ante la Corte de Madrid, instrucciones para negociar el renunciamiento, por parte de España, de sus derechos sobre el territorio ocupado por los colonos británicos en la Bahía de Honduras.

Por lo tanto, este Departamento procede a someter a la consideración de su Gracia, los puntos de vista por los cuales, según están concebidos, su Gracia podrá guiarse mejor para dar las instrucciones necesarias al Sr. Villiers.

1°- En primer lugar se propone que una copia de toda la información contenida en la parte precedente de este documento, se transmita al Sr. Villiers, para que le sirva de guía y referencia sobre algunos puntos que puedan presentarse en el curso de la negociación proyectada.

2°- Hay una o dos cosas fuera del asunto principal, pero conectadas con él, que no deben desdeñarse, y pueden ser de utilidad en primera oportunidad. De esta naturaleza es el asunto concerniente a Roatán.

No obstante las representaciones serias (véase <u>ante</u>, pp.7, 8, 17) que han sido hechas por el Superintendente y por otras personas interesadas en el Establecimiento, de la importancia de esta isla para su seguridad futura, y su prosperidad, se presume que los sentimientos y opiniones políticos que prevalecen actualmente, colocarían casi fuera de posibilidad para el Gobierno, proponer al Parlamento la adquisición de una nueva posesión en el extranjero, en la otra parte del Atlántico, basándose en la consecuencia necesaria de mantener una guarnición fuerte en proporción a la situación apartada e insular de la posesión. La posesión británica más cercana a Roatán es Belice, y hay una distancia de 39 leguas (marítimas) mientras que el punto más cercano en Jamaica (Negril del Sur) está a una distancia no menor de 157 leguas (marítimas). Además, el derecho que mejor podría alegar la Gran Bretaña a la soberanía sobre Roatán, derivada de una ocupación ocasional y fugitiva, en tiempos remotos, sería, por decir lo menos, sumamente dudoso en cualesquiera circunstancias; y si se consideraba que el Tratado de 1783 estaba aún en vigor, y si Roatán se consideraba que en 1783 era una "isla dependiente del Continente español", lo que estipulaba el Artículo VI de ese Tratado, concerniente al retiro de los ingleses de todas esas islas, refutaría indiscutiblemente la reclamación británica.

También, una nueva adquisición de esta clase por la renovación de una reclamación que había estado aletargada, se considera que podría ser objetada justamente, en principio, por otras Potencias europeas, con intereses en el Golfo de México, y también por los Estados Unidos de América.

Sin embargo, aunque por estas razones, el presentar una reclamación sobre Roatán, o comprarla como se había propuesto, parece ser inconveniente, con vista a una ocupación actual de ella,*

----

*Desde el año 1835 en que se escribió esto, la ocupación de Roatán, aunque siempre desaprobada por el Gobierno británico, se ha ido efectuando gradualmente, por un excedente de la población de Gran Caymanes (dependencia de Jamaica) y, ahora se está tratando de establecer un Gobierno regular bajo la autoridad de la Corona.- Oficina Colonial, Enero 1852.

aún con el objeto de evitar dificultades porque pudiera ser ocupada por algún otro país sin derecho a ello, si estuviera en venta (como hay alguna razón para considerarlo posible, véase ante, pp. 20/21) pero no sería imposible que sucediera, por lo que convendría al negociar con España, dejar pendiente la cuestión concerniente a los derechos británicos sobre Roatán. En caso que las aprensiones que han habido en Belice (véase ante, pp. 19 y subs.) respecto a los designios de Francia hacia esa isla , y el deseo de los Estados Unidos de América del Norte de encontrar la manera de formar un establecimiento por allí, no estuvieran desprovistas completamente de razón, es un asunto que el Sr. Villiers debe conocer para mantenerlo en mente.

La linea que, como se ha pensado, sería la más conveniente que adoptara él, sería la de pedir a España —no un reconocimiento de la soberanía inglesa sobre Roatán, sino una cláusula en cualesquiera concesiones que pudiera celebrar con las Repúblicas de Sud América, respecto a que éstas no pueden perjudicar algún reclamo que pudiera presentarse (afirmando o negando su validez) por parte de la Gran Bretaña sobre algunas islas en la Bahía de Honduras, que hubieren estado anteriormente ocupadas por súbditos británicos. Si los agentes de las Repúblicas sud-americanas hicieran alguna objeción, o demostraran recelos respecto a esa cláusula, la Gran Bretaña podría hacer una declaración franca, de que ella pensaba reservarse sus derechos sin tener la intención de ocupar alguna de las islas que actualmente no se encontraran en su poder, sino únicamente con miras a prevenir el enajenamiento de esos territorios por esas Repúblicas, en favor de otros países.

Este Departamento no cree que sea necesario dar mayores instrucciones al Sr. Villiers, sobre el asunto de Roatán. Sin embargo, referente a los deseos de Francia y de los Estados Unidos de establecerse en alguna de las costas desocupadas del Golfo de México, tal vez convendría, ex majori cautelá, pedir a España que al desistir de sus derechos de soberanía en favor de las Repúblicas sud americanas, les pidiera una estipulación, que ellas probablemente estarían dispuestas a concederla, de que ellas no enajenarían parte alguna de los territorios poseídos anteriormente por España, a favor de alguna Potencia Extranjera cuyos súbditos no se encuentren ahora ocupando ese lugar.

3°- Es posible que al negociar con España se presenten dificultades por reclamaciones actuales o anteriores, de parte de Centro América o de México, que choquen con la transferencia de soberanía de España a Inglaterra.

Se ha observado en la parte anterior de este documento (véase ante, pp. 11, 19, 22, 23) que cada una de estas Repúblicas ha anticipado, públicamente, pretensiones a la soberanía sobre el Establecimiento en su totalidad, ya sea dentro o fuera de algunos límites en particular, y que (aunque no parece haberse hecho alguna comunicación oficial a ninguna de las Repúblicas por el Gobierno de Su Majestad) la opinión manifestada por el Ministerio de Asuntos Extranjeros en su correspondencia con este Departamento (véase ante, p. 24) ha sido que, no se reconocería la soberanía de Centro América extensiva a alguno de los territorios ocupados por ingleses en la fecha en que esa República se independizó de España. Además, hay que fijarse en que esta opinión no fué tomada, o, prácticamente señalada, cuando se concluyó el Tratado con México, el 26 de Diciembre de 1826, cuyo Artículo XIV, al estipular que no se molestaría a los colonos ingleses dentro de sus límites de jure, de 1786, renuncia por consiguiente a sus derechos de una posesión pacífica, de parte de México, del territorio ocupado de facto más allá de esos límites, en la época en que los Estados Unidos de México alcanzaron su independencia. Por consi--

guiente, conforme a este Tratado, la soberanía de México, por parte de la Gran Bretaña, debería ser reconocida hasta la frontera de 1786, sea cual fuere la confirmación o definición que de ella se hiciera en el futuro.

Respecto a la reclamación de estas Repúblicas por una soberanía extensiva al Establecimiento, ya fuera dentro o fuera de los límites de 1786, parece necesaria una pequeña refutación. Los derechos de soberanía correspondientes a estas Repúblicas han sido creados por ellas mismas, y reconocidos por otras naciones sobre el principio de conquista y de posesión de facto; y ese principio no sólo no apoya sino que es opuesto directamente a su pretensión de un derecho de soberanía sobre el Establecimiento británico. El pretexto de que al conquistar los antiguos Virreinatos de España, adquirieron un título sobre todas las dependencias y derechos contingentes, si por un momento pudiera considerarse con razón, sería invalidado (como ha manifestado el Sr. Chatfield) por la manera como se han formado las Repúblicas, ninguna de las cuales es, en cuanto a hechos, un simple e íntegro Virreinato con un cambio de soberanía, sino que cada una se ha constituido por un rompimiento y reintegración de las diferentes provincias y posesiones de España; así pues, si se reclama el derecho contingente, sería imposible definir mediante qué principio podría ser asignado a una de esas Repúblicas más que a las otras, o dividirlo entre ellas. Sin embargo, en realidad, por encima de cualquier opinión nada puede haber más débil e insostenible que la pretensión de reclamar un derecho, como resultado de conquista, sobre un territorio por el que nunca se luchó, y que no estuvo en momento alguno de la guerra, en posesión de facto de alguno de los beligerantes.

Aparentemente, los mismos principios y argumentos aplicables para la denegación de la soberanía total, serían igualmente negativos para la reclamación de Centro América sobre la región ocupada por los ingleses más allá de los límites de 1786, entre el Sibún y el Sarstún. Se alega que esa región ha estado ocupada por los ingleses durante más de veinte años, y siendo esa la fecha de la usurpación (si es que la hubo) se ve claramente que no podría ser derogada de los derechos de otro país que no fuera España; y la subsiguiente posesión independiente por parte de la Gran Bretaña constituye un título de posesión aún más fuerte contra Centro América, que el que Centro América pretende tener, proveniente de España, pues la región de que se trata, no sólo no está actualmente ni ha estado recientemente, sino que nunca ha estado bajo la soberanía centroamericana.

Sin embargo, no puede negarse que aunque estos argumentos son suficientemente fuertes por sí mismos, puede haber un poco de disfavor respecto a ellos, por el Artículo XIV del Tratado con México, a menos que pudiera demostrarse que ninguna parte del territorio ocupado por los británicos, linda con México, pues implícitamente se reconoce por el Artículo XIV del Tratado, que se ha usurpado algún territorio del lado mexicano.

La cuestión respecto a que si una parte del territorio ocupado por los ingleses más allá de los límites de 1783-6, pertenecía, en caso de que la Gran Bretaña y España estuvieren fuera de la discusión, a México y a Guatemala, es un asunto que deberá discutirse en una parte separada de este documento. Sin embargo, concediendo por el momento que una parte debería corresponder a México, y que por consiguiente, el Tratado con México tiene una apariencia de compromiso respecto al principio de título de posesión en contra de los nuevos Estados, aún esta objeción debería rechazarse indicando que la concesión de la Gran Bretaña a México, pro

bablemente fué hecha porque se ignoraba que la ocupación actual se había extendido por ese lado más allá de los límites de 1786; esta es una ignorancia que era fácil que existiera, ya fuera por un conocimiento imperfecto de los límites con México, o por una información incorrecta sobre los límites de la ocupación británica; o podría decirse que probablemente se había hecho la concesión en la creencia de que la región extra ocupada no era de valor alguno para los ingleses, por no tener ya existencia de caoba, o en el deseo de determinar los límites de los establecimientos británicos por medio de una frontera natural, que no podría hallarse fácilmente más allá de los ríos y lagunas por los cuales se habían marcado los límites de 1786. Podría añadirse que sean cuales fueren las razones para la concesión a México, no pueden obligar al Gobierno inglés a hacerla igual a Centro América; y que las circunstancias de la región más allá del Sibún, que está del lado centroamericano, son completamente diferentes de las de la región occidental de Río Nuevo, el único que puede ser considerado como que entra en México, siendo que para Gran Bretaña es un asunto de gran importancia retener aquella región, mientras que le era indiferente retener o no, está última.

Después de las reclamaciones sud americanas, la atención del Sr. Villiers debe fijarse al asunto más inmediato de la negociación con España, y al iniciar esta negociación no debe darse la apariencia de que por algún motivo es necesario admitir, como una posición incontrovertible, que los Tratados de 1783 y 1786 están aún en vigencia, en el sentido de imponer las mismas incalificables obligaciones que crearon ellos cuando se celebraron. En el Extracto, primera parte de este documento, se ha omitido, reservándolo para este lugar a fin de conectarlo más inmediatamente con las anotaciones que sea necesario hacer al respecto, un informe presentado a este Departamento por el Abogado del Rey, Sir C. Robinson, el 8 de Julio de 1825. No se conoce claramente la ocasión en que se pidió este informe, pero fué en la época en que comenzó a agitarse la cuestión de determinar las fronteras de Honduras con los Estados sud americanos; y con toda probabilidad puede decirse que se pidió este reporte con relación a esto—primero al Sr. Stephen, cuyo informe (excepto en la citación que de él hace el Abogado del Rey) no tiene probabilidades de ser presentado; y después, a Sir C. Robinson, quien manifiesta lo siguiente:

"He sido honrado con la disposición de vuestra Señoría, expresada en la carta del Sr. Horton, del 5 del presente, en la que se me transmitía una carta del Sr. Stephen, y refiriéndose en particular al siguiente párrafo—'Desde el año 1786 los establecimientos británicos en Honduras han sido considerados de conformidad con los Tratados de 1783 y 1786. En el Tratado firmado cuando la Paz de Amiens, no se hace referencia a este asunto largamente discutido, y por consiguiente hay una interrogante sobre si no fueron derogados los Tratados de 1783 y 1786. Sin embargo, entendiéndose que nunca se ha sostenido una discusión diplomática entre los dos Gobiernos respecto a esto, pero que han tenido mutua aquiescencia al considerar el derecho de las dos Coronas sobre los territorios que quedaron establecidos al terminarse la guerra anterior; los derechos de España y de la Gran Bretaña deben aún colegirse del Tratado de Versalles y de la Convención de Londres.' Vuestra Señoría se sirve pedirme que considere el asunto y comunique mi opinión sobre si las disposiciones de los Tratados de 1783 y 1786 deben considerarse aún vigentes, aunque no se haya hecho mención a ellas en los Tratados subsiguientes habidos con España respecto a la situación de los establecimientos británicos en la Bahía de Honduras, o si dichos Tratados no pueden ser considerados como anulados?

"Cumpliendo con el mandato de vuestra Señoría, tengo a honra informar que, según parece, en 1812 se insinuó ante los Funcionarios Legales que se consideraban como reanudadas las antiguas relaciones de amistad y de comercio entre este país y España, por el Tratado de Amiens y el del 14 de Enero de 1809. El Tratado de Madrid, del 28 de Agosto de 1814, estipula en el primer Artículo —'Que estando pendiente la negociación de un nuevo Tratado de Comercio, se admitirá que la Gran Bretaña comercie con España bajo las mismas condiciones que existían anteriormente al año 1796. Por lo tanto, todos los Tratados de Comercio que existían en aquella época entre las dos naciones, serán ratificados y confirmados.' Esta declaración parece ser concluyente con respecto a los Tratados anteriores, y los súbditos ingleses están reclamando privilegios ante España, que materialmente podrían verse afectados por una interpretación contraria. Por consiguiente, mi opinión es que los Tratados de 1783 y 1786 están aún en vigor, y no puede considerárseles como anulados."

Adoptando, desde luego, la opinión del Abogado del Rey y la del Sr. Stephen, respecto a la estricta construcción legal y resultado de los Tratados, convendría sin embargo, proponer algunas consideraciones que ayudarían a borrar las obligaciones políticas que se derivan de ellos en la parte referente a Honduras.

En más de seis diferentes ocasiones, desde la Convención de 1786, se han negociado con España, Tratados, Convenciones, o, Artículos Adicionales, respecto a asuntos comerciales. En ninguna de estas ocasiones se ha hecho alguna referencia específica sobre el Tratado de 1783 o la Convención de 1786, ni alguno de estos Tratados, Convenciones o Artículos Adicionales, han parecido tener por objeto la revisión de la situación general de los Tratados de Comercio entre los dos países, para adaptarlos a las circunstancias actuales. Por el ontrario, más de uno de esos Tratados parece admitir expresamente, que era necesaria una revisión y adaptación, y que algunas de las antiguas estipulaciones estaban anticuadas o eran inaplicables, y que puramente hacían un arreglo provisional mientras se llegaba el momento de preparar uno permanente. Así pues, el Artículo Adicional (fechado el 21 de Marzo de 1809) al Tratado de Londres, del 14 de Enero de 1809, es como sigue:— "Las actuales circunstancias no admiten la negociación regular de un Tratado de Comercio entre los dos países con todo el cuidado y consideración debidos a tan importante asunto, por lo que las Altas Partes Contratantes convienen mutuamente en celebrar una negociación tan pronto como pueda hacerse debidamente, concediendo mientras tanto mutuas facilidades al comercio de los aúbditos de ambas, por medio de disposiciones temporales basadas en los principios de utilidad recíproca."

Así también, el III Artículo del Tratado de Madrid, del 5 de Julio de 1814: "Habiéndose convenido por el Tratado firmado en Londres el 14 de Enero de 1809, que se procedería a una negociación de un Tratado de Comercio entre la Gran Bretaña y España, tan pronto como fuera posible, y deseando las dos Altas Partes Contratantes proteger y extender, mutuamente, el comercio entre sus respectivos súbditos, prometen proceder sin tardanza a la preparación de un convenio definitivo de comercio".

De igual manera, en los Artículos Adicionales al anterior, fechados el 28 de Agosto de 1814:— "Se conviene en que estando pendiente la negociación de un nuevo Tratado de Comercio, se admitirá que la Gran Bretaña comercie con España en las mismas condiciones que existían con anterioridad al año 1796. Todos los Tratados de Comercio que existían en aquella época entre las dos naciones, quedan por lo tanto ratificados y confirmados".

Puede haber poca duda de que en estas estipulaciones apresuradas y provisionales, los negociadores de ambos lados no hayan hecho referencia alguna al Establecimiento en la Bahía de Honduras, y parece haber sido en relación directa al comercio de la Gran Bretaña con España, que hubiere sido hecha la ratificación y la confirmación de los Tratados de Comercio anteriores, el 28 de Agosto de 1814. Sin embargo, tampoco hay alguna prueba convincente de que el Tratado de 1783 y la Convención de 1786 hubieren sido, necesariamente, incluidos en la designación "Tratados de Comercio". Estos dos Tratados parecen haber sido de un carácter mixto—territorial, en lo que ellos anulaban los derechos británicos de soberanía (aquellos derechos que habían sido formalmente reconocidos por España en el Tratado de Madrid del 8/16 Julio de 1670); comercial en lo que permitían la ocupación británica con fines comerciales, en el territorio cuya soberanía sostenía España. Por consiguiente, hay al menos algo suficientemente dudoso respecto a la estricta aplicabilidad del término "Tratado de Comercio", para cualesquiera de estos dos, Tratado de 1783 y Convención de 1786, para arrojar una sombra de duda sobre la reanudación de sus obligaciones en virtud del Artículo Adicional al Tratado de Madrid del 5 de Julio de 1814.

En este punto del asunto, se propone que la negociación proyectada con España para el renunciamiento de algunos derechos que pretendiera tener ella sobre el territorio ocupado por los ingleses en Honduras, se iniciara haciendo referencia a los Tratados de 1783 y 1786, como que nunca hubieren sido absoluta ni formalmente anulados, y que aún continuaran en vigor bajo modificaciones materiales por el lapso del tiempo y las circunstancias ocurridas. Así pues, podría observarse que durante la primera guerra declarada entre la Gran Bretaña y España después de 1786, los españoles habían atacado el Establecimiento, por lo cual los colonos se consideraron justificados, desde entonces, de traspasar los límites señalados en el Tratado. Podría hacerse notar que la larga suspensión de las obligaciones señaladas en los Tratados durante los años de estado de guerra que siguieron a la terminación de la Paz de Amiens, habían conducido, naturalmente, a que los colonos ingleses ocuparan partes considerables no comprendidas dentro de las fronteras estipuladas; que al concluirse los subsiguientes Tratados de Paz y de Comercio, aunque se habían reanudado los tratados anteriores, en una forma general, sin embargo el asunto de Honduras nunca se mencionó específicamente; y de hecho, si se había considerado el asunto totalmente afectado por la reanudación (lo que parece firmemente probable) la alteración de las circunstancias y de las fronteras en el Establecimiento no debe tomarse en cuenta; que aunque parece que hubo un tácito renunciamiento, por parte de España, de todos los derechos derivados de los Tratados de 1783 y 1786, ya que desde la guerra nunca los ha reclamado ni ha ejercido el derecho de visita semestral al Establecimiento, por un Comisionado español, (lo cual se le aseguraba por el Artículo IV de la Convención de 1786) y que nunca ha hecho protesta alguna porla ocupación de los colonos ingleses en las regiones más allá de los límites, el cumplimiento de lo cual se hacía estrictamente antes de la guerra; y finalmente, que durante una suspensión tan larga del ejercicio de los derechos de soberanía por parte de España, un ejercicio práctico y virtual de ellos por parte de la Gran Bretaña, han llegado a un grado, que sería una cosa casi incompatible con la renovación , alguna vez, de la autoridad española de jure, aunque se supusiera que aún existía.

Respecto al territorio entre el Sibún y el Sarstún, debería hacerse notar que la cuestión concerniente a esa región está en las mismas condiciones que el resto del Establecimiento. La si--

tuación del limitado Establecimiento, antes de las guerras, era la de una ocupación con todos los derechos. La región que desde entonces ha sido agregada al Establecimiento, no ha sido usurpada durante una época de relaciones amistosas en violación de la buena fe, sino que ha sido adquirida como consecuencia legítima de un estado de guerra, o después de él; y si fué después, se hizo consecuentemente con la duda que la intervención de la guerra había creado respecto a las obligaciones de los tratados anteriores. Desde entonces no se ha molestado a la posesión inglesa, ni se le ha disputado de parte de España, y si la situación por la ocupación ha llegado, por la fuerza de las circunstancias y de la tácita aquiescencia de España y su silenciosa renuncia a los derechos de visita, a una situación de soberanía en el caso del Establecimiento dentro de los límites de 1786, las mismas circunstancias y razones deben conducir al mismo resultado respecto a la región más allá de los límites de 1786.

Respecto a estos terrenos debe manifestarse que con referencia a la totalidad del territorio ocupado por la Gran Bretaña en la Bahía de Honduras, la Gran Bretaña está justamente autorizada para pedir a España una declaración correspondiente, para que aunque haya existido la duda de que no pueda asegurarse que la formal soberanía, en el sentido estricto de los tratados, ya no era suya, las circunstancias han sido tales que la han traspasado a la Gran Bretaña con su aquiescencia; y en prevención de alguna duda futura o inseguridad sobre el asunto, renuncia ahora a cualesquiera derechos o reclamaciones que hubiera podido tener hasta aquí sobre el territorio en cuestión.

Es de desearse que en cualquier Tratado que contenga esa declaración, se incluyera una definición de cual es el territorio ocupado actualmente, o reclamado por la Gran Bretaña en la Bahía de Honduras. No es muy fácil hacer esta definición con absoluta exactitud.

Por la parte de México, parece que estamos ya asegurados por nuestro Tratado con esa República, para que no se haga reclamación alguna más allá de los límites de 1786 (como se ha insinuado anteriormente) pero esto no aclara completamente la dificultad. Los límites de 1786 no están bien definidos, como ya se ha hecho notar; y uno de los puntos en que fallan es la linea por la cual la frontera norte, cuando se aparta del Río Hondo, se une a la frontera occidental en el Río Nuevo. Sin embargo, aún en el caso de que los términos de los Tratados de 1783 y de 1786 fueren distintos, y si señalaran una frontera bien definida, o se aceptaran con objeto de la negociación propuesta, y se repitieran totidem verbis, para señalar la extensión del territorio reclamado del lado de México, aún si nosotros no pensáramos mantenernos dentro de los mismos límites del lado de Centro América, habría que fijar qué parte del Establecimiento es el que linda con México, y cuál con Centro América; y esta es una cuestión bastante dudosa.

Después de una cuidadosa revisión a todos los mapas que hay aquí y en el Ministerio de Asuntos Extranjeros, incluyendo uno (adjunto y marcado C) del 15 de Febrero de 1832, por el Sr. Arrowsmith, quien también ha proporcionado a este Departamento, personalmente, todas las explicaciones que podía dar, no se ha podido encontrar que exista de hecho una frontera bien definida o no disputada entre Centro América y México en esa parte del Promontorio de Yucatán, donde ambos colindan por encima del Establecimiento británico. En la página 11 del Extracto anterior aparece que en el año 1827 el Gobierno mexicano envió una Comisión para establecer e informar respecto al Estado de la frontera entre México

y Guatemala, y especialmente de la parte comprendida entre el lado oriental del Estado de Chiapas, la extremidad sur de Yucatán y la Provincia de Verapaz. También se ve en las páginas 16/17, que en el año 1830 el Ministro inglés en México no estaba en condiciones de saber el resultado de la Comisión. No se indica que alguna información concerniente al resultado de esto o sobre otros tópicos relacionados con las fronteras en esa parte, haya sido aún recibida. Por lo tanto, se supone que las fronteras solamente han podido ser fijadas hipotéticamente basándose en los datos generales que proporcionan las actas y declaraciones levantadas por las dos Repúblicas, y por las divisiones geográficas ordinarias designadas por los términos que allí se emplean.

La Constitución Federal de México, promulgada el 4 de Octubre de 1824, contiene la siguiente declaración respecto a la extensión territorial de esa República: "Los límites de la Confederación se definirán por una ley constitucional, tan pronto como las circunstancias lo permitan". Documentos de Estado 1825-6, P. 701

La Constitución Federal de Centro América, promulgada el 22 de Noviembre de 1824, dispone la misma cuestión respecto a esa República, como sigue: "Los límites del territorio de los Estados se definirán por una ley constitucional, cuando se haya obtenido la información necesaria". Documentos de Estado 1825-6, P. 725

En la enumeración de los Estados declarados en la Constitución mexicana se incluyó al Estado de Chiapas como parte de esa República, y fué excluido "por el momento" de la misma enumeración en el Acta Constitucional de la República de Centro América, en la cual, sin embargo, se anunciaba que pertenecería a la Confederación cuando libremente se uniera a ella.

No se encuentran señales de que se hayan aprobado las leyes constitucionales,que anunciaban las actas constituyentes de estas dos Repúblicas, estar pendientes de ser emitidas con objeto de definir los límites de sus respectivos territorios. El Ministerio de Asuntos Extranjeros ha proporcionado a este Departamento cuatro volúmenes publicados por las autoridades de México en 1829, 1830 y 1831, titulados "Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana", en los cuales se ha investigado, sin resultado, sobre esta ley, por lo que este Departamento está convencido de que no se ha efectuado una definición de los límites, de parte de México, hasta una fecha muy reciente, lo cual significa que hay una negativa similar de parte de Centro América.

La cuestión material respecto a Honduras, que ha quedado en duda, es, dónde termina el Estado mexicano de Yucatán por el lado sur, y dónde termina el Estado centroamericano de Guatemala por el norte.

Se ha publicado un libro intitulado "Narración de una visita oficial de México a Guatemala", por G.A. Thompson, Esq., &, Londres 1829. Es el mismo señor Thompson que tradujo el Diccionario de América y de las Indias Occidentales de Alcedo, y por lo tanto, debía ser una autoridad en geografía; y conforme habla de sus observaciones e indagatorias locales, efectuadas después de la separación de Centro América de México, deben considerarse como un conocimiento práctico combinado con su competencia científica o literaria. El fué a Centro América desde México, en 1825, regresó a Inglaterra en el otoño de

ese año, y publicó su libro en 1829. Contiene los siguientes datos:

Respecto a las fronteras del territorio de Guatemala, se encuentran tres asuntos de interés político, que merecen algún comentario o consideración, a saber: relativo a México concerniente a Chiapas; con el Gobierno de Colombia respecto a la costa sudeste de Honduras; y con la Gran Bretaña respecto a la linea de demarcación entre los territorios de esa República y la colonia de Su Majestad en Belice. En lo que se refiere al asunto de Chiapas, la frontera entre las dos Repúblicas de Guatemala y México no puede, estando pendiente el estado inseguro de ese asunto, intentar que se defina. He mencionado este asunto, puramente para hacer ver que los arreglos que se han llevado a cabo entre las partes, han sido de una naturaleza amistosa, y que la gran mayoría de la población de ese Estado se inclina a la unión con Guatemala, aunque actualmente está incluido entre los Estados de México.

A continuación (pp. 450-451) el Sr. Thompson da un detalle de la población de Guatemala o Centro América, e incluye allí la guarnición del Petén, población situada al norte del Río Belice, y Capital de un extenso distrito del mismo nombre, que está separado, en los mapas recientes, del Estado de Yucatán, y ambos aparecen en los mapas y en la correspondencia entre el Establecimiento de Belice y esta Oficina, considerados, siempre, como pertenecientes a Guatemala.

Si esto fuera así, y si la linea fronteriza que divide la provincia o distrito del Petén del Estado de Yucatán, fué señalada lo más próxima a la seguridad, en el mapa de Arrowsmith del 15 de Febrero de 1832 (adjunto) y en el mapa adjunto a la Narración de Thompson, publicada en 1829, hay una grandísima presunción de que mucha de la parte izquierda del límite norte de Belice, de conformidad con los límites de 1786, no era inglesa, sino que sería, en toda la extensión del río, desde su nacimiento hasta el punto donde, deacuerdo con los mismos límites, ambas márgenes son inglesas, centroamericana y no mexicana. Sobre lo mismo también podría tenerse la presunción de que no solo el límite norte sino que una considerable extensión del terreno comprendida hacia el norte del Belice hacia el Hondo, pertenecería si no a la Gran Bretaña, al distrito del Petén, y, por consiguiente, al Estado de Guatemala y a la República de Centro América; y en lo que se refiere a los terrenos en disputa, las reclamaciones inglesas no podrían hacerse contra títulos razonablemente mexicanos, por lo menos hasta que alcanzan las cercanías del Hondo, como tampoco hay una señal clara de que tocaran suelo mexicano en cualquier parte del lado sur de ese río.

Sin embargo, en la duda que existe actualmente sobre esta parte del asunto, sería conveniente dar instrucciones al Sr. Villiers para que tenga en mente dos aspectos separados de la reclamación: uno para ser presentado en primer lugar y sobre el cual debería persistirse si no se presentaran objeciones válidas en el curso de la negociación; el otro, una reclamación más limitada, a la cual podría reducirse en caso de que la situación se pusiera en contra.

La primera reclamación podría proceder, en lo que respecta al territorio al norte del Belice, basándose en la ocupación actual conforme se define en el mapa del General Codd (B) el espacio reclamado más allá de los límites de los Tratados que están señalados por un color verde en ese mapa, que indica la ocupación actual (véase ante, P.9). Este mapa es un mero croquis del terri

torio, sin grados de latitud o de longitud, pero comparándolo con otros mapas parece que la región verde u ocupada entre el Hondo y el Belice, está limitada al oeste, lo más aproximadamente posible, por los 89° de longitud. Es solamente con referencia a esta re-gión al norte del Belice que puede presentarse alguna dificultad con México, puesto que el territorio al sur del Belice, claramente pertenecería, si no a la Gran Bretaña, a Centro América. Por lo tanto, es solo referente a esta región que es necesario cejar en la primera reclamación, en caso de que se indicara que alguna parte del territorio ocupado por los ingleses entre el Hondo y el Belice, es mexicana y no guatemalteca. En caso (aunque no es probable) que pudiera demostrarse que alguna parte es mexicana, al sur del Hondo, parece que sería conveniente entregar la región, quedándose con el título de ocupación actual sobre la parte norte del Belice, y de ese lado reducir la reclamación a los límites especificados en el Tratado de 1783.

Aunque es sumamente improbable que pueda presentarse algún título mexicano de posibilidad en las cercanías del Belice, sin embargo, parecen haber razones que recomiendan que si no puede mantenerse una frontera norte en el Hondo, para esta región extra terminal, debemos retirarnos cuanto antes, al Belice. Estas razones son las siguientes:

En primer lugar, si fuéramos a asumir una linea intermedia, deberíamos aceptar la pérdida por una frontera natural; y si en algún momento la soberanía territorial del Establecimiento llegara a ser de valor e importancia, debería ser, aparentemente, por causas que harían inconveniente el que la frontera consistiera puramente en una linea marcada en un mapa, o por alguna otra manera definida artificialmente. Cualquiera que sea la parte que se a-cepte como frontera, <u>debe</u> ser procurando una demarcación natural, pero si no, es de desearse que se evite este defecto, donde pueda hacerse sin algún sacrificio serio del territorio y de ventajas. En segundo lugar, el territorio total junto al Belice, que ya ha sido talado, así como toda o casi toda la región aprovechable que se extiende desde el Belice hacia el norte, debe ser considerado como de muy poca ventaja, actualmente, para su posesión, por la sola razón —de que el corte de caoba— para lo cual se tienen las tierras del Establecimiento, no es superabundantemente aprovechable. En tercer lugar, el principio de condensar la población de un nuevo territorio, adoptado recientemente por este Departamento sobre la concesión de tierras, recomendaría durante un largo tiempo en el futuro, el confinamiento más bien que la extensión, de los colonos en Honduras, siempre que estén ocupados en algún trabajo que no haga necesario, como en el del corte de la caoba, que se dispersen por los bosques. A medida que el Establecimiento asume el carácter de una colonia, y que la ocupación se cambia en una situación permanente, y como la población se va haciendo agrícola, parece ser menos importante estar en posesión (por lo menos para las próximas generaciones) de los bosques internos de Honduras. En cuarto lugar, si se asegurara la navegación del Belice, exclusivamente para la Gran Bretaña, no habría mucho aliciente para alguna población extranjera, de ocupar el territorio adyacente en otra forma que la de subsidiaria del comercio inglés a través del río. Verdaderamente, mientras que la Gran Bretaña posea la costa y tenga el mando sobre los ríos, tiene casi todas las ventajas que puede dar la soberanía respecto al territorio para el cual esos ríos y esa costa constituyen los únicos desahogo y salida.

Por estas razones no parece ser un sacrificio de mucha importancia, el retroceder a los límites de 1783, en nuestra frontera al norte del Belice, en caso de que el título mexicano claramente

interfiriera en nuestra posesión del Hondo por la frontera norte con los 89° de longitud por el oeste.

Sin embargo, cualquier frontera que se reclame, desde la desembocadura del Hondo hasta que encontramos el Alto Belice, allí dejamos atrás la vecindad con México y las obligaciones resultantes del Tratado de 1826 con esa República.

La linea del lado centroamericano deberá demarcarse con más audacia, sobre las bases de la ocupación actual y de la frontera natural.

La distancia desde la desembocadura del Sarstún hasta el lugar en que este río está ocupado actualmente por los colonos británicos, no puede establecerse con mucha precisión (véase ante, p. 28) pero sí parece ser lo suficiente seguro que dónde no está ocupada por los ingleses, no está ocupada por nadie. No habiendo una definición exacta de la ocupación inglesa y no habiendo otra ocupación que no sea ésta, que constituya una limitación, la ocupación de la desembocadura y de la parte baja del Sarstún parecería impugnar una ocupación constructiva de todo el río, porque al estar en posesión de la desembocadura, la hacemos, comparativa si no enteramente, inútil para los demás, y no habiendo algún título legal de posesión, de parte de algún otro país, el derecho actual sobre el río parece recaer en el país que pueda hacer el mayor uso de él.

Sin embargo, hay el proyecto de reclamar para la frontera sur del Establecimiento, el Río Sarstún desde su desembocadura hasta su nacimiento, en el supuesto de que el nacimiento esté situado a los 89°35' de longitud, como se indica en el mapa de Arrowsmith del 15 de Febrero de 1832.

Para definir esta frontera occidental de conexión, no habrá ocupación actual del propio lugar que pueda guiarnos, porque en éste como en todos los nuevos países, las regiones remotas de la costa y del río, no han sido colonizadas. Como una posesión constructiva de la interomnia es considerada como propiedad de los poseedores, actuales o constructivos, en los ríos, por consiguiente, la región desocupada que hay entre el Sarstún y el Belice, debe ser considerada como británica.

No se ve en los mapas que haya alguna señal con carácter de frontera natural que pueda seguirse para señalar la linea por la cual puedan unirse estos dos ríos; y por lo tanto, se ha propuesto que la linea procediera del norte desde el nacimiento del Sarstún en los 89°35' de longitud oeste, hasta que se une con el Belice; al descender ese río encontrará la linea o alguna de las lineas alternativas, ya indicadas, y así completa la frontera del Establecimiento en lo que a la parte continental concierne.

Con referencia a las islas y cayos, la reclamación británica debería definirse como abarcando todas las islas y cayos situados dentro de 30 millas de la costa, entre las desembocaduras del Hondo y del Sarstún, o en otras palabras, las islas y cayos comprendidos entre los 15°55' y 18°30' latitud norte, y entre el meridiano del extremo oriental del Faro Reef y la tierra del Establecimiento. Esto incluiría todas las islas que hayan sido alguna vez ocupadas, o sobre las que haya algún asunto por parte de la Gran Bretaña, con excepción solamente de Roatán y de su vecina Bonaca: y por las razones que ya se han indicado (véase ante, P. 28 y subs.) respecto a la reclamación sobre estas islas, se propone puramente mantener vigente el reclamo por una cláusula especial en términos generales; es decir se propone presentar reclamación sobre todos

los cayos e islas dentro de los límites ya mencionados, así como sobre otros, islas o cayos, en la Bahía de Honduras, que hayan sido ocupados anteriormente por la Gran Bretaña o sobre los cuales haya tenido algún derecho de ocupación.

Para traer a la vista las fronteras propuestas, este Departamento se ha ocupado de que se preparara un mapa, el cual va adjunto, y marcado D. Las lineas fronterizas van marcadas en este mapa, de color verde para México o Yucatán mexicano; anaranjado para Centro América o Guatemala; morado para el territorio respecto al cual hay alguna duda sobre qué parte de él pertenece a México y cuál a Centro América; rojo para el Establecimiento inglés, de conformidad con la reclamación que se propone hacer insistentemente y de manera absoluta; y azul para lo demás de la región que se proponía incluir en la primera reclamación, pero que debería restituirse en caso de que México pudiera presentar un título suyo de validez. Mapa D

Este Departamento no sabe que pueda añadirse más información u opiniones que pudieran ser de ayuda para determinar el sentido de las instrucciones que deban darse al Sr. Villiers para la negociación de la renuncia, por parte de España, de algunos derechos que pudiera suponerse tuviera aún sobre las tierras que ocupan los colonos ingleses en la Bahía de Honduras.

Oficina Colonial, 20 de Enero de 1835.

En la época en que se escribió el documento anterior, el Sr. Miller, Encargado de los Asuntos de Honduras, se encontraba en este país, y envió a la Oficina Colonial el siguiente memorandum:

Memorandum, indicando la situación actual de Honduras, las dificultades sufridas por el Superintendente de Su Majestad, en la administración del Gobierno Civil, los impedimentos para el curso de la Justicia, y la confusión de los Asuntos Financieros y Comerciales; presentado ante el Muy Honorable Conde de Aberdeen, Primer Secretario de Su Majestad para las Colonias, por el Sr. Thomas Miller, Guardián de los Informes sobre Honduras, con instrucciones especiales de su Excelencia el Coronel Francis Cockburn, Superintendente de Su Majestad.

El Establecimiento británico de Honduras está situado hacia el lado oriental de la Provincia de Yucatán, en la Bahía de Hondudas. Su mayor extensión de costa marítima desde el Río Hondo en el norte, hasta el Río Sarstún en el sur, es de 250 millas, y su anchura media es de 150 millas, lo que hace un total de 37,500 millas cuadradas.

Este vasto territorio ha sido conocido por la Gran Bretaña en los últimos doscientos años, proporcionándole caoba y otras maderas. Se sabe que en ambas producciones está ahora declinando; lo que ha dado por resultado, principalmente, los bajos precios que pagan ahora en Europa por la madera, y lo difícil que es encontrar caoba. Las riberas de los principales ríos están casi limpias de caoba, y aunque las selvas sí están aún en condiciones de proporcionarla en alguna cantidad, los gastos que entonces tendría que soportar la madera, por un largo transporte antes de poder precipitarla en los ríos, para que flote hacia el mar, pesarían mucho sobre los cortadores para que pudieran competir con los importado-

res extranjeros. Los colonos, por consiguiente, se han dedicado últimamente a comprar la caoba a los españoles más allá de los límites británicos, de donde se proveen actualmente en la mayor parte.

Ha sido en los últimos diez años cuando Honduras ha adquirido su nuevo e importante carácter. Cuando se declaró la independencia de las Repúblicas de México y de Centro América, el impuesto prohibitivo de 33 por ciento que el recelo de España había ordenado sobre los artículos extranjeros importados a sus posesiones coloniales, fué abolido; y desde entonces, han sido palpables las grandísimas ventajas que ha logrado Honduras, por su contigüidad con las nuevas repúblicas, siendo como un depósito que les proporciona manufacturas británicas. Su situación es tan favorable a los intereses británicos que, aún ahora, en su condición desconocida, y trabajando con todas las desventajas que ya se detallarán, lo que proporciona a la República de Centro América, principalmente con solo artículos ingleses, asciende aproximadamente a £500,000.En 1829, las importaciones del Establecimiento casi llegaron en total a un millón; y cuando se logre mayor seguridad para las transacciones comerciales en estos países, por la adopción de algún sistema de Gobierno más seguro y sólido wue los que ahora tienen, puede anticiparse con seguridad, que en este sentido la importancia de Honduras aumentará considerablemente.

Las ventajas y capacidades naturales del país son grandes, Por el este está defendido de la manera más admirable. La gran corriente oriental, formada por la influencia de los vientos del nordeste ha dejado un depósito de terreno en plena mar a lo largo de toda la extensión de su costa, sobre lo cual han aparecido innumerables islas pequeñas. Más allá dentro del mar hay un dique natural de arrecifes de coral, que se extiende hacia el norte y hacia el sur, paralelo a la costa, dentro del cual se rompe la fuerza del mar. Así pues, la navegación está asegurada para el comercio costero, al cual, el viento favorable del este, le da seguridad y rapidez, mientras que lo intrincado de los canales que hay entre las diferentes islas, presta la más segura defensa contra un enemigo.

El interior del país no está menos favorecido. Lo recorren ríos extensos en cursos casi paralelos, los cuales son navegables, algunos durante unas 100 millas, otros durante 200; mientras que las innumerables calas y lagunas, que llenan su superficie, y que conectan los ríos entre sí, prestan facilidades para la comunicación interna, como en pocas otras partes del mundo se puede tener.

El territorio está cubierto de inmensas selvas que contienen árboles de caoba, cedro, Santa María o teck de las Indias Occidentales, chico-zapote, pino y muchas otras variedades de maderas.

El suelo que aún no tiene un cultivo conocido es capaz por su naturaleza, de producir perfectamente los artículos corrientes en los cultivos tropicales, y por su contigüidad al mar se adapta perfectamente al cultivo del algodón, cuyo cultivo en los dominios del Rey durante épocas de guerra sería de incuestionable importancia para la Gran Bretaña, pues así no habría que recurrir a los Estados Unidos para una gran parte de lo que proporciona.

En los ríos se encuentra oro y plata, por cuya circunstancia y porque los países inmediatos,por el norte y por el sur, son ricos en esos metales, puede presumirse con certeza que Honduras bajo una situación segura, proporcionaría un campo de lo más favorable para la explotación de las minas, más aún que lo que ahora se logra con México y Centro América, y que por último, la gran

afluencia de capital inglés que ahora se desplaza para esos paí--ses, se aprovecharía para una colonia británica.

El establecimiento de un Gobierno firme bajo la Corona de la Gran Bretaña, en esta parte del mundo, es también un objeto de no poca importancia política, cuando se considera la condición peculiar presente de las nuevas repúblicas vecinas; especialmente con referencia a la fuerza creciente de los Estados Unidos, y a las disputas políticas a que probablemente darán lugar las usurpaciones de ese país sobre territorio mexicano en la rica y fértil Provincia de Tejas. Ya se ha visto que la costa de Honduras es una serie continua de puertos y como estación naval goza de esta gran ventaja sobre Jamaica, pues es fácil acercarse a ella en cruceros amistosos, desde cualquier parte de la costa americana, en unos pocos días; mientras que un viaje a Jamaica, a pesar de que esta isla está solo a 600 millas del continente, frecuentemente ocupa cuarenta días, y algunas veces cincuenta, debido a los constantes vientos del este.

Se calcula que Honduras tiene unos 10,000* habitantes. El censo no da tantos, pero es muy imperfecto, y se cree que esta cifra más bien está por bajo que por encima de la verdadera cantidad.

En la costa hay varios establecimientos de caribes, todos bajo la autoridad británica; tranquilos, industriosos, de gran utilidad para el Establecimiento y singularmente afectos a la conexión inglesa.

La Gran Bretaña aún no ha obtenido de la Corte de España un reconocimiento formal de sus derechos de soberanía sobre este magnífico y extenso territorio, en donde residen muchos de los súbditos del Rey, y donde hay una gran cantidad de propiedades inglesas. Las disposiciones del Tratado de 1786, que se refieren a Honduras, indican que ella es solamente la que ocupa y no la que posee el suelo.

A causa de esta situación anómala del territorio han surgido todas las dificultades con que ha tenido que enfrentarse el Establecimiento, y las cuales se hacen sentir ahora con más fuerza que nunca. Hace tiempo que el territorio tiene sus instituciones civiles y jurídicas, mientras que la creciente falta de sus materias primas obliga a una urgente demanda de la nueva forma que deberá aplicarse para el empleo del capital y para el trabajo en el cultivo de la tierra.

Se cree que hay dos medios para resolver estas dificultades, ya sea por una negociación con la Corte de España para que reconozca formalmente los derechos de soberanía a que reclama la Gran Bretaña, y procediendo a legislar en Honduras sobre las mismas bases que en cualesquiera de los dominios coloniales del Rey; o, sin tocar la cuestión de la soberanía, obtener la autorización del Parlamento para la aprobación de las leyes de Su Majestad, con el dictamen del Concejo Privado, para el gobierno de sus súbditos colonos de Honduras.

Si se prefiriera la primera forma, sean cuales fueren las dificultades que pudieran presentarse a causa de la situación actual de España, se propone humildemente que se aproveche el momento presente para establecer la cuestión de soberanía con esa Potencia, pues si España llegare a reconocer la independencia de las Repúblicas de México y de Centro América, antes de lograrlo, sería imposible evitar que hiciere alusión alguna respecto a los Establecimientos británicos en Honduras, y puede decirse con toda

----

*En 1849 se dió una cantidad de población estimada en 13,687.

probabilidad, que haría reserva expresa de sus derechos de soberanía sobre esa parte de América, o los cedería expresamente, tal como están, a la República de Centro América y a la de México. En cualesquiera de los casos, la cuestión se pondría aún más complicada y embarazosa para el Gobierno de Su Majestad, ya que en el primer caso, si España por medio de un tratado formal, hecho actualmente con las Repúblicas, mantuviera sus derechos sobre Honduras Británica contra las pretensiones de las Repúblicas y las de la Gran Bretaña, no podría anular esta disposición sin grandes dificultades. Si por otra parte, ella fuere a ceder sus derechos territoriales en esa parte de América a la República Central y a México, ambas Repúblicas, que están completamente alertas sobre este asunto, presentarían inmediata reclamación a las diferentes partes de Honduras Británica, derivando su reclamación directamente de los supuestos derechos heredados de la Corte de España. En ese caso, la Gran Bretaña tendría que entrar en nuevas negociaciones con las Repúblicas, o debería continuar en posesión arbitraria del territorio, tal como se dice que lo tiene ahora que es de España.

Actualmente puede ser que la República no tenga título alguno ya sea de ocupación, posesión o soberanía del suelo en que se encuentra el Establecimiento británico, conforme se ve en el mapa del Coronel Cockburn. El territorio que ahí se describe como reclamado por la Gran Bretaña, por tenerlo ocupado, estaba en posesión de los colonos en la época en que las Repúblicas mexicana y Central declararon su independencia, y desde entonces hasta la fecha, no han puesto un pié en ese suelo. Declararon la independencia del territorio que le conquistaron a España, pero los ingleses rechazaron el último intento de España sobre los territorios de Honduras en el año 1798, y desde entonces han ocupado esa parte del territorio que ahora reclaman para que no se les moleste por parte de España ni de las Repúblicas; y aunque el Tratado firmado entre la Gran Bretaña y España en 1786 fué confirmado nominalmente por un Artículo Adicional del concluido entre las mismas Potencias en 1814, estando pendiente la negociación de un nuevo tratado de comercio, aún en esa última fecha, la Gran Bretaña ejercía el máximo de los derechos de soberanía y de posesión.

Según parece —si este razonamiento es correcto— la cuestión, según está actualmente, queda enteramente entre la Gran Bretaña y España, y con la cual las Repúblicas nada tienen que ver. Si el Establecimiento continuara así hasta que España les reconozca su independencia, se perdería este importante aspecto.

Es de suponerse que España no puede, dentro de una apariencia justa, presentar reclamación a la soberanía sobre Honduras Británica. Por el Tratado celebrado con la Gran Bretaña en 1786, se indica que ella se reserva los derechos de soberanía, cediendo a los ingleses únicamente el permiso de cortar y transportar madera, y nombrando por su parte, un Comisario en unión con uno nombrado por la Gran Bretaña, para que hagan visitas periódicas al Establecimiento, para ver que se cumplan las disposiciones del Tratado. Sin embargo, desde el año 1794, cuando se declaró la guerra con España, ésta dejó de enviar a su Comisario; y desde el año 1798, cuando los ingleses rechazaron la invasión de los españoles, un período de treinta y seis años, ella abandonó completamente, no solo la ocupación o posesión, sino también toda apariencia del ejercicio de los derechos de soberanía sobre el Establecimiento británico. Parece que ha considerado los Tratados como letra muerta, y el Rey de la Gran Bretaña ha ejercido casi todos los derechos inherentes a la Soberanía del suelo, sin objeción alguna. Aún aquellos que están prohibidos expresamente por el Tra-

tado, tales como que se establezca un derecho de jurisdicción británica, por medio de un Acta del Parlamento británico, la construcción de cuarteles, el acuartelamiento de soldados y la construcción de fortificaciones, y últimamente, el año pasado, la abolición de la esclavitud por un Acta del Parlamento en Honduras, han sido ejercidos por la Gran Bretaña sin impedimentos.

Estos son los puntos que, con gran respeto, se presentan y respecto a los cuales, en caso de llegarse a una negociación con España en estos momentos, esa Potencia no podría, en justicia, poner dificultades para el reconocimiento de los derechos de Su Majestad el Rey, a la Soberanía sobre Honduras.

Además, hay que añadir a esto que la cuestión de la ocupación no es posible que se difiera por más tiempo. La República la ha llevado a ese punto, al asumir sin el menor derecho, en su última concesión de tierras al Coronel Galindo, soberanía sobre las tierras que ocupan actualmente los ingleses, y cuya posesión debe ser defendida por la fuerza de las armas, conforme las instrucciones dadas al Superintendente de Su Majestad. Por lo tanto, parece que los dos aspectos, el de ocupación y el de soberanía, deben considerarse como idénticos prácticamente; y si la Gran Bretaña al negociar su derecho de ocupación del territorio, no insiste al mismo tiempo en el de soberanía, o si guarda silencio sobre este último aspecto, está en peligro de perder las pretensiones alcanzadas por el largo período en que ha ejercido estos derechos, La República de Centro América ya ve con recelo al Establecimiento británico. Ha recargado nuestro comercio con un impuesto adicional de 5 por ciento, sobre toda mercadería importada a sus dominios con procedencia de Honduras Británica, y mientras no se nos asegure formalmente la tenencia del territorio, procurarán por estos medios indirectos, manejarnos desde allá.

En caso que se lograra la cesión de la soberanía por parte de España, el resultado inmediato sería con toda probabilidad, el retiro de este impuesto injusto, una relación de mayor amistad y buena voluntad entre la República y Honduras; y el suelo que ahora está ocupado por los colonos con el único objeto de cortar madera, nos sería concedido a perpetuidad. La inseguridad y la inestabilidad en que actualmente tienen los colonos sus tierras, se cambiaría por una situación firme y duradera, con sus respectivas consecuencias —la mejora del territorio por la inversión de capitales. Las márgenes de los numerosos ríos que corren por el interior, están ahora esperando ser cultivadas, ya que están casi limpias de caoba; y los colonos, en vez de verse obligados, como están ahora, a invertir sus capitales en trabajos en los países vecinos, encontrarían un amplio campo para emplearlos en Honduras.

Si el Secretario de Estado de Su Majestad no considera que estos razonamientos tienen fuerza suficiente para aceptar las dificultades que puedan presentarse al tratar el asunto de la soberanía en los momentos actuales con la Corte de España, se ruega que aunque se abandonen estos proyectos de grandes y progresivas ventajas, y a pesar de las dificultades inmediatas y presionantes con que tuviera que enfrentarse el Superintendente de Su Majestad en Honduras, no dejen de ser atendidos parcialmente por su Majestad, procediendo a legislar el Establecimiento con la sanción del Parlamento, aunque fuere en la situación anómala e insegura en que se está ahora.

En las observaciones siguientes, sobre la Legislatura del Establecimiento, se usa el término para el sistema que prevalece en la creación de leyes en ese territorio, aunque se sabe que no re-

ciben la ratificación del Gobierno de Su Majestad, pero se adopta este término por la dificultad de discutir el proyecto de Gobierno en que se está ahora allá, bajo cualquier otro nombre; este sistema, aunque anómalo, ha sido tolerado por el Secretario de Estado y todas las funciones de una Legislatura se llevan a cabo actualmente, bajo éste.

Con una excepción que se hará ver después, todas las leyes provienen de un órgano llamado Junta Pública o Asamblea Legislativa, donde se reúnen de mutuo acuerdo, una vez cada cuatro meses. Para este organismo se eligen personas dueñas de propiedades conocidas, con un valor de £400 B., ingleses de nacimiento y que hayan residido durante un año en Honduras. Es necesario que un miembro de la Junta proponga a un candidato para su elección, y que tenga los votos de veintiseis miembros de la comunidad, cuyas calificaciones para votar son las mismas que se han indicado, pero con la excepción de que sus propiedades no es necesario que excedan de un valor de £100 B., Este organismo no tiene limitación para el número de sus miembros, quienes, actualmente, son sesenta y cinco. No es convocada por el Representante de Su Majestad; nunca ha recibido autoridad alguna de la Corona para su existencia, pero se ha originado de la costumbre que prevalecía en los primeros tiempos del Establecimiento cuando los colonos no tenían un Gobierno regular y aprovechaban la oportunidad de sus reuniones en la costa para embarcar la caoba y demás maderas, para emitir reglamentos que mantuvieran el bienestar de su comunidad.

Hasta hace dos años, esta Junta podía entrar en discusión de cualquier asunto que un miembro creyera que debía presentar, pero se ha puesto una traba al ejercicio de este privilegio, por una disposición que, últimamente, ha dictado el Superintendente que requiere que todas las mociones deberán someterse ante él para su aprobación, y que deberán anunciarse con cierta anterioridad a la presentación ante la Junta.

Cuando se reúne la Junta se procede a la elección de un Presidente, quien con otros dos miembros, en forma de una delegación, visitan al Superintendente de Su Majestad. Su Excelencia tiene por costumbre enviar un mensaje a la Junta, por medio de estos señores. Se discute el mensaje y sus propuestas se aceptan o rechazan, conforme les parezca. Se pasa a considerar el asunto de las mociones publicadas, las cuales se aprueban como leyes o se desechan por mayoría de votos. Se toman disposiciones para los gastos del año próximo; y la Junta, después de haber resuelto en una reunión parroquial la elección de guardianes de la Iglesia, entre quienes está el Párroco colonial, queda disuelta.

El Presidente comunica al Superintendente las disposiciones tomadas, quien tiene derecho a veto sobre una ley que haya podido ser aprobada.

Los fondos de que se dispone para los gastos autorizados, se confían a un órgano llamado Banco de Magistrados, quienes actúan en esta capacidad y en muchas otras, como una especie de Concejo Ejecutivo, o más bien Directorio; el Superintendente no se cuenta entre ellos. Estos Magistrados disponen de los fondos conforme lo ha ordenado la Junta, pues se han hecho las estimaciones antes de detallar cada gasto, con una gran amplitud por las contingencias. Los Magistrados giran contra el Tesorero Público, quien está bajo sus órdenes, y quien no efectúa pago alguno si no es contra esos giros. Se examinan y aprueban sus cuentas, al final de cada año, antes de que los Magistrados dejen sus puestos.

Este funcionario también publica, para información general,

un detalle trimestral de la manera como se ha empleado el dinero de los fondos públicos.

El poder de los magistrados sobre las Arcas Coloniales, es generalmente, en su capacidad ejecutiva, vaga e indefinida. Corrientemente informan de su actuación al Superintendente, quien, en caso de algún mal empleo de los fondos públicos, podría, si lo creyera conveniente, intervenir personalmente.

Hasta hace dos años, el nombramiento de este órgano de magistrados se hacía por votación de los habitantes, y cada año se nombraban nuevos. Ahora los nombra el Superintendente por igual período.

Hay que observar que además de esta Legislatura anómala, los magistrados habían tenido la costumbre de emitir leyes por sí mismos.

El Superintendente también legisla por edictos, en ocasiones en que lo considera necesario.

Sir George Murray, el Vizconde Goderich, el Sr. Secretario Stanley, y el Sr. Secretario Rice, han dado seguridades al Coronel Cockburn de la intención que tiene el Gobierno de Su Majestad de aprovechar la primera oportunidad para cambiar las instituciones legislativas de Honduras; y al respecto se propone que, si se resuelve abolir por completo la Junta Pública, deberá hacerse por medio del establecimiento de un Concejo Dictaminador, formado por seis personas, para que asistan al Superintendente en los asuntos legislativos; pero si no se resuelve hacer esta abolición, sería aconsejable no hacer intento alguno para mejorar la Junta por medio de la reducción de sus miembros, o de otra manera, promover, más bien que quitarle, el derecho de reunirse o de disolverse sin la autoridad especial del Superintendente de Su Majestad.

Las dificultades con que se tropieza en la administración de justicia, son causadas principalmente por la jurisdicción extremadamente limitada que tiene la Corte Suprema de Judicatura Criminal, la única Corte que hay en el Establecimiento fundada sobre bases legales.

Esta Corte se creó en 1821, bajo el Gran Sello, por un Acta expresa del Parlamento. Sus poderes son los mismos que los que se concedían a los Comisionados nombrados conforme al Acta del Año 28° de Enrique VIII, para juzgar a los piratas, pero su jurisdicción está limitada al conocimiento de cinco crímenes, a saber: asesinatos, altercados, raptos, robos y asaltos. Sin embargo parece ser, que como esta Corte tenía costumbre de conocer en toda clase de robos de naturaleza grave, en disparos hechos con el intento de matar, &, se cree que suponiendo que como esta Corte tenía una sanción legal para conocer en ciertos delitos enumerados, tenía más autoridad para ampliar su poder en casos de emergencia y de importancia, que la que tenía la Corte Inferior de Jurisdicción Criminal, la cual no tenía sanción legal alguna. A esta amplitud que se ha indicado, se debía que de los cincuenta y dos casos de crímenes presentados a la Corte desde su fundación, aparecen veintitres bajo su jurisdicción. En un caso de disparo con intención de matar, se sobreseyó el juicio a causa de la incompetencia de la Corte, y habiéndose trasladado el caso a Inglaterra para someterlo a la decisión de doce jueces, éstos ordenaron que el prisionero fuera puesto en libertad.

Ultimamente, los miembros de la Corte han resuelto no ejer--

cer más la jurisdicción que les ha sido conferida por la Comisión que les nombró; determinación en la cual han estado plenamente apoyados por el Sr. Secretario Rice, en la última decisión que se presentó sobre el asunto, en que manifestaban su deseo de no intervenir en casos de robo. La consecuencia inmediata de esto ha sido que como la sanción de costumbre no ha sido admitida por el Sr. Secretario Rice en una Corte con poder legal para esto, se esfumó la única sombra de autoridad para la actuación de la Corte Inferior Criminal, que quedaba sobre esa sanción.

El Superintendente de Su Majestad ha sentido esto tan eficaz, que ha dirigido a los magistrados que componen esa Corte, la carta N° 1, que va adjunta. Adoptó la medida extrema que por primera vez daba la sanción directa de la Corona a los procesos criminales de esta Corte, en casos de emergencia, con objeto de aliviar en lo posible, las aprensiones que existían entre los comerciantes, cuya propiedad en existencias en Belice, generalmente asciende a cerca de £1,000.000 B.

La circunstancia de que los magistrados de la Gran Corte estén ahora nombrados por el Superintedente y no por votación popular, ha afectado materialmente la naturaleza de sus decisiones, las cuales, en este caso, podrían haber sido consideradas como sentencias dadas por árbitros nombrados por las partes litigantes; este carácter lo han perdido ahora, en tanto que no han adquirido otro de mayor obligación. Hace algunos años que no eran menos de 600 litigios civiles, por sumas mayores de £10 B., los que se presentaban anualmente ante esta Corte. En los últimos años se han reducido a menos de la mitad.

La jurisdicción criminal que ha ejercido esta Corte desde que se creó la Gran Corte, se ha limitado a delitos menores, dejando a la Corte Suprema aquellos delitos en cuyo conocimiento parece ahora q. había ejercido su jurisdicción. Así pues, el Establecimiento ha quedado sin una Corte ante la cual puedan presentarse estos crímenes en forma distinta a la de delitos menores. Los magistrados se dan cuenta de la responsabilidad que pesa sobre ellos, y les repugna tener que ejercer su autoridad en asuntos de importancia.

El Superintendente ha entrado de lleno en el asunto de estas cortes, en los despachos al Secretario de Estado, los cuales fueron llevados por el Sr. Miller, pidiendo que si en los cambios contemplados por el Secretario de Estado se opinara que no había necesidad de que existieran dos Cortes, y que la Corte Suprema podía conocer de todas las felonías y acciones civiles por sumas mayores de £10 B., haciendo así innecesaria la Gran Corte, no habían objeciones que presentar a esa medida.

La Corte Suprema tendría el poder de llevar a cabo autos de habeas corpus y se resarcirían todos los que anteriormente habían sido presentados ante las Cortes Grande y Sumaria, cuyas sentencias, tanto civiles como criminales, quedarían confirmadas. La Corte Suprema también tendría la jurisdicción que le había sido dada sobre las islas de la costa.

Si se mantuviera la Gran Corte, no habría necesidad de que estuviera compuesta por más de cinco miembros.

Sobre este asunto, es preciso observar que en el Establecimiento no hay leyes para quiebras o insolvencia, que estén vigentes, y esto es la causa de la dureza con que se trata al infortunado deudor. Por deudas mayores de £100 B., no se puede reducir

a prisión, lo que significa una ley anómala y extraña, que se cumple con gran dureza e injusticia sobre la parte inferior de la comunidad. Los deudores por cantidades menores que ésta, están sujetos a quedar detenidos por cualquier término de tiempo, aunque hayan solicitado a la Corte que ordene su libertad, por medio de algún arreglo que hagan con sus acreedores. En un asunto de tanta importancia, sería muy ventajoso que la ley sustituyera a la costumbre, y que se dictara una ley para los estados de quiebra y de insolvencia.

A consecuencia de la falta de algunas bases legales para la existencia de las Cortes de Magistrados, los militares destinados en Honduras, están exceptuados de su jurisdicción, por instrucciones especiales que para el efecto ha dado el Secretario de Estado. Se pregunta si el cambio que ha habido en el nombramiento de magistrados, los cuales se hacen ahora por la Corona y no por votación popular, no da oportunidad para que todas las clases de los súbditos de Su Majestad en Honduras, tuvieran por igual, acceso a las cortes que están presididas por ellos.

La autoridad de las Cortes para imponer multas, y la manera cómo se dispone, no sólo de estas multas sino de todos los embargos públicos, son asuntos de una considerable importancia, y sobre los cuales sería muy conveniente que se dieran instrucciones específicas al Superintendente de Su Majestad.

El estado actual de las finanzas es de lo más enredado. La deuda pública ascendía, al 30 de Septiembre último, a £7,500.B. Con objeto de cubrir esta suma, se ha emitido papel moneda que está ahora en circulación, hasta por £10,000 B. Este papel contiene en su superficie solo una obligación de parte del Público de Honduras, de pagar un interés sobre su valor, del 6 por ciento, hasta que se cancele y se exonere. No es una presentación legal y ahora en las transacciones corrientes del Establecimiento, está con un descuento del 10 al 15 por ciento. Se advirtió que al recargarlo con un interés del 6 por ciento, se alejaría la cuestión del descuento y que circularía libremente por el Establecimiento, a la par, pero esta advertencia no llegó a realizarse. La consecuencia de esto es que, el pago del interés es una nueva carga para las finanzas, y los empleados civiles y los funcionarios públicos, cuyos salarios y emolumentos están pagados en este papel, por lo general se ven sometidos al opresivo descuento de un 15 por ciento. Este papel se ha vendido públicamente en escritos de ejecución, mediante una orden de la Gran Corte, con una pérdida del 15 por ciento. El Superintendente se esforzó todo lo posible en darle un aspecto legal, pero no tuvo éxito. Toda medida con miras a este objeto, que él ha presentado por medio de un mensaje ante la Junta, ha fracasado debido a la ventaja manifiesta que los comerciantes derivan de su actual estado depreciado. Un comerciante vende mercadería por la cual recibe este papel con un descuento, el cual, al día siguiente, él puede entregarlo en pago de impuestos al Tesorero (quien también es Recaudador de Aduanas) a la par, y también recibirá un crédito por la cantidad de intereses que se deben sobre él. Las finanzas podrían aliviarse de su situación actual si el Gobierno concediera una suma de £5,000 como préstamo al Establecimiento. Todo el papel moneda podría ser pagado y exonerado. El préstamo podría estar asegurado ya fuera con las finanzas o con los edificios públicos, podría soportar un interés del 6 por ciento, y se iría amortizando con £1,000 B. anuales.

El asunto de permitir que se cultiven las tierras y de que la Gran Bretaña importe los artículos de producción tropical cul-

tivados en Honduras, con derechos similares a los impuestos sobre los mismos artículos cultivados en las otras colonias de las Indias Occidentales, es algo que el Coronel Cockburn ha presentado ante el Secretario de Estado, en más de una ocasión. Los mismos habitantes han enviado ya varios memoriales a Inglaterra, pidiendo este favor, basándose en que aunque no se toque la cuestión de la soberanía con España, el concederles su solicitud no constituiría una gran violación, a lo que ellos consideran un Tratado caducado, mayor que todos los otros actos del Gobierno británico en relación con este Establecimiento, llevados a cabo durante los últimos treinta y seis años.

Difícilmente puede creerse que la Corte de España presentara en la época actual, alguna objeción porque los colonos ingleses cultiven algodón, índigo, café, azúcar, pimientos o cualesquiera otros artículos de cultivo tropical, en un territorio cuyo suelo, si no pertenece a los británicos, no puede decirse que pertenezca a alguien más. Es de creerse que la formalidad con que los colonos han presionado siempre, respetuosamente, sobre este punto para someterlo a la consideración del Secretario de Estado de Su Majestad, se funda en bases justas.

Si se concediera este importante favor, debería darse autoridad al Superintendente de Su Majestad para que otorgara tierras en perpetuidad, con este fin. Aquellas personas que ya han recibido concesiones como ocupantes de lotes citadinos, pequeños lotes de río llamados bancos, y plantaciones, deberían recibir la confirmación a perpetuidad, pero las anteriores concesiones o permisos para cortar caoba que han sido dados en una gran escala, no deben considerarse como que otorgan a los actuales ocupantes algún derecho para la posesión permanente de ellos. Dicha ocupación sólo les da prioridad para pedirla.

La República Central de América, como se ha hecho ver anteriormente, ha recargado con un impuesto injusto, en forma de un derecho adicional de 5 por ciento, sobre toda mercadería importada en los Estados de la República, con procedencia de Belice. Se supone que esta carga deberá ser soportada por el consumidor, pero de hecho no es así. Es ofensivo para el comerciante beliceño, sin que sea beneficioso para otro comerciante británico, ya que el gasto adicional de enviar la mercadería a través del Cabo de Hornos e importarla en la República por el Pacífico, no puede permitir la competencia con las facilidades que dan las ventajas locales de Belice, al disponer de manufacturas británicas para los centroamericanos. Solo los Estados Unidos de América son los que se benefician con esta injuria hecha a los intereses británicos.

Este derecho injusto, impuesto sobre mercaderías con un valor de £500,000 B., oprime a los comerciantes beliceños con un recargo anual de £25,000 B.

Un impuesto de 5 ch., por tonelada, se ha impuesto por una disposición de la Junta Pública, sobre los barcos americanos o extranjeros, mientras que los barcos británicos solo pagan 2ch., 6p. Si esto no es una violación directa de nuestros tratados con los Estados Unidos, es a todas luces impolítico. Varias veces algún comerciante ha tratado de que se aboliera por un Acta de la Junta, pero no lo ha logrado.

Los comerciantes extranjeros también están obligados por un Acta de la Junta, aprobada el 3 de Julio de 1826, a transportar un cargamento de caoba u otra madera, producto de la colonia, o conchas de tortuga, zarzaparrilla, índigo, cochinilla o pieles,

de compras hechas en el interior, bajo una multa de 25 por ciento sobre los productos que hayan traído, y en caso que los barcos sean muy pequeños y no tengan capacidad para transportar todos los productos, de los artículos enumerados, se les permite llevar lo que puedan, pero si la cantidad no asciende en valor a las dos terceras partes de las ventas, están obligados a pagar al tesoro público, el 5 por ciento sobre la cantidad de la diferencia entre el valor de lo que se llevan y las dos terceras partes de las ventas hechas en el interior.

Lo impolítico de esta ley es obvio, ya que frecuentemente ocurre que los barcos extranjeros que llegan a Belice y llevan su carga al interior, no pueden llevarse otro cargamento, y para prevenir el perjuicio que resultaría para el comercio del país en general, si fueren detenidos por seis meses, el Superintendente de Su Majestad ha tomado, en varias ocasiones, sobre sí la responsabilidad de ordenarles que se marchen, en violación directa de la ley.

El Acta del Parlamento 2° y 3° William IV, intitulada "Un Acta para enmendar las Leyes relativas a las Aduanas", prevé que la caoba importada en el Reino Unido con procedencia de la Bahía de Honduras, en un barco inglés que haya salido del Puerto de Belice, puede admitirse con el pago de £1- 10ch., de derechos por tonelada. El Superintendente del Rey está deseoso de que se le den instrucciones sobre la justificación que pueda dársele por dar salida a los barcos en las siguientes circunstancias:

Primero, un vapor británico sale del puerto de Londres para el Puerto de Santo Tomás situado en la Bahía de Honduras, pero más allá de los límites de los establecimientos británicos, en posesión reconocida de la República Central. Allí descarga, toma un cargamento de caoba y llega a Belice pidiendo una certificación de la Aduana. En estas circunstancias, debe descargar y volver a cargar?

Segundo, un barco inglés sale del Puerto de Londres, llega a Belice y sale sin haber descargado, para el Puerto de Santo Tomás. De Belice lleva un medidor jurado, descarga en Santo Tomás y allí carga caoba. Vuelve a Belice y pide una certificación de Aduana sin necesidad de descargar, porque el cargamento de caoba ha sido ya medido por un medidor jurado, y puede tomarse el juramento hecho ante el Capitán en cuanto a la medida de la madera. En esas circunstancias, puede rehusársele la certificación?

Aún no se han presentado estos dos casos, pero por la gran cantidad de tierras concedidas a los colonos británicos en los Estados de la República Central, puede anticiparse que dentro de poco el Superintendente tendrá que actuar al respecto.

Con referencia a los extranjeros y refugiados que vienen a comerciar o a buscar asilo en Honduras, el Superintendente actúa con muchas dificultades respecto a la conducta que debe asumir con ellos. Parece que en los primeros tiempos del Establecimiento los colonos recelaban de permitir a los extranjeros que comerciaran en la colonia, y con este fin se impuso un derecho de 5 por ciento sobre el total de las ventas efectuadas por ambulantes que hacían su negocio propio.

El Superintendente desea que se le den instrucciones respecto a si le está permitido rehusar a un extranjero la autorización para convertirse en residente y comerciar en el establecimiento, y si estaría justificado que ejerciera el mismo derecho de rehusar-

la a una persona nacida inglesa. En ambos casos se ha dado una gran amplitud y así ha ejercido el Superintendente.

Las instrucciones del Coronel Cockburn prohibían dar refugio a personas procedentes de los Estados vecinos, aún cuando se solicitara por medio de alguien. Desea que se le den instrucciones respecto hasta donde esta prohibición se aplica en el caso de esclavos que, por ejemplo, escapen de la Isla española de Cuba y que el Gobierno pida se le devuelvan; hasta donde puede aplicarse en el caso de reos que huyendo de la justicia se encuentren en el Establecimiento, y que sean pedidos; y hasta donde sería aplicable en el caso de un súbdito británico que hubiere asesinado en alguno de los Estados vecinos, y habiéndose refugiado dentro de los límites británicos, el Gobierno de aquel Estado pidiera su devolución.

La frecuencia con que se presentan estos casos difíciles causados por la incertidumbre y el cambio constante de Gobiernos en las Repúblicas vecinas, los convierte de una importancia tal, que el Superintendente de Su Majestad necesita que se le den instrucciones respecto a ellos.

El asunto de la concesión de registro a los barcos construidos en Honduras, es también de alguna importancia. El país da todas las facilidades para la construcción. Caoba y cedro hay en abundancia; y si el Superintendente del Rey estuviera autorizado para conceder registro británico en las mismas condiciones en que se hace en otras dependencias de la Corona, se evitarían muchos inconvenientes para los habitantes. Un establecimiento comercial se vió obligado últimamente a tener un socio residente en Nueva Brunswick, con el único objeto de tener un barco construido allá, para el comercio hondureño, el cual pudo así obtener un registro británico. En Belice se construyen barcos costeros, de los cuales hay entre cincuenta y sesenta de todos tamaños, hasta de 200 toneladas.

El Superintendente de Su Majestad ha solicitado frecuentemente, que se le facilite un barco de guerra aunque sea pequeño, para que esté estacionado permanentemente en Honduras, o que alguno de los de la escuadra haga visitas periódicas y frecuentes. Se pide esto a causa del estado inseguro de la República de Centro América, donde una manifestación ocasional puede ser ventajosa para los intereses británicos. Cuando el Sr. Chatfield, Cónsul General británico en Centro América, informó en Noviembre del año pasado, al Coronel Cockburn, de la alarmante conspiración que acababa de ser descubierta, se refirió particularmente a la falta de esto, pues se hubieran logrado consecuencias muy beneficiosas con la aparición de un barco de guerra en esos momentos.

En el caso de que se den algunos pasos por el Gobierno de Su Majestad para establecer definitivamente con España y con las Repúblicas, la situación y fronteras del territorio, hay un asunto de la mayor importancia y que se pide con todo anhelo que no se pierda de vista. Las Islas de Roatán y de Bonaca están situadas a una corta distancia de la costa sur de Honduras, y en manos de un enemigo o rival comercial, podrían ser fatales para los intereses de la Gran Bretaña en esta parte del mundo. Son el punto clave para nuestras posesiones en la Bahía de Honduras. Son fértiles más allá de toda ponderación, y Roatán en particular, posee en la costa sur no menos de siete puertos, todos con capacidad para recibir barcos de todo calado. La política de procurar que, de nuevo, pasen estas islas a formar parte de las dependencias de la Corona, ha sido intensamente aconsejada por el Superintendente de

Su Majestad, y es un asunto que no presenta dificultades, pues la República Central, probablemente cedería su soberanía a la Gran Bretaña, por la risible suma de £1,000.

Todo lo anterior se presenta respetuosamente a vuestra Señoría, por

(firmado) THOMAS MILLER,
Guardián de los Informes del Establecimiento de Su Majestad Británica en Honduras.

Londres, 2 de Febrero de 1835

Estos dos memoranda fueron transmitidos al Sr. Villiers, en aquella época, Ministro en Madrid, por el Duque de Wellington, en ese entonces, Secretario de Asuntos Extranjeros, con el siguiente despacho:—

(N° 19.)

Ministerio de Asuntos Extranjeros,
12 de Marzo de 1835

Señor,

El memorandum y los mapas que acompañan este despacho, se refieren al Establecimiento británico en la Bahía de Honduras. Ahí encontrará usted una especificación detallada del Establecimiento, de su progreso hasta la época actual, y de su situación con respecto a España, México y América Central.

Ya verá que es esencialmente necesario emprender alguna transacción diplomática referente a este Establecimiento. Sería mucho mejor que esta transacción se llevara a cabo con España. Una transacción con España daría a Su Majestad un derecho inalienable de soberanía en la parte del país ocupado actualmente por sus súbditos, y que lo ha estado desde hace muchos años, de una manera pacífica. Dicha transacción sería un acto de amistad, de parte de España hacia un aliado útil, constante y leal. Sería un acto voluntario ya que este país nada tendría que dar a España a cambio de la concesión de soberanía sobre este Establecimiento.

Por otra parte, debe observarse que la concesión que hiciera España a Inglaterra de la soberanía sobre el Establecimiento, sería una concesión que aunque de mucho valor para Inglaterra, no lo tiene para España. De conformidad, doy a usted instrucciones para que proponga que esta concesión se hiciera sobre el principio que acabo de indicarle.

La concesión incluiría todos los derechos de soberanía de España sobre toda la región del territorio ocupado por los colonos ingleses.

En el memorandum, adjunto, de la Oficina Colonial, y en los mapas que lo acompañan, usted encontrará suficiente información que le permitirá ver la extensión del territorio ocupado por los colonos británicos, del cual se desea que el Gobierno español ceda la soberanía a Su Majestad.

Para mayor información, he agregado copia de una carta del Departamento de Colonias, fechada el 6 de Febrero, con copias de los despachos recibidos en esa oficina, procedentes de Honduras, después de la preparación del memorandum, así como copia de otra carta de la misma oficina, incluyendo un memorandum dirigido por el Sr. Miller, relacionado con ese Establecimiento.

Mi opinión es que la cesión de España debe comprender todo lo que han ocupado los colonos, desde el Río Hondo al norte hasta el Río Sarstún en el sur, y por el oeste hasta las Cataratas de Garbutt en el Belice, y una línea sobre el mismo paralelo que toque con el Río Hondo al norte y con el Sarstún al sur, así como las aguas, islas y cayos que hay entre la costa que se ha definido y los 87° 40' de longitud oeste.

Adjunto va un proyecto de la Convención que deberá proponerse sobre esto, al Gobierno español.

El Gobierno de Su Majestad tendrá que establecer después, los detalles de las fronteras de los dominios de Su Majestad en esa parte del mundo, con los Estados Unidos de México por un lado, y con la República de Centro América por el otro.

Soy &
(firmado) WELLINGTON

La negociación no tuvo éxito, pues según el Sr. Villiers, el Gobierno español se mostró completamente indiferente respecto a cualquiera disposición que, sin su consentimiento, pudiera tomar el Gobierno británico sobre el territorio en cuestión, y sí temeroso de perjudicar su crédito y de dar lugar a que sus oponentes lo atacaran, si renunciaba formalmente a alguno de los derechos territoriales españoles.

Las actuaciones respecto al status del Establecimiento, entre 1835 y 1841, pueden encontrarse en el siguiente memorandum preparado por la Oficina de Colonias, el 22 de Octubre del año pasado:—

He reunido los documentos relativos a la cuestión de establecer una forma más regular de Gobierno en Honduras, que el que existe actualmente allá.

Verá que este asunto fué reanudado por el Superintendente del Establecimiento, cuando se abolió el aprendizaje en las Indias Occidentales, en 1838. (Cnel. Macdonald, N° 18, - 27 Abril 1838)

Lord Glenelg informó entonces al Coronel Macdonald que el Gobierno de Su Majestad estaba considerando las disposiciones que deberían tomarse para que el Establecimiento se mantuviera sobre mejores bases. (Lord Glenelg, N° 54 - 24 Agosto 1838)

Por indicación de Lord Palmerston, se presentó el caso ante los Asesores Legales de la Corona. Se les pidió que informaran si conforme a los varios tratados con España, en los cuales se explica completamente la naturaleza del título por el que se tienen los Establecimientos británicos en Honduras, los (Carta privada del 15 Sep.)

súbditos de Su Majestad estarían obligados allá a, y, legalmente podría requerírseles que obedecieran una orden que pudiera hacer Su Majestad en Concejo, para reglamentar los asuntos internos del Establecimiento.

1838 (en volumen encuadernado para ese año)

Los Asesores Legales manifestaron que se inclinaban a creer que los súbditos de Su Majestad, en Honduras, no estarían obligados por alguna orden así, y que en todo caso, la naturaleza de los derechos de Su Majestad sobre Honduras era muy dudosa y oscura, y, por lo tanto, ellos no podrían aconsejar que Su Majestad ejerciera, en Concejo, cualquier poder legislativo sin la previa sanción del Parlamento.

Asesores Legales - 25 Oct. 1838

Lord Palmerston propuso, conforme a este informe, que tal vez no convendría hacer una solicitud por ahora, a España respecto a la cesión de sus derechos sobre el territorio, hasta que estuviera dispuesta a reconocer la independencia de México y de Centro América.

Lord Normanby manifestó su conformidad.

Ministerio de Asuntos Extranjeros, 20 Mzo. 1839 (en vol. encuadernado p. ese año)

Sin embargo, el asunto se mantuvo activo por haberse recibido un despacho del Coronel Macdonald, conteniendo una solicitud de los habitantes del Establecimiento, para que se declarara parte integral del Imperio británico, a fin de quedar ellos en condiciones de poder cultivar la tierra bajo la protección y con los privilegios concedidos a los súbditos de Su Majestad en otros lugares dependientes de la Corona, y para que el Establecimiento pudiera disfrutar de las ventajas del Acta Británica de Plantación, en su comercio con este país.

Oficina Colonial, 28 Mzo. 1839. Cnel. Macdonald, N° 4 - 9 Mzo. 1839

Se informó al Coronel Macdonald que habían obstáculos insuperables para lograr lo que todos deseaban, pero que como España ya no tenía interés real alguno en que se mantuvieran vigentes los Tratados de 1783 y de 1786, no habría que temer alguna objeción respecto al cultivo de la tierra, que solicitaban los habitantes. Por lo tanto, quedó autorizado para conceder títulos de tierras, indicándosele que los ingresos procedentes de esto, deberían ser considerados como ingresos territoriales de la Corona, y emplearlos en servicios públicos en el Establecimiento, bajo la autoridad de la Corona, basándose en los mismos principios con que se manejan los ingresos de las colonias de la Corona. Con este fin, sería necesario si los ingresos fueren considerables, que entre los principales funcionarios y habitantes se seleccionaran algunos de ellos para formar un Consejo de Asistencia para ésta y otras transacciones del Establecimiento.

Oficina Colonial - 29 Junio 1839

El Coronel Macdonald al avisar recibo del despacho anterior, proponía que el Consejo se formara con carácter mixto, legislativo y ejecutivo, para invalidar por completo, en cuanto a la parte legislativa, a la Junta Pública, y aliviar a los magistrados de la administración y control sobre los fondos públicos.

Cnel. Macdonald, N° 19 - 24 Sep. 1839.

Lord John Russell comunicó al Coronel Macdonald que Lord Normanby no opinaba por un cambio político de esa amplitud, y que él (Lord J. Russell) no podría convenir en que la Junta Pública o los magistrados quedaran invalidados en sus funciones, sino después de deliberarlo mucho, pero que no hacía objeción al nombramiento de un Consejo como Consejo Ejecutivo para asesorar al Superintendente.

Oficina de Colonias, 24 Dic. 1839

De conformidad se dieron instrucciones a Sir Charles Metcalfe, para la creación de un Consejo Ejecutivo en Honduras, pero que, sin embargo, en el primer momento estuviera compuesto por un número menor que el propuesto por el Superintendente.

Cnel. Macdonald, 11 Abr. 1840 - Of. Colonial 28 Jul. 1840

El Coronel Macdonald transmitió, el 28 de Noviembre de 1840, una proclama que había dictado manifestando que las leyes de Inglaterra serían las leyes del Establecimiento, que todas las costumbres, leyes, reglamentos y estatutos locales, que repugnaran al espíritu de las leyes inglesas, y que se opusieran a los principios de equidad y justicia, quedarían totalmente anulados.

Cnel. Macdonald, N° 51, 28 Nov. 1840

Se indicó al Coronel Macdonald que al dictar esa proclama, había hecho uso de un ejercicio de autoridad más allá de lo que Lord John Russell consideraba apropiado que podía hacer el Superintendente sin haber recibido instrucciones previas.

Oficina de Colonias, 8 Feb. 1841

La cuestión sobre la conveniencia de instituir las leyes inglesas en el Establecimiento, fué comunicada a Sir Charles Metcalfe, quien contestó que la disposición parecía ser conveniente; ya estaba la ley criminal y también, en general, para los asuntos civiles; y si en algunas ocasiones todavía se consideraban necesarias las leyes locales, podrían aprobarse cuando se hubiere dado a alguna autoridad el poder de legislar para Honduras. Por lo tanto, Sir Charles Metcalfe recomendaba que debería confirmarse el acta del Superintendente instituyendo las leyes inglesas como leyes del Establecimiento, pero hacía la observación de que fuera donde fuera que se instituyera una ley, era de gran importancia que fuera administrada por un juez conocedor de los asuntos legales; que el Coronel Macdonald se había dirigido ya al Secretario de Estado sobre este asunto, y que había indicado que el Establecimiento podía soportar el pago de un sueldo de £1,000 B., para dicho funcionario.' Sir C. Metcalfe recomendaba por consiguiente, que debería nombrarse a un Abogado para Juez del Establecimiento, y si parecía aconsejable, dos de los magistrados deberían estar con él como Jueces Auxiliares, sin sueldo, hasta que la colonia estuviera en condiciones de pagar un organismo judicial más numeroso.

Oficina de Colonias, 6 Julio 1841. Sir C. Metcalfe, 22 Junio 1841

Estas recomendaciones de Sir Charles Metcalfe, con otras respecto a las bases en que debería considerarse al Establecimiento para el futuro, están todavía (1841) pendientes de decisión.

Despachos de Sir C. Metcalfe, 23, 26 y 28 Junio y 3 Julio 1841.

Sin embargo, es necesario retroceder a ciertos sucesos de Honduras.

En un despacho del 28 de Noviembre de 1840, el Coronel envió a la metrópoli las actuaciones de la Junta Pública durante ese mes.

Cnel. Macdonald, N° 52- 28 Nov. 1840. 27 personas presentes.

Se nombró un comité de la Junta para preguntar al Superintendente sobre unos informes que habían tenido, y que

----

'Véase el despacho del Coronel Macdonald, marcado Privado y Confidencial, Marzo 1841.

habían sido mencionados por el periódico del Establecimiento, de que el Gobierno Patrio había determinado un cambio inmediato en el sistema proseguido hasta aquí respecto a las instituciones judicial y legislativa del Establecimiento, y por consiguiente, pedían que se les informara al respecto.

Al contestar, el Coronel Macdonald dijo que él no tenía información alguna respecto a cambios, que pudiera comunicar oficialmente a la Junta; que en el momento en que se le autorizara, informaría inmediatamente respecto a cualesquiera cambios que hubieren; por otra parte, no contradijo los rumores existentes.

Oficina de Colonias, 2 Feb. 1841

A Lord John Russell no le gustó que el Coronel Macdonald hubiere dado a entender a la Junta que estaban por llevarse a cabo cambios de una naturaleza indefinida, en las instituciones legislativa y judicial del Establecimiento, para lo cual él no estaba autorizado, por lo cual le amonestó indicándole que se deseaba que borrara las sospechas que se habían despertado, de las cuales habían llegado noticias al exterior.

La Junta Pública había aprobado una resolución, para lo siguiente:— "que el Gobierno había considerado hacer grandes e importantes cambios en las instituciones judicial y legislativa del Establecimiento; que se había resuelto nombrar un comité compuesto de cinco miembros para preparar las peticiones que deberían hacerse al Parlamento y a la Oficina de Colonias para que los cambios en nuestras instituciones judicial y legislativa, &., sean hechos de la mejor manera para el bienestar futuro del Establecimiento".

El Coronel Macdonald contestó en su despacho, que a él no le habían sido dados los memoriales contemplados, lo cual le hacía sospechar que esto era <u>vox et preteraea nihil</u>.

El 12 de Marzo pasado (1841) el Coronel Macdonald transmitió las actuaciones de la Junta Pública, llevadas a cabo en ese mes, y al mismo tiempo, dirigió a Lord John Russell un despacho privado y confidencial, relativo a lo mismo.

Parece, según las comunicaciones, que el Coronel Macdonald anunció a la Junta que se nombraría un Consejo Ejecutivo para asesorar al Superintendente en la administración de los asuntos del Establecimiento, informándoles que desde su fundación, el Comité estaría ocupado activamente en el servicio público, y que una parte de sus labores se presentaría en esa ocasión, a la Junta; que en los Presupuestos ésta tendría una diferencia muy pequeña con lo que había tenido siempre; que las explicaciones sobre ciertas disposiciones se encontrarían en la correspondencia adjunta, así como en los informes de los Comités del Consejo; y que él también tenía que presentar ante ella un detalle de los orígenes de los ingresos coloniales, sobre los cuales se basan las posibilidades para los gastos públicos, los cuales junto con los presupuestos, esperaba que serían aprobados.

En contestación a este mensaje, la Junta Pública presentó su profundo disgusto porque el Consejo Ejecutivo, pu

diera, al principio de ser instituido, asumir poderes legislativos y tener control sobre las finanzas, poderes que desautorizaba su Comisión, y los cuales de conformidad con la Constitución de la Madre Patria y de la Isla de Jamaica, de cuyo Gobierno forma parte Honduras, conciernen, por derecho y por antigua costumbre, a la Junta Pública, y por lo tanto, ésta protestaba enérgica y enfáticamente contra esta disposición; añadían que mientras la Junta no pudiera ceder a un Consejo Ejecutivo, el poder de legislar, la imposición de las contribuciones y el empleo de los fondos públicos,debería la Junta preocuparse, como hasta ahora, de que hubieren suficientes ingresos y emplearlos para hacer frente a las necesidades actuales y futuras del Establecimiento.

Las dos peticiones fueron leídas e introducidas en las minutas de las actuaciones; fueron preparadas por el comité de la Junta Pública en Noviembre de 1840, para que el mismo comité las activara en la forma que creyera más conveniente, con la idea de que fueran presentadas a las Cámaras de los Lores y de los Comunes, y al Secretario de Estado para el Departamento de Colonias.

La Junta Pública presentaba en estas peticiones, los abusos que según su parecer había cometido el Superintendente en sus funciones; se dirigía al Parlamento Imperial para que se aliviara a los habitantes de la forma opresiva de Gobierno que se ejercía. por la manera extraordinaria e inconwtitucional de dictar leyes que tenía el Superintendente, por medio de una simple forma de proclama; y pedían que se les autorizara dictar leyes locales para su gobierno interno y su dirección, por medio de un órgano compuesto por los habitantes electos para el caso, entre ellos mismos,• refiriéndose sencilla y completamente a las disposiciones locales e internas, y sujetas a la sanción del Superintendente; así como también deseaban crear un ingreso, proveniente de sus propios medios, paraaplicarlo a las contingencias y ayuda de sus instituciones y del Gobierno.

En la petición a la Cámara de los Comunes, hacían ver que debido a que su antiguo comercio de cortadores de madera, estaba en una situación precaria, deseaban adquirir el incuestionable derecho de cultivar la tierra con un título bona fide de propiedad sobre la tierra cultivable; y con el permiso irrestricto de exportar esos productos cultivados, y que se importen en el Reino Unido con la misma tasa de derechos que los que llegan de las Islas de las Indias Occidentales Británicas; los solicitantes ya habían presentado tres memoriales con estos fines, a los Secretarios de Estado, en Noviembre de 1833, en Febrero de 1835 y en Marzo de 1839, sin haber recibido respuesta alguna a ellos+; y ahora pedían a la Cámara que les concediera lo solicitado en estos memoriales.

Se nombró un Comité de Correspondencia permanente para que se cumpliera lo solicitado en las peticiones anteriores, y para otros asuntos de interés general para el bienestar del Establecimiento.

Así, la Junta Pública continuó con su propio detalle de dere

•Véanse los despachos de Sir Charles Metcalfe, del 26 de Junio y del 3 de Julio de 1841

+Véase el despacho al Coronel Macdonald, del 29 de Junio de 1839.

chos e impuestos para el año, y con los presupuestos de gastos.

El Coronel Macdonald informó a la Junta que parecía incomprensible que no estuvieren autorizados por la ley, o tuvieran bases constitucionales en que basar sus pretensiones para ser autoridad legislativa; que el poder de legislar por proclama había sido durante un largo lapso de tiempo, delegado al Superintendente; que la Junta estaba equivocada al creer que el Consejo Ejecutivo había sobrepasado sus derechos legítimos; que había actuado puramente como un Consejo Asesor, del cual, ningún miembro había tomado la iniciativa en actuación alguna, sino que todas las disposiciones habían emanado de él mismo.

El Coronel Macdonald también manifestó a la Junta que el nombramiento de un Comité de Correspondencia permanente —un Comité de Seguridad Pública— estaba completamente fuera de lugar, y que todos sus actos estarían desaprobados por el Ejecutivo; que al presentar a la Junta los presupuestos y el detalle de los impuestos, había intentado poder considerar algunas enmiendas o alteraciones que hubieran podido ser hechas por la Junta; y para demostrar que ésta había sido su intención, adoptaría las sustituciones hechas por la Junta.

Respecto a los memoriales, el Coronel Macdonald se reservaría sus comentarios sobre ellos, hasta que estuviera en posesión de las copias para ser transmitidas, según costumbre, al Secretario de Estado, pero él consideraba que contenían muchos argumentos con los cuales él coincidía plenamente, y que tendrían todo su apoyo.

El 24 de Julio último, los Sres. Oliverson, Denty y Lavie, enviaron a este Departamento las actas de la Junta Pública, de las cuales se sacó el extracto anterior, y se presentaban algunas de las molestias que sufría la Comisión.

Sres. Oliverson, &., 24 Julio y 20 Sep 1841

Lord John Russell les informó que quienes se sintieran agraviados, deberían dirigirse, en primer lugar, al Gobernador de Jamaica bajo cuya inmediata dirección y autoridad estaba el Superintendente.

Oficina de Colonias, 27 Julio 1841

Esta es la situación en que se encuentra actualmente esta parte de la cuestión.

El Coronel Macdonald, en su despacho privado y confidencial, de Marzo de 1841, apremia por un cambio de la actual Constitución de Honduras y pide que mientras tanto, se envíe un Recaudador de Aduanas.* En contestación, la Tesorería manifestaba que como las leyes sobre comercio y derechos de importación sobre la mercadería importada en las posesiones británicas en América, no abarcaban a los Establecimientos de Honduras, no hay actualmente derechos que recaudar que hagan necesario el nombramiento de un funcionario bajo el control de los Comisionados de Aduanas.

Tesorería, 20 Sep. 1841

---

*Véase el despacho de Sir Charles Metcalfe, N° 7, 28 de Junio de 1841.

El Acta de Posesiones británicas no es aplicable a Honduras, debido a que la Corona no ejerce soberanía sobre ella.+

El último paso que se dió respecto a esta cuestión fué la proposición de Lord Stanley a Lord Aberdeen, respecto a que la Isla de Cangrejos fuera cedida a España a cambio de la soberanía sobre Honduras. Oficina de Colonias, Oct. 1841

Oficina de Colonias, 22 de Octubre de 1841.

Habiendo llegado a este estado de cosas, las conclusiones adoptadas por Lord Stanley se indican en el siguiente despacho, el cual con los que le siguen, facilitarán la transacción para el presente año:—

N° 1

Copia de un DESPACHO de Lord Stanley a Sir C Metcalfe.

(N° 5)

Downing Street, 31 de Marzp de 1842

2, 23 Junio 1841
3, " " "
6, 26 " "
7, 28 " "
9, 3 Julio 1841

Señor,

He prestado atención a sus despachos, Honduras, bajo números y fechas indicados al margen, con la demás correspondencia respecto a las instituciones civil y judicial del Establecimiento de Honduras, y las quejas presentadas por la Junta Pública por abusos en asunto financieros, cometidos por el Consejo Ejecutivo creado últimamente. También me he comunicado con Lord Aberdeen, para ver si fuera posible obtener una cesión de los derechos de soberanía --

---

+Esta era la opinión de los súbditos en 1841, pero se contradice por los Asesores Legales de la Corona en 1851, quienes opinan de la siguiente manera:—

Temple, 17 de Noviembre de 1851

Mi Lord,

Hemos sido honrados con el mandato de vuestra Señoría, contenido en la carta del Sr. Elliot, del 4 último, en la que decía que vuestra Señoría le había ordenado transmitirnos copia de un despacho del Gobernador de Jamaica y de sus anexos, pidiéndonos que entráramos a considerar estos documentos e informáramos a vuestra Señoría de lo que opinábamos si el Acta de Posesiones Británicas, 8 y 9 Vict., cap. 93, y el Acta de Marina Mercante, 13 y 14 Vict., cap. 93, abarcaban a Honduras Británica.

El Sr. Elliot nos indicó que debía añadir que vuestra Se-

ñoría creía que sería conveniente en relación con este asunto, que nos llamara la atención sobre el último párrafo de la carta dirigida al Departamento de Vuestra Señoría, por los Asesores Legales de Su Majestad, el 14 de Marzo último.

Cumpliendo con el mandato de vuestra Señoría, hemos considerado los diferentes documentos que nos fueron transmitidos, y tenemos a honra informar que en nuestra opinión, el Acta de las Posesiones Británicas, 8 y 9 Vic., cap. 93, y el Acta de Marina Mercante, 13 y 14 Vict., cap. 93, sí abarcan a Honduras Británica.

Tenemos, &

(firmado) A.E. Cockburn
W.P. Wood

Señor
Conde Grey
& & &

atribuidos a la Corona española, y si esto no fuere posible, ver hasta dónde podrían ejercerse de facto estos derechos por este país.

El resultado de la consideración que hemos dado a este asunto, Lord Aberdeen y yo, es que por el momento no hay probabilidades de obtener alguna cesión de España, y que, sin esa cesión lo mejor sería que no hubiera una nueva reivindicación de los derechos de soberanía por parte de este país, a menos que se presentara alguna necesidad para eso.

A continuación indica que debe pedirse al Superintendente del Establecimiento, que administre siempre los asuntos de conformidad con las costumbres locales, y que si el Consejo Ejecutivo no puede según esas costumbres, existir sin causar choques con las otras autoridades, las cuales, a pesar de que no se han instituido sobre bases legales, no es conveniente discutirlas, sería mejor que en ese caso, el Consejo Ejecutivo quedara abolido. Además, se hizo ver al Superintendente que su propia autoridad, que es una autoridad indefinida y de uso y administración, debe depender mucho de su juicio y discreción.

El mayor mal de que se quejan actualmente en el Establecimiento es de la falta de un juez. Si la Junta Pública estuviera dispuesta a separar, de manera permanente, de los ingresos que están bajo su autoridad, el sueldo de £1,000 B., por año, que se había indicado estar disponibles para la remuneración de un juez, y autorizara al Superintendente para que se creara la oficina, no creo que hubiera dificultad en encontrar una persona competente para ocupar ese puesto.

Le ruego que dé instrucciones al Superintendente de conformidad con las opiniones que le he comunicado.

Tengo, &.

(firmado) STANLEY

Sir C. Metcalfe,
& & &

N° 2

Copia de un DESPACHO del Conde de Elgin y Kincardine a Lord Stanley.

(Contestado el 17 de Marzo de 1844, N° 76, página 63)

(N° 13) Jamaica, Casa del Rey, 6 de Febrero de 1844
(Recibida el 9 de Marzo de 1844)

Mi Lord,

Tengo a honra enviar, adjunto, copia de un despacho del Coronel Fancourt, proponiendo un plan para la renovación del Consejo Ejecutivo de Honduras, con copia de mi respuesta.

2. Los argumentos aducidos por el Superintendente, en --

apoyo de sus puntos de vista, me parecen de mucho peso y los recomiendo a la consideración de vuestra Señoría. El Coronel Fancourt opina que si los magistrados, que ahora son nombrados por el Superintendente, constituyen un Consejo Ejecutivo, el ejercicio de las funciones administrativas con que han sido investidos, puede ser sin dificultad o desconcierto, transferido al Superintendente en Consejo. Creo que un cambio de esta naturaleza conduciría a un buen gobierno en el Establecimiento.

Tengo, &.

(firmado) ELGIN & KINCARDINE

Muy Hon. Lord Stanley
& & &

Anexo 1 en N° 2

Coronel Fancourt al Conde de Elgin y Kincardine.

Casa del Gobierno, Honduras Británica
16 de Enero de 1844.

Mi Lord,

Como anuncié a vuestra Señoría en despacho separado, el fallecimiento del Sr. Cruickshank, Escribano del Consejo, y no teniendo yo intención de llenar la vacante ocurrida, me parece que es el momento conveniente para decirle algunas palabras respecto al Consejo.

La única ocasión en que consideré necesario que se reuniera el Consejo, fué a mi llegada, obedeciendo las instrucciones de vuestra Señoría, para presentarles una carta del Secretario de Estado apremiando la desautorización de dos noticias aparecidas durante la administración del Gobierno por el Coronel Macdonald.

En la correspondencia que hay en la Oficina del Secretario, se ve claramente que al solicitar el nombramiento de un Consejo, tanto el Coronel Cockburn como el Coronel Macdonald, deberían haber instituido un Consejo con poderes conjuntos, legislativo y administrativo, para que la Junta Pública ya no legislara, y que los magistrados no ejercieran más la autoridad administrati[illegible] y que estas obligaciones ejercidas separadamente, se unieran al instituirse un órgano que se llamaría Consejo.

No tengo intención de dar mi opinión respecto a la conveniencia del cambio propuesto por mis predecesores, pero no dudo en absoluto de que el Consejo con sus poderes limitados y no teniendo control alguno sobre los fondos públicos, es enteramente inútil.

En un aspecto es más bien perjudicial. Es un objeto de suspicacia para la Junta Pública, pues hay un sentimiento de que está por encima de su autoridad y que el Gobierno metropolitano tiene la intención de transferirle, eventualmente, los poderes que ahora ejercen los magistrados y la Junta Pública.

Si los magistrados fueran nombrados como Consejo del Superintendente, ex officio, creo que dejaría de existir ese recelo, pues aunque los magistrados son nombrados todavía por el Superintendente, si son bien seleccionados son personas que gozan de la confianza de la Junta Pública, y en general se inclinan en favor de lo que ellos consideran ser privilegio de ese órgano. Mi opinión es que con este Consejo, el Superintendente tendrá muchas dificultades en la dirección de la Junta Pública, debido a que estarían constantemente bajo la influencia personal del Superintendente.

Si vuestra Señoría cree que mis propuestas son razonables, y que un Consejo compuesto de esa manera sería de más utilidad a las necesidades de esta comunidad, que el que ahora existe, se presentaría una buena oportunidad al hacer el cambio, para que toda la Administración Ejecutiva estuviera inmediatamente bajo la vigilancia del Superintendente. Los poderes de los magistrados son, actualmente, muy indefinidos. Antes de que se nombrara un Superintendente, la magistratura era la única Autoridad Ejecutiva, y la consecuencia ha sido que ellos han seguido teniendo en sus manos la fuerza directora en muchos asuntos, internos y externos, lo cual es muy desagradable para los funcionarios públicos, por un lado, y por el otro, a veces amenazan con embrollar al Superintendente, y por con siguiente al Gobierno de Su Majestad, con los Estados vecinos. Yo he ejercido mucha vigilancia para evitar estas irregularidades, y he podido hacer mucho gracias al constante cuidado y atención, así como a mi influencia personal. Sin embargo, puedo asegurar a vuestra Señoría que en algunas ocasiones he tenido mucha ansiedad por este asunto. Además, no se puede ocultar que muchas veces las decisiones de los magistrados sobre asuntos relacionados con la Administración Ejecutiva, está muy influenciada puramente por las opiniones locales, sin tener en cuenta las relaciones e intereses políticos de la Gran Bretaña.

Si a vuestra Señoría y a Lord Stanley les parece que no hay dificultad para nombrar a los magistrados como Consejo del Superintendente, ex officio, propondría yo al mismo tiempo, que se concediera al Superintendente que, en Consejo, dispusiera de los suministros. Que los magistrados, en lo que se refiere a la administración local, no pudieran tomar decisión alguna fuera del Consejo con el Superintendente; sin embargo, que en su capacidad de magistrados para la administración de la justicia, continuarían como hasta ahora, completamente independientes.

No dudo de que si el Gobierno de Su Majestad comunica al Superintendente el deseo de que la Administración Ejecutiva se lleve en esta forma, esto tenderá, más que cualesquiera medidas que se hayan tomado en este Establecimiento, a poner orden y regularidad. Con la Junta Pública, a pesar de que es un órgano anómalo, no recomiendo que se intervenga por ahora. Mi opinión personal es que las mayores dificultades con que ha tropezado aquí el Superintendente se han debido a la autoridad ejecutiva independiente asumida por los magistrados, que puede causar serios disgustos al Superintendente. Los magistrados se han mostrado descontentos cuando el Superintendente les ha reclamado algún abuso en contra de su autoridad, y por esto se originan renuncias y dificultades en la Junta Pública. Si se suprimiera este perjuicio y no se permitiera a los magistrados que tomaran decisión alguna como un órgano independiente —si se vieran obligados a decidir sobre ciertos asuntos bajo la vigilancia del Superintendente, y con su consejo y asistencia— estoy seguro de que vuestra Señoría y el Gobierno metropolitano estarían, muy pocas veces, con las molestias de las disputas en Honduras. En la seguridad de que con el nombramiento de los magistrados como Consejo Ejecutivo del Superin--

tendente, con las restricciones que he indicado, se lograrían los fines mencionados, ruego sinceramente a vuestra Señoría que dé su aquiescencia y las recomendaciones necesarias, para que se lleve a cabo este arreglo.

Tengo, &.

(firmado) C. St. John Fancourt

Anexo 2 en N° 2

El Conde de Elgin y Kincardine al Coronel Fancourt

Casa del Rey, Jamaica, 6 de Febrero 1844

Señor,

He leído con mucho interés su despacho N° 6, del 16 de Enero.

2. Como solo conozco una parte de la correspondencia cruzada entre el Secretario de Estado y los predecesores de usted, referente a la constitución del Consejo Ejecutivo de Honduras, no estoy en condiciones de emitir una opinión competente respecto al plan presentado por usted. Sin embargo, parecen de mucho peso las condiciones favorables que usted aduce en su favor, y creo que es mi deber pasar la propuesta a Lord Stanley, para someterla a su especial consideración.

Tengo, &.

(firmado) Elgin y Kincardine

N° 3

Copia de un DESPACHO de Lord Stanley al Conde de Elgin y Kincardine

(N° 76)

Downing Street, 17 de Marzo de 1844

Mi Lord,

He recibido el despacho N° 13 de vuestra Señoría del 6 último, con los anexos del Coronel Fancourt, proponiendo un plan para la renovación del Consejo Ejecutivo de Honduras. •Pa

Convengo con vuestra Señoría en que el plan del Coronel Fancourt merece mucha consideración. Habría que saber si los cambios que él propone serían populares en el Establecimiento. Sin embargo, si el Coronel Fancourt confía en que sí sería posible llevar a cabo su proyecto, sin correr el riesgo de provocar dificultades entre el público, no tengo objeción alguna que hacer res-

pecto a ese proyecto, y puede comunicarle mi autorización para actuar de conformidad, con esa condición.

Tengo, &

(firmado) STANLEY

Al Señor Conde de Elgin & Kincardine,
& & &

Nº 4

Copia de una CARTA del Coronel Fancourt al Conde de Elgin y Kincardine

(Respuesta al Conde de Elgin, 5 Noviembre 1844, Pag. 65)

(Nº 48)

Casa del Gobierno, Belice, 17 Julio 1844
(Recibida el 21 de Octubre de 1844)

Mi Lord,

Tengo a honra enviar a vuestra Señoría, para presentarlas a vuestra atención, las actas de la Junta Pública que se reunió el 1º del corriente mes.

Confío en que vuestra Señoría verá con satisfacción que he llevado a cabo, sin dar lugar a dificultades, el proyecto que tuve a honra presentar a la consideración de vuestra Señoría, para anular el antiguo Consejo, y proceder al nombramiento de magistrados como Consejo del Superintendente.

Los miembros del antiguo Consejo, al dimitir de sus cargos, dieron prueba de un espíritu de cordialidad y de buenos sentimientos hacia el Gobierno, por lo cual estoy sumamente agradecido; y los magistrados, al entrar a formar parte del Consejo con la condición de que el Superintendente tendría que compartir el control de los fondos públicos, hicieron un gran sacrificio en sus sentimientos respecto a un asunto que había sido considerado desde mucho tiempo atrás, como principio vital del gobierno de este Establecimiento.

Tengo, &.

(firmado) C. St. JOHN FANCOURT

Al Señor Conde de Elgin & Kincardine
& & &

Anexo en N° 4

EXTRACTO de las Actas de la Junta Pública de los Habitantes, celebrada en el Edificio de la Corte, Belice, 1° Julio 1844.

Mensaje del Superintendente

(Extracto)

"También tengo que informar a usted que de conformidad con las instrucciones que he recibido, los magistrados han hecho el juramento de consejeros ex officio; y que actualmente forman, junto con el Superintendente, el Consejo Ejecutivo del Establecimiento.

"Ya se ha informado a usted que todos los impuestos que pagan los súbditos de Su Majestad, solo constitucionalmente pueden ser concedidos a la Corona; y por consiguiente, propongo a usted que siendo los magistrados, en virtud de sus funciones, el Consejo del Superintendente, todos los suministros deberán situarse bajo control, y hacer los gastos bajo la responsabilidad del Superintendente en Consejo.

(firmado) C. St. John Fancourt."

Fué a iniciativa del Sr. Sterling, apoyado por el Hon. James Welsh, que se dieron las gracias por esta reunión, al Excelentísimo Superintendente de Su Majestad, por su amable mensaje, lo cual fué aprobado unánimemente.

El mensaje del Superintendente de Su Majestad fué tomado de nuevo y leído cláusula por cláusula, de conformidad con la costumbre establecida.

N° 5

Extracto de un DESPACHO de Lord Stanley al Conde de Elgin y Kincardine

(N° 96)
(Extracto)

Downing Street, 5 de Noviembre de 1844

He recibido su despacho Honduras, N° 44, del 16 de Septiembre, junto con dos comunicaciones del Coronel Fancourt, informando sobre las actuaciones de la Junta Pública del Establecimiento.

N° 44, del 16 Sepbre., transmite carta del Cnel. Fancourt, del 17 Julio 1844, en Pag. 64.

Parece que la reconstitución del Consejo ha sido hecha de manera satisfactoria, y espero que dará resultados beneficiosos.

N° 6

Copia de un DESPACHO del Gobernador, Sir C. E. Grey, al Conde Grey

(Contestada 2 Noviembre 1847, pag. 67)

(N° 22)

Casa del Rey, Jamaica,
7 de Septiembre de 1847

Mi Lord,

De acuerdo con mi despacho, Honduras, N° 21, 7 de Agosto de 1847, con el que envié la transmisión del Libro Azul de Honduras, de 1846, presento hoy ante vuestra Señoría, un informe general sobre el estado del Establecimiento, que recibí del Coronel Fancourt, Superintendente de Su Majestad.

Es un documento claro y bien preparado, y me gustaría decir varias cosas buenas respecto a él, si no me pareciera que en el actual estado anómalo del Establecimiento, sería prematuro poner sus asuntos a discusión, y solicitar instrucciones específicas del Gobierno de Su Majestad para nuestra dirección en el manejo de ellas.

Sin embargo, este informe y el Libro Azul darán una idea a vuestra Señoría de como está actualmente Honduras Británica, tanto en ingresos como en todos los otros requisitos necesarios para la formación de una colonia británica, si se presentara la ocasión en que fuera más práctico y conveniente dar ese carácter al Establecimiento.

Tengo, &.

(firmado) CHARLES EDWARD GREY

Al Muy Hon. señor Conde Grey
& & &

Anexo en N° 6

El Coronel Fancourt al Gobernador, Sir C. E. Grey

(N° 13)

Casa del Gobierno, Belice, 19 Junio 1847

Señor,

Tengo a honra enviarle el Libro Azul del Establecimiento británico en Honduras, durante el año de 1846.

En el informe anual que lo acompaña, he procurado propor-

cionar la información relativa a la forma de Gobierno, administración de la justicia e instituciones públicas de Honduras Británica, como he creído que seríam más a propósito a la conveniencia de vuestra Excelencia, por haber asumido tan recientemente, el Gobierno de Jamaica y sus dependencias.

Por la Minuta intitulada Administración de Justicia, estoy agradecido a la ayuda del Procurador General de Su Majestad, Sr. William Frederick Lewis; y por la información sobre el clima, agricultura y terrenos del país, a la experiencia del Dr. Young, funcionario público como médico del Establecimiento, nativo de Belice y residente permanente desde hace veintinueve años.

Tengo, &.

(firmado) C. St. John Fancourt

Excelentísimo Sir C. E. Grey, G.C.H.
& & &

N° 7

Copia de un DESPACHO del Conde Grey al Gobernador, el Muy Hon. Sir C. E. Grey

Downing Street, 2 de Noviembre de 1847

Señor,

He recibido su despacho fechado el 7 de Septiembre último, Pa
N° 22, al que acompañaba un informe del Coronel Fancourt, respecto al estado general del Establecimiento de Honduras.

Tenga usted la bondad de transmitir mis agradecimientos al Coronel Fancourt por este informe tan interesante, e indicarle que me gustaría recibir mayor información respecto a la constitución de la "Junta Pública". Deseo saber por cuanto tiempo se nombra a los miembros, y cuál es la forma de hacer las elecciones.

Tengo, &.

(firmado) GREY

Excelentísimo Sir C. E. Grey,
& & &

N° 9

Copia de una CARTA del Sr. Addington al Sr. Merivale

(Contestada el 24 de Septiembre de 1850, pag. 72)

Ministerio de Asuntos Extranjeros,
25 de Julio de 1850

Señor,

Con instrucciones del señor Vizconde Palmerston, transmito a usted, para la información y consideración del señor Conde Grey, una copia del despacho fechado en Belice, que su Señoría recibió del Sr. Chatfield, Encargado de Negocios de Su Majestad en Centro América, en el que se hacen algunas observaciones respecto a un memorial que, según el Sr. Chatfield, se presentará al Superintendente de Su Majestad en Belice, manifestando el deseo de que ese Establecimiento pase a ocupar la situación de una colonia británica.

Soy, &.

(firmado) H. U. ADDINGTON

Señor Herman Merivale, Esq.
& & &

Anexo en N° 9

Sr. Chatfield al señor Vizconde Palmerston

Belice, Honduras, 20 de Mayo de 1850

Mi Lord,

En algunas ocasiones he tenido a honra presentar a vuestra Señoría varios informes en los cuales me parece ver el deseo que hay de que el Establecimiento de Belice cuente con una política de carácter más definido, logrando así poner fin al clamor del partido ultra-Democrático de Centro América, el que para dar más fuerza a sus pretensiones de un patriotismo exclusivo, nos acusa en sus impresos públicos, de usurparles el territorio y de que estamos en posesión de algo que no nos pertenece.

Además, la situación actual de Belice, presenta un obstáculo, hasta cierto punto, para la conclusión de un Tratado de Fronteras con la República de Guatemala; el cual sería muy útil para el Establecimiento; pues considero que no podemos negociar sobre los límites de un territorio, mientras nuestro título se esté discutiendo con una tercera parte.

Tengo entendido que se está llevando a la firma un Memorial para el Superintendente de Su Majestad, expresando el deseo que tiene el Establecimiento de entrar a formar parte de las colo

nias británicas en general; y creo que la manifestación de esta opinión ayudará a alguna comunicación que vuestra Señoría considere conveniente tener con el Gobierno español respecto a Belice; y conforme indico en mi despacho fechado en La Habana el 30 del último, puede ser que España esperara recibirlo, con atención, debido a que probablemente necesite solicitar los buenos oficios de Inglaterra en lo que le concierne sobre esta parte del Atlántico.

El Memorial a que me he referido, según sé, ha merecido la aprobación de muchas personas que no quisieron firmarlo, por estar en oposición con el Superintendente de Su Majestad, Coronel Fancourt, cuyos actos administrativos y el manejo en general de los asuntos del Establecimiento, admiten que es indiscutible, pero sin embargo, ellos son de la oposición.

El secreto de esta inconsistencia parece ser que el Coronel Fancourt ha asegurado una responsabilidad al poder ejecutivo, en reconocido beneficio de la comunidad; la jurisdicción e influencia que anteriormente eran ejercidas por personas irresponsables, en beneficio propio, causando daños a los intereses generales del lugar, han sido intervenidas por él, y por esta intervención en un derecho del que los antiguos Baymen se consideran como investidos, es lo que causa principalmente su hostilidad hacia el Gobierno y el Superintendente.

Sin embargo, a pesar de estas diferencias, no hay duda de que el Establecimiento ha mejorado muchísimo durante estos últimos años; y un arreglo con España colocaría al lugar en el rango de colonia inglesa, y justificaría el empleo de capital en tierras y en agricultura.

Además, el constante progreso de los norteamericanos en Centro América, es según creo, una razón más para que sea necesario aclarar definitivamente nuestra posición aquí, especialmente que un arreglo con España respecto a Belice resultaría beneficioso en el caso de Mosquitia.

Tengo, &.

(firmado) Fredk. Chatfield.

N° 10

Copia de un DESPACHO del Gobernador, el Muy Honorable Sir C. E. Grey al señor Conde Grey

(Contestada el 29 de Noviembre de 1850, pag. 76)

(N° 20)

Casa del Rey, Jamaica, 6 de Agosto de 1850

(Recibida el 2 de Septiembre de 1850)

Mi Lord,

Tengo a honra presentar a vuestra Señoría copia de un despacho del Superintendente de Su Majestad en Honduras, el cual in-

cluye un memorial de varios de los principales habitantes, cuyo objeto parece ser, solicitar al Gobierno de Su Majestad que dé al Establecimiento un reconocimiento más completo y regular como territorio británico, y que pase a ser una colonia.

Este es un deseo muy natural y nada fuera de razón y su cumplimiento proporcionaría, sin duda alguna, grandes ventajas, pero creo que los Ministros de Su Majestad deben considerar entre sí, la época y oportunidad para hacer este cambio; yo, únicamente puedo decir en apoyo del memorial, que el Sr. Chatfield, Encargado de Negocios de Su Majestad en Guatemala, quien estuvo últimamente en Belice, y quien está capacitado,por las muchas oportunidades que ha tenido, para emitir un juicio, me ha escrito manifestándome que hace constar su decidido apoyo a esto, pues las actuales circunstancias dan lugar a una situación en alto grado favorable para que Honduras Británica pase a ser una colonia en vez de un establecimiento, lo cual produciría un efecto importante y beneficioso para todos los asuntos de Centro América.

Tengo, &.

(firmado) CHARLES EDWARD GREY

Al Muy Hon. señor Conde Grey
& & &

Anexo 1 en N° 10

Coronel Fancourt al Gobernador,Sir C. E. Grey

Casa del Gobierno, Honduras Británica,
11 de Julio de 1850

Señor,

Tengo a honra poner en manos de vuestra Excelencia la copia transcrita de un memorial que he recibido, pidiéndome que influya en la consideración del Gobierno de Su Majestad para que se lleve a cabo un arreglo con España para fijar terminantemente todas las cuestiones pendientes respecto a la soberanía y derechos territoriales de la Gran Bretaña sobre Honduras, con el fin de que el Establecimiento pase a estar en igualdad de condiciones con el resto de las colonias de Su Majestad.

Este memorial lleva las firmas de la gran mayoría de las principales casas de Belice, dedicadas al comercio o al corte de caoba. Los principales españoles residentes y el Cónsul de los Estados Unidos lo han firmado, así como muchos extranjeros residentes, quienes siempre están dispuestos a cooperar en las disposiciones para el bien público, debido a que reconocen las ventajas de que disfrutan bajo el mandato británico, en la protección que se da a sus personas y propiedades.

No se ha pedido a los funcionarios del Gobierno que firmen esta solicitud, a pesar de que muchos de ellos son propietarios y jefes de familia, por lo que ésta debe recibirse tal como es —la

expresión espontánea del deseo de los habitantes de Honduras Británica respecto a los asuntos de que trata. Debo agregar que, diecinueve miembros de la Junta Pública se han adherido a esta petición, y,con una sola excepción, los clérigos residentes de todas las denominaciones de Cristianos.

En un despacho de la Oficina de Colonias, del 26 de Enero de 1848, el señor Conde Grey insinuaba estar deseoso de recibir una manifestación, expresada seriamente, del deseo de los habitantes del Establecimiento para que se llevara a cabo una reforma de sus instituciones locales; y por lo tanto, confío en que esta petición será para vuestra Señoría una indicación suficientemente segura del deseo público de que se autorice un cambio de sistema en el manejo de los asuntos de Honduras.

Tengo, &.

(firmado) C. St. JOHN FANCOURT

Anexo 2 en N° 10

MEMORIAL de los Residentes en Honduras Británica

Belice, Honduras

Señor,

Nosotros, los infrascritos, residentes en Honduras Británica, deseamos presentar ante el Superintendente de Su Majestad, las inconveniencias que sufrimos debido al estado imperfecto de muestras instituciones locales, en la confianza de que procurará someterlas a la consideración del señor Conde Grey.

Actualmente, no pretendemos someter al señor Conde Grey un plan para el gobierno futuro de este Establecimiento, sino que deseamos solicitarle que se le considere en igualdad de condiciones que las demás colonias británicas en general.

Sobre todo, lo que nos induce a hacer esta solicitud,es la creencia de que dando a este Establecimiento un carácter político más definido,que el que tiene ahora, los intereses británicos en esta parte del Continente americano progresarán materialmente, lo mismo que las industrias y las empresas comerciales, así como se pondría término a las incomprensiones y dificultades con los Estados vecinos, que durante muchos años han existido,desgraciadamente, respecto al problema de Honduras Británica.

Agradeceremos se nos haga saber si el objeto de esta carta merece la aprobación de su Excelencia, y si le dará todo su apoyo.

Tenemos, &.

(firmado) A. Montgomery
(Y otros 45)

Nº 11

Copia de una CARTA del Sr. Merivale al Sr. Addington

Downing Street, 24 de Septiembre de 1850

Señor,

Por indicación del señor Conde Grey, aviso a usted recibo de su carta del 25 de Julio último, transmitiéndole la copia de un despacho del Sr. Chatfield, Encargado de Negocios de Su Majestad en Centro América, con algunas observaciones respecto a un Memorial que, según indicaba el Sr. Chatfield, estaba para ser presentado al Superintendente de Su Majestad en Belice, expresando el deseo de que ese Establecimiento pudiera pasar a ser una colonia británica. Pag. 68

Lord Grey desea que al contestarle, le transmita, para información del señor Vizconde Palmerston, copia de un despacho del Gobernador de Jamaica, acompañado en uno del Coronel Fancourt, con una copia del Memorial a que ha hecho referencia el Sr. Chatfield, así como una copia del despacho que Lord Grey piensa dirigir a Sir Charles Grey sobre este asunto, a menos que Lord Palmerston creyera que hay alguna oportunidad más favorable que las que hasta ahora han existido, para reanudar el asunto de la cesión de este Establecimiento por parte de España. Sin embargo, Lord Grey no da mucha importancia a tal cesión. Pag. 69 29 Nov. p.

Tengo, &.

(firmado) H. MERIVALE

Señor H. U. Addington, Esq.
& & &

Nº 12

Copia de una CARTA de Lord Stanley de Alderley al Sr. Merivale.

(Contestada el 29 de Noviembre de 1850, pag. 75)

Ministerio de Asuntos Extranjeros,
11 de Noviembre de 1850

Señor,

Con instrucciones del señor Vizconde de Palmerston, me dirijo a usted refiriéndome a su carta del 24 de Septiembre último, para enviarle, adjunto, el proyecto de un despacho que su Señoría piensa dirigir al Ministro de Su Majestad en Madrid, dándole instrucciones para que comunique al Gobierno español que el Gobierno de Su Majestad piensa que Honduras pase a ser una colonia británica. Agradeceré a usted que entregue el proyecto adjunto al señor Conde Grey, y que ruegue a su Señoría que comunique a Lord Pal---

merston si esto merece su aprobación.

Tengo, &.

(firmado) STANLEY OF ALDERLEY

Señor Herman Merivale, Esq.
&. &. &

Anexo 1 en N° 12

Proyecto para Lord Howden

Ministerio de Asuntos Extranjeros,
Noviembre 1850

Mi Lord,

Envío adjunto, para información de vuestra Señoría, un memorandum de lo sucedido entre los Gobiernos británico y español, en 1835 y 1836, respecto a la cesión por parte de España de unos derechos nominales de soberanía, que podría considerarse que aún quedaban a la Corona de España, conforme a los Tratados de 1783 y 1786, sobre la colonia británica de Honduras.

Por este memorandum, usted podrá ver que el Gabinete de Madrid evitó dar una respuesta precisa a la solicitud del Gobierno de Su Majestad respecto a este asunto. Sin embargo, el curso de los acontecimientos ha cambiado totalmente el estado de las cosas respecto a esto.

España ya ha reconocido la independencia de México y la de Centro América, y no reclama ya más dominios sobre territorio alguno del Continente americano, pero únicamente, en virtud de, y, por razón de sus posesiones vecinas era que España podía reclamar algún derecho respecto al Establecimiento británico de Honduras, y en la situación actual, el Gobierno de Su Majestad no considera necesario que se obtenga el consentimiento previo de España para hacer los cambios que se tienen como necesarios, en la Constitución y en el Gobierno de Honduras.

Por lo tanto, manifiesto a vuestra Señoría que aproveche una oportunidad para exponer ante el Ministro español para Asuntos Exteriores, que el Gobierno de Su Majestad recibió una solicitud de Honduras, firmada por los principales residentes, pidiendo que se le considere como colonia británica, y que por lo tanto, se ha considerado que debe darse justa atención a las necesidades y al deseo de los colonos británicos, y que es necesario, que se cumpla lo solicitado.

El Gobierno de Su Majestad no cree que el Gobierno español se considere, en modo alguno, con derecho a hacer objeciones para el cumplimiento de este intento de parte del Gobierno británico. Sin embargo, en caso que el Gobierno español hiciera mención de los derechos nominales de soberanía sobre Honduras, que tenía Espa

ña conforme a las estipulaciones del Tratado de 1786, vuestra Señoría puede hacer referencia al año 1796 en que los españoles intentaron apoderarse de Honduras Británica, habiendo sido rechazados por los colonos británicos, y que desde entonces, el Establecimiento ha estado, por derecho de conquista, en manos y bajo el único control de la autoridad inglesa. Puede usted decir, además, que como España ya no tiene más dominios en el Continente americano, las bases en que se fundaban las estipulaciones de los Tratados de 1783 y 1786, respecto a Honduras, han dejado de existir, aún en el caso de que esas estipulaciones, a pesar de los eventos de 1796, se hubieran considerado vigentes, y que en estas circunstancias el Gobierno británico se considera en completa libertad para conducir a Honduras como a las demás colonias británicas, y para hacer los arreglos que le parezcan más apropiados para el gobierno futuro de esa colonia.

Anexo 2 en N° 12

MEMORANDUM

En 1835 y para facilitar un arreglo de las cuestiones fronterizas entre la Gran Bretaña y México y Centro América, los británicos se dirigieron al Gobierno español para que renunciara formalmente a cualquier derecho de soberanía que España considerara que aún tenía en la Bahía de Honduras.

A Sr. Villiers Nos. 19, 20, 21, 34.

Se recordaron al Gobierno español las circunstancias en que España concedió en 1783 y 1786,ala Gran Bretaña, la ocupación territorial del Establecimiento británico en aquella Bahía; de los cambios subsiguientes en las relaciones entre las partes, debido en primer lugar, al estado de guerra que se sobrevino entre las dos Potencias (durante el cual, España había hecho un intento infructuoso para apoderarse del Establecimiento, por lo cual cambió la situación en que se había tenido el territorio) y por otra parte, debido a la alteración habida en la posesión del territorio adyacente a Honduras, de todo lo cual nada queda bajo la autoridad española.

Del Sr. Villiers, Nos. 61, 76, de 1835.

En la iniciación hecha por el Sr. Villiers, se manifestó que la actual soberanía sobre Honduras era un asunto de improbable disputa; que el Gobernador británico tenía instrucciones de resistir por las armas cualquier invasión en el Establecimiento, viniere de donde viniere; que el territorio había estado desde mucho tiempo atrás, y estaría indudablemente por mucho más aún, bajo la dirección británica, y que podría responderse a cualquier país respecto a su situación; que por lo tanto, había sido mucha cortesía de parte de la Gran Bretaña, iniciar la negociación, como también habría mucha amabilidad de parte de España, al acceder a ello, y que la actuación de España daría a la Gran Bretaña una satisfacción adicional en la posesión del territorio.

El Sr. Martínez de la Rosa informó verbalmente al Sr. Villiers que la solicitud había sido transmitida al Consejo, cuya opinión era necesaria para que el Gobierno español

pudiera llegar a una decisión. Su Excelencia dijo que como él no veía dificultad alguna en cumplir con los deseos del Gobierno británico, creía que pronto estaría en condiciones de dar al Sr. Villiers una respuesta definitiva.

A principios de 1836, el Sr. Villiers presentó de nuevo su solicitud, cuando se estaba considerando en Madrid un Tratado para el reconocimiento de México. Pidió que el Gobierno español, para no interferir las negociaciones con la Gran Bretaña, omitiera la cuestión de Fronteras en el proyecto del Tratado con México, lo cual no concernía a España, y el Sr. Mendizábal dijo que cumpliría con lo solicitado por el Sr. Villiers.

Del Sr. Villiers, Nos. 47 y 274, de 1836

El Sr. Villiers presentó de nuevo su solicitud a fines de 1836, cuando parecía que se inciarían las relaciones entre España e Hispano América.

Sin embargo, nunca se ha recibido una contestación de Madrid respecto a esto.

L

N° 13

Copia de una CARTA del Sr. Merivale a Lord Stanley de Alderley

Downing Street, 29 de Noviembre de 1850

Mi Lord,

Con instrucciones del señor Conde Grey, aviso a usted recibo de su carta del 11 del corriente mes, rogándole que presente al señor Vizconde Palmerston la opinión de Lord Grey, quien considera aconsejable reservar la comunicación propuesta, para hacerla ante el Gobierno de España, respecto al Establecimiento en la Bahía de Honduras, para el caso que ese Gobierno presentara alguna objeción a las disposiciones que se tomen para ese Establecimiento, de conformidad con lo que el Gobierno de Su Majestad crea lo más conveniente hacer. Lord Grey conviene en absoluto con la opinión de Lord Palmerston respecto a los plenos derechos de Su Majestad, no obstante las estipulaciones contenidas en los tratados con España, para efectuar de acuerdo con los habitantes, cualesquiera cambios en las instituciones del Establecimiento, que las alteraciones en el estado de la sociedad puedan hacer necesarios, pero cree que es más práctico asumir este derecho, dejando a España que tácitamente dé su aquiescencia o haga objeciones, que invitarla a que presente las objeciones si se le anuncia formalmente lo que se intenta hacer. De conformidad con estos puntos de vista, Lord Grey propone que se conteste a los solicitantes manifestándoles que el Gobierno de Su Majestad no tendrá inconveniente alguno en emprender cualquier plan definitivo que ellos quieran proponer para el mejoramiento de sus leyes y consitutición actuales.

Pag. 72

Tengo, &.
(firmado) H. MERIVALE

Lord Stanley of Alderley
& & &

N° 14

Copia de un DESPACHO del señor Conde Grey al Gobernador, Muy Hon. Sir C. E. Grey

Downing Street, 29 de Noviembre de 1850

Señor,

Aviso a usted recibo de su despacho del 6 de Agosto último, N° 20, transmitiendo copia de uno del Superintendente de Su Majestad en Honduras, el que incluye un memorial de varios de los principales habitantes solicitando que se dé al Establecimiento un reconocimiento más amplio y regular como territorio británico, y para que quede elevado a colonia.

En respuesta, informo a usted que el Gobierno de Su Majestad no tiene motivo alguno para oponer dificultades a algún plan definitivo wue puedan proponer los colonos para mejorar la situación política del Establecimiento. Sin embargo, debo hacer constar que el poder de disolución en la Corona, debería considerarse como un elemento indispensable en un sistema mejorado.

Tengo, &.

(firmado) GREY

A Su Excelencia Sir C. E. Grey
& & &

N° 15

Copia de un DESPACHO del Gobernador, el Muy Hon. Sir C. E. Grey, al señor Conde Grey

(N° 16)

Casa del Rey, Jamaica, 26 de Abril de 1851
(Recibida el 23 de Mayo de 1851)

Mi Lord,

Tengo a honra presentar a vuestra Señoría copias de un despacho del Superintendente de Su Majestad en Honduras, y de las resoluciones adoptadas en una reunión general de los habitantes, celebrada el 15 de Marzo, respecto al deseo que ha despertado en ellos, y de la esperanza que han sustentado a propósito del despacho de vuestra Señoría, N° 97, dirigido a mí el 29 de Noviembre último, relativo a un memorial anterior de los mismos habitantes.

Las resoluciones más bien refuerzan las expresiones de vuestra Señoría, en las cuales descansa la expectativa de la reunión, pero como el resultado principal de la reunión es únicamente un ruego de que se considere al Establecimiento como una colonia con una Asamblea Representativa, no me parece, si es que vaya a tener lugar algún cambio sustancial, que los habitantes hubieran

podido pedir algo menos, estando acostumbrados desde hace largo tiempo, a que las disposiciones estén siempre reglamentadas por la Junta Pública.

Tendré cuidado de no sancionar algo en el sentido de cambio orgánico o innovación, excepto bajo la expresa dirección del Secretario de Estado, pero tal vez vuestra Señoría desee que estando yo en una comunicación más estrecha con el Establecimiento, sometiera, por medio de vuestra Señoría, al Gobierno de Su Majestad, mi parecer personal en general de lo que pudiera ser a propósito para las circunstancias del Establecimiento.

Me parece que la terminación del poder de la Corona española en Centro América, ha hecho imposible que se mantengan vigentes por más tiempo las disposiciones del Tratado de 1783 y del subsiguiente Tratado Separado con España, y que la necesidad del caso justifica que se asuma el dominio territorial por parte de Inglaterra sobre el Establecimiento, el cual durante el tiempo en que existió el poderío español en los territorios circunvecinos, tal vez haya sido, según el Derecho Internacional, nada más que una factoría considerada en gran escala, y de un carácter peculiar.

Que en las condiciones inestables de Centro América, sería por lo menos inoportuno, convertir a Honduras Británica en un Estado protectorado, así como en una colonia.

Las circunstancias de la época, y en las que yo personalmente me he encontrado, casi me han obligado a formular mis propias opiniones respecto a la constitución más conveniente para las colonias británicas, y debo manifestar también, ampliamente, que allá donde existan una Cámara de Asamblea y un Consejo Legislativo, el mejor método de constituir este último, sería, a mi parecer, hacer que cada distrito electoral tuviera tres miembros en lugar de dos, en las elecciones generales para miembros de la Asamblea, y que uno de éstos fuera seleccionado por el Gobernador para formar un Consejo Legislativo, con libertad para que hayan más miembros electos entre los habitantes, siempre que se tenga cuidado de que el número de los miembros del Consejo Legislativo no sea mayor de los dos tercios del de los miembros de la Asamblea.

El Consejo Ejecutivo será reducido y selecto, y completamente distinto del Consejo Legislativo, sin excluir, sin embargo, a los miembros de un Consejo,de un puesto en el otro.

Las verdaderas bases del sistema de ingreso y financiero serían, por último, una tasa uniforme sobre la extensión de tierras, sin tocar los capitales empleados recientemente, ni hacer distinciones en cuanto a la calidad o productividad de las tierras; aunque esto, al principio, tendría apariencia de injusticia, y que de hecho, operaría desigualmente por algún tiempo, habría que hacerlo al principio muy moderado y bajo, y no se consideraría como un aumento inmediato de los ingresos, sino que se permitiría que los pagos por este impuesto sirvieran para ir cubriendo deudas que por otros impuestos tuviera la parte que hiciere el pago, y, gradualmente, deberá ir sustituyendo esos impuestos y desplazándolos, y por último, podría requerirse que fuera necesario un comprobante del pago de este impuesto para completar los títulos de tierras, y aún para autorizar a una parte que pueda hacer traspasos o expulsiones de los terrenos, o hacer alguna modificación en ellos.

El establecimiento permanente de una lista civil, tan útil y suficiente como moderada, debería ser un objeto que mereciera prioridad con atención.

Tengo, &

(firmado) CHARLES EDWARD GREY

Al Muy Hon. señor Conde Grey
& & &

Anexo 1 en N° 15

Coronel Fancourt al Gobernador, Sir C. E. Grey

Casa del Gobierno, Belice, Honduras Británica
19 de Marzo de 1851

Señor,

Con referencia a la comunicación de vuestra Excelencia, del 8 de Enero, acompañando un despacho del Secretario de Estado, Honduras, N° 97, del 29 de Noviembre de 1850, en respuesta a un memorial de los habitantes pidiendo que se diera un reconocimiento preciso al Establecimiento de Honduras, como territorio británico, y que se le elevara a la categoría de colonia, informo a vuestra Excelencia que habiendo presentado copias de estos documentos a la Junta Pública, ese órgano decidió que el Presidente con dos miembros seleccionados por él, convendrían en que se llevara a cabo, en un día próximo, una reunión pública general de los habitantes para entrar en consideración del despacho del Secretario de Estado.

Envío, adjunto, extractos de mi mensaje a la Junta Pública, del 21 de Enero, que se encuentran en la página 10 de las minutas impresas de sus actas, para información de vuestra Excelencia, junto con la resolución de la Junta Pública sobre el mismo asunto, que se encuentra en la página 14 de las mismas minutas.

De conformidad con esta resolución, el Sr. John Walker, como Presidente de la Junta Pública, nombró a los Sres. Coffin y Welsh para que colaboraran con él para fijar una fecha para la reunión general de los habitantes, y el anuncio, copia del cual envío, se colocó en el Edificio de la Corte, el 13 de Febrero, con las firmas de los tres señores.

A continuación de este anuncio, se me hizo una solicitud por medio del Sr. Walker, para que pudiera utilizarse el Edificio de la Corte para la reunión general. Adjunto, van la carta del Sr. Walker y mi respuesta.

Como consecuencia de estos arreglos, la reunión pública de los habitantes tuvo lugar en la Corte, el sábado 15 de Marzo, y a pesar de que no fué muy numerosa la concurrencia (probablemente asistieron 120) ésta fué muy respetable. El lunes 17 recibí del Sr. Walker, con quien había yo estado previamente en comunicación, una nota, de la cual envío copia para que vuestra Excelencia pueda enterarse de ella, ya que los anexos que contiene darán a vuestra Excelencia la más auténtica información que pueda obtener, de las disposiciones adoptadas en esa ocasión.

Puede verse (en la página 13 de las actas impresas) que el Sr. Cox Sr. Cox propuso una resolución "que se nombrara un comité para que preparara un memorial para el Superintendente para que se celebrara una reunión pública de los habitantes para tomar en consideración los cambios convenientes en la Constitución del Establecimiento, y para pedir a Su Majestad que autorice que esos cambios se efectúen", pero como las instrucciones de vuestra Excelencia indicaban que se procurara que el Superintendente tomara la menor parte posible en esto, procuré influir en la reunión pública, hasta donde pude hacerlo correctamente, para que se apoyara la resolución, adoptada por último, sobre la moción del Sr. Henderson.

Tengo, &.
(firmado) C. St. John Fancourt

Extracto del Mensaje del Superintendente de Su Majestad, a la Junta Pública, del 21 de Enero (encuéntrase en la página 10 de las actas impresas)

14. Se transmiten para información de usted, copias de un memorial firmado por varios de los principales habitantes solicitando un reconocimiento preciso del territorio, por parte del Gobierno británico, y para que Honduras sea elevada a colonia, con la respuesta del señor Conde Grey a ese memorial, y mi carta enviando la correspondencia para los señores cuyos nombres van adjuntos.

15. Parecía, según la respuesta favorable del Secretario de Estado, que la única cuestión que debería considerarse era algún plan definitivo de una constitución que merezca la aprobación del Gobierno; y la opinión del Gobernador de Jamaica es que para lograr esto, lo mejor será convocar a una reunión general de los habitantes.

Anexo 6 en N° 15

RESOLUCIONES adoptadas en una Junta General de los Habitantes de Belice, el sábado 15 de Marzo de 1851

1.- Que esta reunión agradece la consideración del Gobierno de Su Majestad, conforme se manifiesta en un despacho del Secretario de Estado, respecto a que se nos indica que el Gobierno no presentará dificultades para cumplir con el deseo de los habitantes de que se dé un reconocimiento definido al Establecimiento de Honduras como territorio británico.

2. Que en esta reunión se ha opinado que lo mejor sería que el Gobierno de Su Majestad, por medio de un Acta de la Legislatura Imperial, asegurara al Establecimiento británico de Honduras, instituciones que fueran lo más parecidas posible, hasta donde lo permitan las circunstancias, a las que tienen las colonias con Asambleas Representativas, y que el Presidente nombre un Comité formado por quince miembros para preparar un proyecto, y someterlo a esta reunión, de las bases de las instituciones políticas propuestas.

3. Que esta reunión se aplazará para el lunes 31 del presente mes, para recibir y considerar entonces, el informe del Comité.

El Presidente nombró a los siguientes señores, como miembros del Comité:—

John Young, M.D., Presidente

Sres. W. H. Coffin,
Charles Evans,
James Allison,
James Welsh,
Thomas Stuart,
F. C. Christie,
Malcolm Glassford,

Sres. R. J. Walker,
J. W. Travis,
John E. Henderson,
John J. Anderson,
Wm. Farquharson, Sen.,
Edward Phys, y
John Walker.

(Firmado) John Walker, Presidente.

Copia de un DESPACHO del Gobernador, el Muy Hon. Sir C. E. Grey. al señor Conde Grey

(Contestado el 26 de Junio de 1851, N° 117, pag. 94)

(N° 21)

Casa del Rey, Jamaica, 12 de Mayo de 1851
(Recibida el 9 de Junio de 1851)

Mi Lord,

1. Tengo a honra presentar a vuestra Señoría copia de un despacho del Teniente Coronel Fancourt, quien a la fecha del despacho, actuaba como Superintendente de Su Majestad en Honduras.

2. La importancia de las actas de la junta y de la solicitud de los habitantes, a Su Majestad, que van adjunto al despacho, me hacen desear estar mejor preparado o disponer de mayor tiempo para poder someter a la consideración de vuestra Señoría, conclusiones bien pensadas, pero creo que probablemente habrá más oportunidades para discutir esto, y que por lo menos, nada se decidirá definitivamente antes de conocer la opinión que el sucesor del Coronel Fancourt pueda formarse sobre todo esto.

3. Mientras tanto, en el supuesto de que los habitantes de Honduras Británica vayan a tener una constitución, ya sea como colonia o como establecimiento británico, en una tierra desocupada, o conforme a alguna otra teoría o noción del origen y de su posición actual, mi impresión es favorable a que tengan una forma de Gobierno Representativo, puesto que desde hace tiempo han tenido una especie de Asamblea Representativa, aunque en una forma imperfecta.

4. Las observaciones del Coronel Fancourt merecen gran consideración, tomando en cuenta su experiencia en el Establecimiento y su talento, y además como creo, por el resultado sincero y justo de su mejor juicio; y en confirmación de su opinión de que sería indiscreto asegurar la capacidad de un miembro de la Asamblea, tan alta como la solicitud lo propone, creo que el resultado de asegurar muy alta una capacidad en Jamaica, ha sido por encima de todo, para que se forme la Asamblea sin entrar a considerar el hecho de si sus miembros realmente tienen esa capacidad o no.

5. Mi impresión personal respecto a la capacidad de un votante es, que la posesión legal durante los doce meses precedentes, de 10 acres de terreno o de una casa que deberá rentar 10 dólares anuales, o del pago, confirmado por el recibo del tesorero, de los impuestos dentro de los doce meses precedentes, por la cantidad de 10 dólares, debe dar la respuesta al objeto; y yo daría a un votante que viviera actualmente dentro de la más absoluta legalidad, derecho a dos votos o una capacidad de votar el doble que alguien que no estuviera en las mismas circunstancias.

6. A menos que se adopte algún plan de votación por carta o puramente por registro, lo cual por su novedad podría ser desagradable, yo dividiría la ciudad de Belice y todo el Establecimiento en diez distritos electorales, incluyendo cada uno hasta donde sea posible, igual cantidad de población, con la condición de que la división deberá ser revisada por cada tercer Parlamento.

7. Mi opinión para la mejor manera de constituir un Con-

sejo Legislativo, es la misma que manifesté a vuestra Señoría en mi despacho, Honduras, N° 16, del 26 de Abril de 1851.

8. Si la cuarta propuesta de la solicitud, respecto a que se excluyan de la Asamblea funcionarios con sueldo, fuere aceptada, sería conveniente que se tomaran algunas disposiciones para que el Gobierno tuviera oportunidad de proponer medidas legislativas a la Asamblea, especialmente en lo que se relaciona con los ingresos.

9. La octava propuesta, de que el Consejo y la Asamblea tuvieran los mismos poderes que en otras colonias, necesitaría una cuidadosa atención. Si se conceden sin limitación todos los poderes que posee cualquier Asamblea Colonial, probablemente habrían reclamaciones, y yo sentiría mucho ver que algunos de los poderes concedidos a la Asamblea de Jamaica, fueran dados a la de Honduras, o a la de alguna otra posesión británica, especialmente el poder de glosar y establecer las cuentas bajo la forma de una Junta, y por pequeños quorums; lo cual, en efecto, nulifica y destruye el poder legítimo y constitucional de glosar las cuentas en último recurso, y conduce a prácticas más cómodas y a los mayores abusos.

10. La duodécima propuesta, de mantener el escrutinio abierto durante quince días, si los votos van a darse a viva voce, en los distritos electorales, parece ser de lo más inconveniente y algo casi descabellado.

11. La propuesta décimoquinta, de que todos los derechos o impuestos se deriven de la Asamblea, no debería concederse antes de que hubiera alguna disposición permanente para el ejercicio del poder ejecutivo en la amplitud necesaria para la preservación de la paz pública y para el mantenimiento de ciertas cortes judiciales; y me gustaría ver un impuesto por acres, universal y uniforme, que fuera moderado, establecido permanentemente, cuyo pago podría fijarse pro tanto contra la demanda de otros impuestos, conforme se fueran estableciendo otros impuestos, pero sería un recurso permanente e indestructible contra la contingencia de la falta de otros ingresos, que por cualquier razón pudiera suceder.

Tengo, &.

(firmado) CHARLES EDWARD GREY

Muy Hon. señor Conde Grey
& & &

Anexo 1 en N° 16

Coronel Fancourt al Gobernador, Sir C. E. Grey

Casa del Gobierno, Belice, Honduras Británica,
19 de Abril de 1851

Señor,

Tengo a honra poner en manos de vuestra Excelencia una carta que he recibido del Sr. John Walker, Presidente de una Reunión

General Pública, de los habitantes de Honduras Británica, convoca públicamente, con objeto de lograr el establecimiento de una Junta Legislativa Pública.

Los documentos anexos a la carta que me dirigió el Sr. Walker, son: una copia de las minutas de las diferentes resoluciones adoptadas por los habitantes en la cesión, y de una humilde solicitud a Su Majestad para que se sirva amablemente, "dar los pasos que sean necesarios para declarar el Establecimiento como colonia del imperio de Su Majestad". La solicitud pide, además, que Su Majestad se sirva dar otro curso, dentro de lo posible, para que se renueven sus instituciones políticas; y concluye sometiendo ciertas propuestas, basándose en su experiencia local, para considerar lo que más convenga al bienestar, progreso y buen gobierno del Establecimiento y la felicidad del pueblo.

Deseo hacer unas pocas observaciones respecto a las quince resoluciones comprendidas en esta solicitud.

La resolución quinta declara que para que una persona sea electa para ocupar un puesto en la Asamblea Legislativa, es indispensable que posea 3,000 dólares, del valor actual, ya sea en propiedades o en efectivo, después del pago de las que deudas que pudiere tener. Me pregunto si habrá diecisiete súbditos ingleses en el Establecimiento, fuera de los funcionarios públicos, que puedanllenar ese requisito, y por lo tanto, el resultado de fijar una capacitación tan alta, dará lugar probablemente, a la creación de un número de capacitaciones ficticias.

La resolución novena se refiere al derecho de votar, y declara que para esto es necesario que la persona tenga "la ocupación o posesión de una casa o casas, plantaciones o tierras, en el momento presente, y que durante los seis meses anteriores haya pagado una renta de 35 dólares anuales (es necesario presentar recibos del pago de la renta en los últimos seis meses, para registrar el nombre entre los votantes) o recibir lo mismo por derecho propio, o el título actual o de <u>bona fide</u>, y la posesión de una casa o casas, plantaciones o tierras, por derecho propio, de un valor de 35 dólares anuales.

Considerando a las personas que solo alquilan casas en la ciudad de Belice, creo que 35 dólares anuales o £7, es una calificación justa, pero creo que las condiciones impuestas para conceder el derecho de votar, obligarán a la exclusión de muchas personas. Exponer todas las razones que me inducen a formar estas conclusiones, sería imposible en el corto espacio de tiempo de que dispongo, ya que estamos esperando de un momento a otro, el barco que trae a mi sucesor, pero deseo advertir al Gobierno que este derecho solo podrá ser aprovechado por muy pocas personas, y que las únicas en condiciones de quedar registradas son aquellas personas residentes en la ciudad de Belice, y serán quienes obtengan su recibo por los últimos seis meses, con una delicada insinuación de cómo deberán votar. Es casi imposible para quien no haya tenido una larga experiencia en los asuntos del Establecimiento, poder estimar los daños que pueden originarse de las limitaciones contenidas en esta cláusula, particularmente bajo las circunstancias de que la representación total del Establecimiento está centralizada en Belice.

Si yo creyera que mi opinión podría servir de algo al Gobierno de Su Majestad, rogaría que se intentara dividir al país en distritos, dando cinco miembros a los distritos del norte, cinco a los del sur y siete a la ciudad de Belice, advirtiendo que es cualidad necesaria, tener residencia en alguno de los distritos. No temo en absoluto que el pueblo haga uso indebido del derecho

de votar, y por consiguiente, preferiría que se extendiera este derecho a todos los habitantes varones de 25 años de edad, o mayores, probando la edad por su partida de bautismo. Creo que esta calificación, haciendo el registro una vez cada dos o tres años, sería la mejor disposición que podría tomarse. Puedo decir francamente, que mi experiencia respecto al Establecimiento y la manera de llevar los asuntos en él, me inducen a rechazar como falaz cualquier ensayo a base de propiedad, que pudiera decidirse.

Yo propondría aquí, que los extranjeros que han residido durante diez años en el Establecimiento, pudieran tener los mismos privilegios que se les confieren para votar en las elecciones, y para ser miembros ya sea del Consejo Legislativo o de la Asamblea, como pueden conferirse a los súbditos británicos.

Además, desearía que vuestra Excelencia prestara atención a la segunda resolución contenida en la solicitud a Su Majestad, haciendo que una parte del Consejo Legislativo, sea electiva; y a la cuarta resolución que recomienda "que no más de una persona, aparte del Presidente, que reciba un sueldo de la Tesorería del Establecimiento, pueda ser elegible para ocupar un puesto en la Asamblea Legislativa". Sobre estos puntos yo tendría mucho que decir, si el poco tiempo que me queda de estar en este puesto me lo permitiera. Sin embargo, si el Secretario de Estado deseara mayor información de mi parte sobre este asunto, cuando vuelva yo a Inglaterra, tendría un gran placer en contestar a cualesquiera preguntas que su Señoría considere que estoy en condiciones de satisfacer.

Me place informar a vuestra Excelencia que en las diferentes reuniones públicas en que se discutieron y convinieron la solicitud y las resoluciones que ahora se envían, hubo absoluta ausencia de espíritu partidista, y creo sinceramente que también hubo un sincero deseo de llevar el asunto de manera que pudiera ser aceptable al Gobierno de Su Majestad y conducente a la prosperidad del Establecimiento.

Tengo, &.

(firmado) C. St. John Fancourt.

Anexo 2 en N° 16

Sr. Walker al Coronel Fancourt

Belice, 16 de Abril de 1851

Señor,

Tengo a honra enviar a vuestra Excelencia la copia de "la humilde petición de los habitantes de Honduras, súbditos de Su Majestad" en este Establecimiento, pidiendo a Su Majestad "que dé los pasos necesarios para declarar a este Establecimiento una colonia del Imperio de Su Majestad,—para que la situación en que están las tierras de Honduras Británica pase a ser estable, y por consiguiente, se afiancen los lazos de afecto y de lealtad que atan ya a vuestros fieles súbditos de aquí al trono de Vuestra Ma-

jestad", y "tomar las disposiciones que mejor convengan para darnos nuevas instituciones políticas y forma de Gobierno".

En esta solicitud y en las diferentes resoluciones adoptadas en varias ocasiones en que se reunieron los habitantes para discutir esta importante cuestión, vuestra Excelencia podrá ver detalladas las opiniones en general de los habitantes, respecto a la forma de Gobierno que ellos consideran ocmo la mejor para su estado actual. Por consiguiente, solamente necesito añadir la expresión de mi confianza de que las opiniones de los solicitantes, puedan parecer justas y razonables a vuestra Excelencia, y que merezcan su apoyo y defensa, de lo cual no puedo durar, viendo que el curso de la administración de vuestra Excelencia, por un período de ocho años, ha sido el de preparar la mente del público para un sistema regular de Gobierno Constitucional.

Permítame vuestra Excelencia que en esta ocasión le envíe mis congratulaciones por el feliz término de vuestros esfuerzos por el bien público, y que me suscriba con mucha estimación.

(firmado) Jno. Walker
Presidente de la Junta General de Habitantes

Anexo 3 en N° 16

MINUTAS de una Reunión Pública en Belice

En una Reunión Pública General de los habitantes de Honduras Británica, se convino de común acuerdo, proseguir una resolución de la Junta Pública Legislativa, tomada el sábado 15 de Marzo de 1851, en el Edificio de la Corte de la ciudad de Belice.

Unánimemente se nombró a John Walker, Esquire, para la Presidencia.

William Tatham Farquharson, Esquire, aceptó a solicitud de la junta, desempeñar el puesto de Secretario.

El Presidente, habiendo declarado abierta la reunión, leyó el siguiente extracto de las minutas de la última Reunión Pública Legislativa, de fecha 23 de Enero último, referentes a una resolución adoptada por ese órgano, así:—"Que la junta ha sabido con satisfacción, que el Gobierno de Su Majestad está dispuesto a considerar cualquier plan definitivo que le fuere propuesto por los colonos para la mejora de sus estatutos políticos, y por este medio expresan su deseo de que el plan tenga efectividad; que los miembros se comprometen a hacer el máximo esfuerzo para el logro de ese objeto; y se pide al Presidente que con otros dos miembros nombrados por él mismo, convengan para una fecha próxima, en una reunión general pública de los habitantes, para el fin indicado".

Fué leído —el siguiente aviso convocando a la reunión por medio del Comité nombrado conforme a la resolución anterior:—

"AVISO"

"De conformidad con una resolución de la Junta Pública, en su última sesión, pidiendo a los infrascritos que convocaran a una

reunión general pública de los habitantes del Establecimiento, para entrar a considerar qué forma de Constitución sería la mejor para adaptarla a las circunstancias del Establecimiento, y con objeto de someter la decisión al Gobierno de Su Majestad, por este medio avisan que esa reunión general pública de los habitantes tendrá lugar el día 15 de Marzo próximo, en la Corte de Belice; y piden que todas las personas que se interesen por el bienestar del Establecimiento, se sirvan asistir.

(firmado) "John Walker,
"Presidente de la Junta Pública anterior.
"W. H. Coffin.
"Belice, 15 de Febrero de 1851. "James Welsh."

A solicitud de John Young, Esquire, M.D.

Unánimemente se resolvió —"Que esta reunión manifieste su agradecimiento por la consideración del Gobierno de Su Majestad, según se indica en el despacho del Secretario de Estado, respecto a que no se pondrán obstáculos para que se cumplan los deseos de los habitantes de que se reconozca en una forma más precisa el Establecimiento de Honduras como territorio británico".

A continuación, el Dr. Young propuso la siguiente resolución: —"Que esta junta es de opinión que sería muy conveniente que el Gobierno de Su Majestad asegurara, por medio de un Acta de la Legislatura Imperial, a los colonos en Honduras, instituciones, que sean lo más parecidas posible a aquéllas que hay en las colonias que cuentan con Asambleas Representativas; y que, después de haber consultado con un comité que la junta nombrará ahora, piden al Gobierno de Su Majestad que someta a la Legislatura Imperial, las medidas necesarias para lograr este objeto, y que esta junta está dispuesta a acatar esas medidas, siempre que merezcan la aprobación del Gobierno de Su Majestad y la del Comité electo por ellos".

Respecto a la moción del Sr. Farquharson (Secretario) se aprobó unánimente, la siguiente resolución enmendada:—

"Se resolvió—Que esta junta es de opinión que sería muy conveniente que el Gobierno de Su Majestad asegurara, por medio de un Acta de la Legislatura Imperial, a los colonos en Honduras, instituciones parecidas, hasta donde las circunstancias lo permitan, a aquéllas con que cuentan las colonias que tienen Asambleas Representativas; y que se nombre un Comité compuesto de quince personas para que prepare, y someta a esta junta, un proyecto de las bases de la institución política propuesta.

El Presidente nombró a los siguientes señores para formar el Comité, con la aprobación de la Junta, así:—Dr. Young, William Henry Coffin, Charles Evans, James Alison, James Welsh, Thomas Stuart, Malcolm Glassford, Francis Carnegie Christie, John Wilson Travis, Robert Jeffray Walker, John Edwards Henderson, John Julius Anderson, Edward Llewellyn Rhys, John Walker y William Tatham Farquharson, Esquires.

La moción del Sr. Farquharson, Secretario:
Se resolvió unánimemente, "Que esta reunión se aplace hasta para el lunes 31 del presente mes, a las 12 horas, para recibir y considerar el informe del Comité".

(firmado) Jn. Walker, Presidente

Lunes, 7 de Abril de 1851

Se leyeron y ratificaron las minutas del lunes 31 de Marzo.

Se leyeron, a solicitud del Dr. Young, las propuestas del Comité nombrado el 15 de Marzo, cláusula por cláusula, como sigue:—

"1°.- Que la Legislatura del Establecimiento se componga de dos Cámaras, así: un Consejo Legislativo y una Asamblea Legislativa."

La cláusula se aprobó por unanimidad.

"2°.- Que el número de miembros del Consejo Legislativo no podrá ser mayor de siete, y que serán nombrados por la Corona, cumpliendo sus obligaciones de conformidad con lo que se sirva mandar Su Majestad."

John Edwards Henderson, Esq., presentó una enmienda a la cláusula, lo cual fué secundado por el Sr. James H. La Croix, y después de discutirla, fué aprobada por mayoría así:—

"Que los miembros del Consejo Legislativo no pueden ser más de siete; que cuatro de ellos sean nombrados por la Corona, cumpliendo con sus obligaciones de acuerdo con lo que Su Majestad se sirva disponer; y que los otros tres miembros sean electos popularmente, manteniendo sus puestos de igual manera que los miembros de la Asamblea Legislativa."

"3°.- Que la Asamblea Legislativa esté formada por diecisiete miembros electos por mayoría de votos de todas partes del Establecimiento."

El Reverendo Alexander Henderson, ministro bautista, propuso que se sometiera a consideración la cláusula quinta, antes de entrar a discutir la tercera, lo cual fué apoyado por el Sr. William Jex, y después de un debate se llegó a una división.

Al leer, de conformidad, la cláusula quinta, el Reverendo Alexander Henderson propuso una enmienda, reduciendo la condición requerida para ser miembro de la Asamblea, de 3,000 dólares, como se había indicado, a 500 dólares, lo cual fué apoyado por el Sr. George Orgill Bogle, y por la división, se desechó.

El Sr. Peter Louis Audinett propuso una segunda enmienda, reduciendo la condición propuesta a 1,500 dólares, en tierras, casas o herencias, lo cual fué apoyado por el Sr. William Garrett, y en otra división se desechó igualmente.

El Reverendo Alexander Henderson propuso, entonces, otra enmienda a la misma cláusula, así, insertar después de la palabra "juramentan" las palabras "o solemnemente afirman", y después de la palabra "juramentos" las palabras "o solemnes afirmaciones", lo cual fué apoyado por el Sr. Bogle, y después de haberlo discutido, habiendo división, se desechó.

Se pasó a conocer la cláusula tercera, la cual fué aprobada por unanimidad.

"4°.- Ninguna otra persona aparte del Presidente, que reciba un sueldo de la Tesorería del Establecimiento, podrá ser elegible para ocupar un puesto en la Asamblea Legislativa: y si algún miembro de la Asamblea Legislativa, a excepción del Presidente, acepta algún puesto con sueldo de la Tesorería Pública del Esta--

blecimiento, tendrá que dejar su puesto en la Asamblea Legislativa, pero podrá ser elegible en una nueva elección, en el supuesto de que ninguna otra persona fuera del Presidente, que reciba ese pago o emolumento, sea al mismo tiempo miembro de la Asamblea. Que si en una elección general se elige a más de una persona que esté percibiendo un sueldo así, para miembro de la Asamblea Legislativa, esta persona si tiene el mayor número de votos, será declarada debidamente electa, y la elección de la otra u otras personas como miembros de la Asamblea, se terminará sin tener en cuenta su o sus retribuciones.

El Sr. Farquharson, Secretario, presentó una enmienda a la cláusula, así: determinar que no se restrinja el derecho de los funcionarios públicos, en general, para ocupar puestos en la Asamblea Legislativa, si fueren electos, dejando únicamente el proviso de que los miembros que aceptaren puestos con sueldos de la Tesorería del Establecimiento, deberán abandonar sus curules, pero podrán ser reelectos, lo cual fué apoyado por Henry Shaw, Esq., y habiéndose puesto a debate y en división, fué desechado.

Se dió a conocer la cláusula cuarta, la cual fué aprobada sin dificultades.

"5°.- Que la condición requerida para que una persona ocupe un puesto en la Asamblea Legislativa, sea la suma de 3,000 dólares, de la moneda actual, ya sea en propiedades o en efectivo, después del pago de todas las deudas; que todo candidato deberá, antes de su nombramiento, dar a la oficina electoral una declaración conteniendo un detalle de la naturaleza de su capacidad, y en caso de poseer tierras, dar su situación y localidad exactas; y si fuere electo, deberá juramentar dicha declaración antes de ocupar su puesto en la Asamblea, así como prestar juramento de fidelidad y supremacía que se necesita para ser miembro de la Cámara de Comunes Imperial".

Esta vez se aceptó la cláusula sin divisiones.

"6°.- Que la duración de la Asamblea Legislativa no podrá exceder de tres años, y que solo el Representante de la Corona en el Establecimiento tendrá poder para convocar y prorrogar la Legislatura y para disolver la Asamblea".

La cláusula fué aceptada por unanimidad.

"7°.- Que la Legislatura será convocada por lo menos una vez al año."

Se aceptó la cláusula por unanimidad.

"8°.- Que el Consejo Legislativo y la Asamblea Legislativa tienen los mismos poderes de que disfrutan los organismos similares en otras colonias."

Se aceptó la cláusula por unanimidad.

"9°.- Que la capacidad de una persona para poder votar en las elecciones para miembros de la Asamblea Legislativa, será como sigue: que actualmente y durante los seis meses anteriores, haya estado pagando un alquiler de 60 dólares anuales, por la ocupación o posesión de una casa o casas, plantaciones o tierras (el recibo por el pago de los últimos seis meses, deberá ser presentado al funcionario para solitar el registro de los nombres de los votantes en las listas correspondientes) o percibir lo mismo por derecho propio, o títulos actuales o de <u>bona fide</u> de posesión de casa o ca-

sas, plantaciones o tierras, por derecho propio, de un valor anual de 60 dólares."

El Reverenco Alexander Henderson presentó una enmienda a la cláusula, reduciendo la capacitación para ser votantes a 24 dólares por año, lo cual fué apoyado por el Sr. Shawd.

El Dr. Young propuso otra enmienda reduciendo la capacitación a 36 dólares anuales, lo cual fué apoyado por el Sr. Edward Llewellyn Rhys.

James Welsh propuso una tercera enmienda reduciendo la capacitación a 35 dólares anuales, lo cual fué apoyado por James R. Mcdonald, Esquire, y después de haberse sometido a debate, fué aprobada, habiendo división, por mayoría.

10°.- Que cualquiera persona que intente registrar su nombre como votante, deberá en el, o, antes del, día   , entregar al Prevoste del Establecimiento un formulario indicando su nombre, capacitación (indicando la localización de las premisas en que basa su capacitación) y el lugar en que tiene su domicilio; y que ninguna persona será elegible como votante si no es súbdito británico por nacimiento o naturalización, y no sea residente del Establecimiento, por lo menos desde hace un año."

Se aprobó la cláusula por unanimidad.

"11°.- Que en caso de que haya alguna objeción que hacer a la capacitación de una persona que haya solicitado su registro como votante, el funcionario registrador y el solicitante deberán, respectivamente, nombrar una persona imparcial para que haga el avalúo de la propiedad en la cual el solicitante basa su capacitación, y en caso de que las personas nombradas no puedan llegar a una decisión al respecto, quedan ellos autorizados para buscar otra persona, cuya decisión (o las de las dos nombradas anteriormente, si coincide con la primera opinión) será final y concluyente respecto al derecho del solicitante para que se le registre como votante".

Se aprobó la cláusula por unanimidad.

"12°.- Que la inscripción para elección de miembros de la Asamblea Legislativa se mantenga abierta por lo menos durante quince días hábiles; y que ninguna elección tenga lugar sin un aviso público hecho con quince días de antelación, dado por el funcionario encargado del escrutinio".

Se aceptó la cláusula por unanimidad.

"13°.- Que el Presidente de la Asamblea Legislativa quede autorizado y se le requiera, para dictar un auto para la elección de un nuevo miembro, dentro de los siete días posteriores a la debida notificación de que ha ocurrido una vacante en la representación del Establecimiento".

Se aprobó la cláusula por unanimidad.

"14°.- Que el Prevoste o su representante legal, sea el funcionario encargado del control de los miembros de la Asamblea Legislativa, y deberá ser quien custodie en toda ocasión, el escrutinio".

Se aprobó la cláusula por unanimidad.

"15°.- Que todos los proyectos de Ley o Actas de la Legislatu

ra, para la imposición de derechos o contribuciones, o de elevar algún ingreso del Establecimiento, deben tener su origen en la Asamblea Legislativa; y que el Consejo Legislativo no tendrá po-- der para enmendar o añadir a esos proyectos o actas, sino que el Consejo deberá referirse, en cualquier momento, a esos Proyectos o Actas aprobados por la Asamblea Legislativa, para que vuelvan a ese órgano para su reconsideración, con la opinión del Consejo, y puede pedir, al efecto, una conferencia con la Asamblea sobre los asuntos a que se haya referido, cuando la Asamblea tome en consideración éstos, y puede, si se considera conveniente, enmendar esos Proyectos o Actas, de conformidad".

Se aprobó la cláusula por unanimidad.

El Secretario, Sr. Farquharson, presentó las siguientes resoluciones, las que fueron apoyadas por el Sr. Welsh y aprobadas por unanimidad, así:

"1. Que el Organismo Legislativo del Establecimiento, llamado Junta Pública, originalmente una Asamblea General de los habitantes, a través de varios cambios ha llegado a ser actualmente una Cámara, electa por un número insignificante de votos afirmativos, sin referencia a la opinión general de los electores, siendo al mismo tiempo, ilimitada en número, y sus miembros nombrados de por vida, es conveniente y esencial para la prosperidad del Establecimiento, que se lleve cuanto antes, un cambio que dé instituciones políticas representativas de actualidad y sustanciales.

"2. Que la extensión e importancia del comercio del Establecimiento con la Madre Patria, con los Estados Unidos y con cualquiera otra parte —un comercio mayor que el que se tenga en cualesquiera de las posesiones tropicales del Occidente, de la Gran Bretaña, excepto Jamaica, y la creciente población del Establecimiento, anima a los colonos a confiar en que Su Majestad se servirá dar un reconocimiento más preciso de esta tierra como territorio británico, que el que tiene actualmente, tomando las medidas necesarias para que se declare una colonia de su imperio, y concediendo y confirmando a sus fieles y leales súbditos en Honduras Británica, por cédula, instituciones políticas y privilegios análogos a los que disfrutan las colonias de Su Majestad favorecidas con Asambleas Representativas.

"3. Que se dirija una solicitud a Su Majestad, rogando que sea servida de tomar en su real y graciosa consideración, el deseo de sus súbditos en este Establecimiento, y concederles las instituciones que Su Majestad en su sabiduría considere las mejores para el mejor Gobierno de esta parte de sus distantes posesiones, y asegurar la confianza de sus habitantes.

"4. Que en dicha solicitud vaya comprendido un ruego de que Su Majestad tenga a bien atender favorablemente el ferviente deseo de los habitantes de este Establecimiento de que se les dé una Constitución política basada en las proposiciones que se convienen hoy en la reunión.

"5. Que el Presidente, con John Young, Esq., M.D. y William Tatham Farquharson, Esq. (nombrados por el Presidente) formen un Comité para hacer llegar la solicitud a Su Majestad.

"6. Que al estar preparada la solicitud, la firme el Presidente, en nombre de la junta; y que se pida al Presidente que con William Henry Coffin y Malcolm Glassford, Esquires, de este Establecimiento, dispongan la mejor manera de hacerla llegar a Su Majestad, en la forma más aceptable.

"7. Que tan pronto como sea posible, se envíe al Superintendente de Su Majestad, una copia de las Resoluciones aprobadas en esta Reunión General, y de la Solicitud que deberá someterse a Su Majestad."

A solicitud del Sr. Edward Llewellyn Rhys, apoyado por el Sr. Welsh, se resolvió por unanimidad, "que la mayoría de los reunidos consideran, en el momento de enmendar la segunda proposición, para que se cite a tres miembros del Consejo Legislativo, electos, para que aconsejen al Comité nombrado para presentar la petición, que se desista de ello si así lo requiere el Gobierno de Su Majestad, que esa enmienda no es de gran importancia."

(firmado) Jn. Walker, Presidente.

No habiendo razón para continuar la reunión, el Presidente abandonó su puesto, que fué ocupado por el Sr. Welsh, cuando a iniciativa del Dr. Young, apoyado por James McDonald, Esq., se dispuso por unanimidad, dar las gracias al último Presidente por su conducta capaz, imparcial y digna, en todos los asuntos.

(firmado) James Welsh

Anexo 4 en N° 16

Solicitud a la Reina

A la Excelentísima Majestad de la Reina.

La humilde Petición de los habitantes de Honduras Británica, súbditos de Su Majestad.

Con la Venia de Vuestra Majestad,

Nosotros, súbditos, respetuosos y leales, de Vuestra Majestad, habitantes del Establecimiento de vuestra Majestad en la Bahía de Honduras, reunidos en una Junta Pública, convocada públicamente, pedimos el acercamiento a vuestra Majestad con las seguridades de nuestro afecto y devoción al trono y persona de vuestra Majestad.

Los súbditos de vuestra Majestad, en este lejano Establecimiento, estaban en posesión, por ocupación, de los territorios entre el Río Hondo, actualmente su frontera norte, y el Río Sibún, pero esa ocupación se ha extendido hasta el Río Sarstún, la frontera sur de ahora, que está situada al sur del Río Sibún.

Durante varios años, los primeros colonos no tuvieron apoyo ni protección de la Gran Bretaña, y dejados a sus propios recursos adquirieron la costumbre de reunirse periódicamente, con objeto de formular disposiciones para su gobierno, las cuales se continuaron principalmente para apoyo de su propia autoridad, por medio de Cortes de Justicia erigidas por ellos mismos, hasta el, o muy cerca del, año 1786, cuando el Teniente Coronel Edward Marcus Despard fué nombrado Superintendente del Establecimiento, por Su Majestad, de entonces, el Rey Jorge III, puesto que desde esa fecha ha venido subsistiendo.

Por disposiciones subsiguientes de los colonos, el privilegio

de asistir a la Junta Legislativa de los habitantes, fué restringido de vez en cuando, y por último se estableció que la Junta Pública (como se le ha llamado siempre) sea el Organismo Legislativo del Establecimiento, podía consistir de cualquier número de miembros que poseyeran ciertas cualidades pecuniarias, y que entraran a formar parte de la Junta por votación de veinticinco electores registrados, a quienes también se les requería cierta calificación. Esos miembros, una vez, electos, ocuparían el puesto durante toda su vida.

Los inconvenientes de un sistema tan anómalo han pesado durante algún tiempo sobre los súbditos de vuestra Majestad en este Establecimiento, quienes sienten que ellos y sus intereses no están de hecho, representados debidamente en el organismo que, prepara las leyes para su gobierno, crea un ingreso por medio de impuestos y se apropia de las finanzas públicas del Establecimiento.

Deseosos de enmendar las instituciones políticas del Establecimiento por medio de la asimilación más cercana posible a aquellas colonias de vuestra Majestad que cuentan con una institución Representativa, se resolvió en la Junta Pública Legislativa celebrada en Enero del presente año, que debería convocarse a una reunión general pública de los habitantes, para considerar qué forma de gobierno local debería decidirse por mayoría, como el más adaptable a las circunstancias peculiares del Establecimiento, y para promover su prosperidad.

Que esa reunión general se citó por medio de un anuncio público, y los habitantes reunidos en cumplimiento de ello, ruegan ahora a vuestra Majestad, por medio de esta petición, que en vuestra sabiduría real, dé los pasos necesarios para, declarar que el Establecimiento pase a ser una colonia del Imperio de vuestra Majestad —dar a la situación en que están las tierras de Honduras Británica, una estabilidad y afianzar los lazos de afecto leal que ya unen a vuestros fieles súbditos con el Trono de vuestra Majestad.

Además rogamos que vuestra Majestad se sirva dar otro curso, que sea posible, a nuestras instituciones políticas y a la forma local de Gobierno, en la renovación propuesta; y los súbditos de vuestra Majestad, con toda humildad someten a vuestra Majestad las siguientes proposiciones, que sus conocimientos y experiencia locales les inducen a considerar como los más convenientes para el bienestar, progreso y buen gobierno de este Establecimiento, y para la felicidad de su pueblo, así:—

1°. Que la Legislatura del Establecimiento se componga de dos Cámaras: un Consejo Legislativo y una Asamblea Legislativa.

2°. Que los miembros del Consejo Legislativo no sean más de siete; que cuatro de ellos sean nombrados por la Corona, actuando en la forma que Su Majestad se sirva disponer; y que los otros tres sean electos por el pueblo, actuando en la misma forma que los miembros de la Asamblea Legislativa.

3°. Que la Asamblea Legislativa se componga de diecisiete miembros, electos por una mayoría de votos de todas partes del Establecimiento.

4°. Que ninguno, aparte del Presidente, que reciba un sueldo de la Tesorería del Establecimiento, podrá ser elegible u ocupar un puesto en la Asamblea Legislativa; y que cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, a excepción del Presidente, que acepte algún puesto que perciba un sueldo de la Tesorería pública del Establecimiento, deberá por ello, abandonar su puesto en la Asamblea

Legislativa, pero podrá ser electo de nuevo siempre que no haya otra persona, aparte del Presidente, que recibiendo un sueldo o emolumento, sea al mismo tiempo miembro de la Asamblea. Que si en una elección general, hubiera más de una persona que percibiendo ese sueldo fueran electas como miembros de la Asamblea Legislativa, y alguna de ellas lograra el mayor número de votos, se le declarará debidamente electa, y la elección de la otra u otras personas que perciben un sueldo, deberá quedar anulada; y el número de las personas electas como miembros de la Asamblea, deberá completarse sin tener en cuenta que esa o esas personas puedan volver.

5°. Que el requisito necesario para que una persona pueda ocupar un puesto en la Asamblea Legislativa, sea la suma de 3,000 dólares, de la moneda actual, propiedad o efectos, después de haber pagado las deudas que tuviere. Que todo candidato, antes de ser nombrado, debe depositar en la oficina electoral, una declaración conteniendo un detalle de la naturaleza de su calificación; y si ésta fuera en tierras, de su exacta situación y localización; y que deberá, si resulta electo, juramentar dicha declaración antes de ocupar su puesto en la Asamblea, así como también prestar juramento de lealtad y supremacía, el cual es necesario para ser miembro de la Cámara Imperial de los Comunes.

6°. Que la Asamblea Legislativa no podrá tener una duración mayor de tres años; y que solo el Representante de la Corona en el Establecimiento tendrá derecho para convocar y prorrogar la Legislatura y para disolver la Asamblea.

7°. Que la Legislatura deberá ser convocada por lo menos una vez al año.

8°. Que el Consejo Legislativo y la Asamblea Legislativa, tengan los mismos poderes concedidos y ejercidos por los organismos similares de otras colonias.

9°. Que la calificación necesaria para que una persona tenga derecho a votar en las elecciones para miembros de la Asamblea Legislativa, será la siguiente:—La ocupación o posesión de una casa o casas, plantaciones o tierras, en el momento actual y durante los seis meses precedentes, por lo cual paga 35 dólares anuales (el recibo por el pago de los últimos seis meses, deberá ser presentado al funcionario nombrado para registrar los nombres de los votantes, antes de que el nombre de esa persona sea registrado como votante) o que reciba lo mismo por derecho propio, o el título actual y de <u>bona fide</u> por, y la posesión de, una casa o casas, plantación o <u>tierras</u> por derecho propio, por un valor anual de 35 dólares.

10°. Que toda persona que desee registrar su nombre como votante deberá el, o antes del, día de   , entregar al Preboste del Establecimiento un manifiesto indicando su nombre, calificación; localizando las premisas en que basa su calificación; y el lugar de su domicilio; y que nadie podrá ser elegible como votante si no es súbdito inglés por nacimiento o naturalización, y que actualmente deberá tener, por lo menos, un año de residir en el Establecimiento.

11°. Que en caso de que se hiciera alguna objeción a la calificación presentada por la persona que desea ser inscrita como votante, el funcionario registrador y el solicitante deberán, respectivamente, nombrar a una persona imparcial para que considere el valor anual de la propiedad en que el solicitante basa su calificación, y en caso de que la persona nombrada no pueda llegar a una

decisión, que se les autorice a nombrar otra persona, cuya decisión, o la de las dos nombradas anteriormente, si convienen con la primera opinión, será final y decisiva respecto al derecho del solicitante a que se le registre como votante.

12°. Que la matrícula para la elección de Miembros de la Asamblea Legislativa se mantenga abierta, por lo menos, durante quince días hábiles, y que no pueda llevarse a cabo alguna elección sin que haya un aviso público dado por el funcionario encargado, con una antelación de por lo menos quince días.

13°. Que el Presidente de la Asamblea Legislativa tenga autoridad y se le requiera para que dentro de los siete días posteriores a que se le haya notificado debidamente que ha quedado una vacante en la representación del Establecimiento, dé las órdenes para que se proceda a la elección de un nuevo miembro.

14°. Que el Prevoste o su delegado legal, sea el funcionario encargado de los miembros de la Asamblea Legislativa, y deberá ocuparse del escrutinio en cualquier ocasión.

15°. Que todas las Leyes o Actas de la Legislatura, con objeto de imponer derechos, o contribuciones, o para crear un ingreso para el Establecimiento, deben tener su origen en la Asamblea Legislativa, y que el Consejo Legislativo no podrá enmendar o añadir algo a esas Leyes o Actas, pero que sí podrá en cualquier momento referirse a esas Leyes o Actas, que han sido aprobadas por la Asamblea Legislativa, devolviéndolas a esa Cámara para su reconsideración, con la opinión del Consejo, y puede solicitar una conferencia con la Asamblea para tratar de los asuntos a que se refieren, cuando la Asamblea pase a considerarlos, y puede, si lo considera justo, enmendar esas Leyes o Actas de conformidad.

Los súbditos de vuestra Majestad, en Honduras, han estado siempre, unidos leal y afectuosamente al Gobierno patrio, y las esclarecidas virtudes de vuestra Majestad siempre tendrán sus oraciones por un largo y próspero reinado, así como por la felicidad en vuestro hogar.

Vuestros peticionarios, humildemente ruegan que vuestra Majestad tome las premisas en su Real y graciosa consideración, y que se conceda a los fieles súbditos de vuestra Majestad, la ayuda que según vuestra Real sabiduría se considere conveniente, o la que la naturaleza del caso requiera.

Y vuestros peticionarios, tanto por inclinación como por deber, siempre rogarán, &.

En nombre de la junta,

(firmado) Jn. Walker, Presidente

Copia de un DESPACHO del señor Conde Grey al Gobernador, Muy Hon. Sir C. E. Grey

(Contestado el 6 de Octubre de 1851, pag. 95)

(N° 117)

Downing Street, 26 de Junio de 1851

Señor,

Aviso recibo de su despacho N° 21, Honduras, del 12 del mes último, con sus anexos; en especial, un despacho del anterior Superintendente de Honduras, del 19 de Abril, que incluía una Solicitud a Su Majestad, firmada por el Sr. J. Walker, como Presidente de una reunión pública de los habitantes de Honduras Británica, que comprende ciertas resoluciones aprobadas en esa reunión. El ruego de los peticionarios es, que su Majestad dé los pasos que considere oportunos para declarar que el Establecimiento pasa a ser una colonia de su Imperio; y, además, someten las proposiciones convenidas en la reunión, como base de la constitución política que deberá concederse a esa colonia.

2. Convengo con usted en que es necesario que yo pospon ga el dar un consejo a Su Majestad respecto a que llegue a alguna decisión sobre esta solicitud, hasta que yo haya recibido el informe que sobre esto me envíe el actual Superintendente. Mientras tanto, me ha sido muy grato enterarme a través del despacho del anterior Superintendente, que estos importantes asuntos han sido discutidos ampliamente, y libres del espíritu partidista, por el pueblo de Honduras Británica.

3. Aunque me reservo mi opinión sobre otros particulares de estas resoluciones, hasta para cuando haya recibido el informe en cuestión, deseo llamar su atención sobre ciertos puntos que me han parecido de principal importancia.

4. Considero las objeciones puestas por usted y por el Superintendente anterior, respecto a la alta calificación propuesta tanto para los votantes como para los representantes, como bien fundadas. Opino que debería adoptarse una calificación mucho más baja para ambos, con el fin de asegurar una verdadera representación del pueblo, pues establecer la forma sin la realidad de la representación, lo considero muy discutible.

5. Convengo con el anterior Superintendente, que deberían hacerse arreglos para que las partes distantes del Establecimiento tuvieran la seguridad de compartir la influencia con la ciudad de Belice.

6. En mi opinión, considero como absolutamente necesario que se señalara una cierta cantidad de los ingresos que no dependan de las contribuciones anuales, así como que se hiciera una apropiación fija para conocer los gastos más importantes entre los cargos permanentes de lo civil. No creo que esa apropiación debiera estar exceptuada de una revisión por la Legislatura que se propone establecer, sino que meramente debería ser una disposición permanente por ley, en vez de de-

pender de los votos anuales. La manera en que la llamada Lista Civil, queda establecida en la reciente Acta para "el mejor Gobierno de las colonias australianas de Su Majestad", de la cual incluyo copia, ilustrarán mi idea, y con los cambios que, las distintas circunstancias de Honduras, hagan necesarios, probablemente se sentará un precedente útil. 13 y 14 Vic. cap. 59 viii Acta anexa.

Envío, adjunto, un extracto del despacho con que transmití el Acta anterior al Gobierno de Nueva Gales del Sur, así como una del informe del Comité del Consejo Privado de Su Majestad, basándose en el cual se dictó esa Acta, que explicarán la naturaleza de las disposiciones tomadas.

Soy, &

(firmado) GREY

A Su Excelencia Sir C. E. Grey
& & &

Copia de un DESPACHO del Gobernador, Muy Hon. Sir C. E. Grey, al señor Conde Grey

(Contestado el 28 de Noviembre de 1851, pag. 99)

(N° 44)

Casa del Rey, Jamaica, 6 de Octubre de 1851
(Recibido el 11 de Noviembre de 1851)

Mi Lord,

1. Con referencia al despacho de vuestra Señoría, Honduras, N° 117, del 26 de Junio de 1851, y a la correspondencia anterior relativa al proyecto de una nueva Constitución de Gobierno en Honduras Británica, tengo a honra presentar a vuestra Señoría otras comunicaciones respecto a lo mismo, cruzadas entre el Superintendente de Su Majestad en Honduras y yo. Pag. 94

2. No sé sobre qué base ni en qué forma, el Gobierno de Su Majestad considerará que debe proceder. Mi opinión personal del asunto, ha sido que el Tratado de 1783 y la Convención Suplementaria entre la Gran Bretaña y España, colocaron, sustancialmente, al Establecimiento británico en la Bahía de Honduras, en condición de una factoría, aunque de muy extensos límites, y de un carácter especial, pero que cuando el poder de la Corona española se extinguió en los territorios circunvecinos, de hecho se extinguió simultáneamente la condición y relaciones de una factoría, y las circunstancias de la época y del lugar, inevitablemente dieron la soberanía _de facto_ a los colonos y al Gobierno y Corona de la Gran Bretaña, y que desde entonces la han tenido; y que ahora podría aducirse que ha pasado ya suficiente tiempo para poder ejercitar una soberanía _de jure_ por parte de la Corona, y para declarar que el Establecimiento pasa a ser una colonia británica, o si parece que únicamente es necesario dar mayor fuerza y consistencia a la soberanía _de facto_, es conveniente establecer, en una forma u en otra, disposiciones y reglamentos, legislativos, judi-

ciales y ejecutivos, que después sirvan como leyes a los habitantes del Establecimiento.

3. El deseo de los habitantes que se reunieron públicamente en Belice, el 15 de Marzo de 1851, se ha manifestado en una solicitud a Su Majestad, que comprende quince puntos, distinta y claramente enunciados, relativos en su totalidad a la constitución y a las funciones de una Asamblea Representativa y de un Consejo Legislativo. La solicitud fué remitida a vuestra Señoría con mi despacho, Honduras, N° 21, del 12 de Mayo de 1851. Pag. 80

4. El Coronel Fancourt, Superintendente de Su Majestad en Honduras, en la época en que se celebró la reunión, consideraba que las calificaciones eran muy elevadas, las cuales fueron propuestas por uno de los miembros en la Resolución 5a.; y que la calificación de una renta de 35 dólares para un votante, daría lugar a que únicamente los residentes en Belice pudieran tener derecho a votar; que no debería exigirse calificación de propietario a un votante, sino que todo varón que pudiera presentar su partida de bautismo, y que tuviera veinticinco años o más de edad, estuviera autorizado a votar, así como los extranjeros que tuvieran más de diez años de residir allí. También proponía el Coronel Fancourt que se constituyeran tres distritos electorales, el norte y el sur con cinco representantes cada uno, y el de Belice con siete. El despacho del Coronel Fancourt, N° 27, del 19 de Abril de 1851, iba adjunto a mi despacho dirigido a vuestra Señoría, Honduras, N° 21, del 12 de Mayo de 1851.

5. El Sr. Wodehouse, actual Superintendente, en sus despachos Nos. 10 y 17, presentados ahora a vuestra Señoría, hace objeciones a la segunda propuesta de la reunión—que el Consejo Legislativo sea nombrado en parte por el Representante de la Corona, y la otra parte por elección; y desaprueba la exclusión de todos los empleados públicos, menos uno, para miembros de la Asamblea; creyendo, en cambio, que las personas que ostentan cargos públicos, deben ser admitidos como candidatos en las elecciones, siempre que tengan el permiso del Representante de la Corona. También indica claramente, que eso no quiere decir que la Cámara de la Asamblea tendría los mismos poderes que los que tienen las de otras colonias, porque los poderes son muy diferentes en las distintas colonias, y en algunas son excesivos y perjudiciales; y considera que la opinión del Coronel Fancourt de que se divida el Establecimiento en distritos electorales, es impracticable en las actuales circunstancias. A continuación, el Sr. Wodehouse presenta un plan suyo, según el cual solo habría una Cámara Legislativa de diecisiete o veintiun miembros, electos anualmente, durante el mes de Diciembre, en Belice; la calificación para votante la señala muy baja. El Jefe de Justicia no deberá formar parte de la Legislatura. El Representante de la Corona puede, o no, ostentar el puesto de Presidente del Organismo Legislativo, conforme se crea conveniente, pero siempre tendrá el poder de prorrogar o disolver ese Organismo, y de rechazar leyes negándoles su consentimiento; y estará autorizado para dictar leyes para cualquier asunto, y exclusivamente, para la imposición de contribuciones, para concesiones de los fondos públicos, o para autorizar cualquier gasto de ellos; lo cual, según entiendo yo la opinión del Sr. Wodehouse, debería ir acompañado de un derecho para ejercer cierta discreción sobre el empleo de las concesiones, aún cuando ya se hubieran hecho, pero yo creo que esto significa que debería

estar indicado según la forma de la concesión, manifestando en ciertos casos, que no sería absoluto sino contingente. Finalmente, el Sr. Wodehouse concede gran importancia a que una parte de los ingresos sea permanente, de la cual se encargaría una Lista Civil, moderada pero adecuada.

6. Mi opinión personal coincide con la del Coronel Fancourt y la del Sr. Wodehouse, al condenar las calificaciones propuestas por la Reunión Pública, tanto para votantes como para miembros de la Asamblea; y convengo con el Sr. Wodehouse que la opinión del Coronel Fancourt de que las elecciones se lleven a cabo por votación en distritos electorales, es irrealizable en las actuales circunstancias del Establecimiento, pero no convengo con el plan del Sr. Wodehouse de que solo haya una Cámara Legislativa.

7. Yo creo que la Legislatura local debería consistir de un Gobernador o Teniente Gobernador, de un Consejo Legislativo y de una Cámara de Asamblea.

8. La persona que administre el Gobierno debería estar autorizada a convocar, prorrogar y disolver tanto el Consejo Legislativo, como la Asamblea; y debería nombrar anualmente un Consejo Privado o Ejecutivo, compuesto por no menos de tres ni más de seis personas; y que de ellas, por lo menos tres tuvieran puestos, ya fuera en el Consejo Legislativo o en la Asamblea. Todas las leyes para la imposición de contribuciones, o para autorizar gastos de los fondos públicos, deberían proponerse a la Cámara de la Asamblea, por el Administrador del Gobierno, ya fuera por medio de un mensaje o a través del Consejo Privado, siendo él un miembro de la Asamblea. El Administrador del Gobierno también debería estar autorizado a negar su consentimiento a las Leyes, o por lo menos, debería poder suspender su aplicación hasta que la Corona las aprobara.

9. El Consejo Legislativo podría consistir de nueve miembros, siendo seis de ellos electos anualmente entre aquellos que fueran a elegirse, como se indica a continuación, para ser miembros de la Legislatura, y los otros tres que fueran nombrados anualmente por el Administrador del Gobierno, entre los habitantes. Los miembros del Consejo Legislativo tendrían el derecho de proponer algunas Leyes, menos las Monetarias.

10. Anualmente deberían nombrarse a veinticuatro personas para miembros de la Legislatura, y entre ellas seleccionar a seis para miembros del Consejo Legislativo, quedando por lo tanto, dieciocho para la Cámara de la Asamblea.

11. Los votos para la elección de los legisladores, se darían por certificados escritos y atestiguados; escritos a mano por los votantes, dando el lugar de su residencia y su nombre, y si el votante estuviera en servicio, debería dar el nombre de su jefe; y en todos los certificados deberían indicar si el votante era casado o soltero. Deberían dirigirse a Belice, en Septiembre u Octubre, a algún funcionario público nombrado al efecto, quien, seleccionando los veinticuatro candidatos con el mayor número de votos, debería enviar sus certificados al Gobierno, o presentarlos para proceder a un escrutinio, y publicar, antes de fines de Noviembre, los nombres de los veinticuatro miembros electos.

12. No debería necesitar, el miembro de la Legislatura ni el votante, tener otra calificación que la de ser súbdito británico, entre los 21, 25 ó 30 años de edad, y que sepa leer y escribir, lo cual en el caso del votante, debe comprobarse al escribir

y leer su certificado, pero teniendo en cuenta la desatención que hay a la institución del matrimonio entre los habitantes de las Colonias de las Indias Occidentales, creo que sería útil dar al voto de una persona que viva debidamente casada, la equivalencia de dos votos de una persona que no está casada.

13. Yo no restringiría la elección de personas que desempeñen puestos públicos, para miembros de la Legislatura, y tendría las relaciones mutuas de las tres secciones de la Legislatura, y que sus disposiciones y formas de procedimiento, estuvieran arregladas conforme a las de Inglaterra, hasta donde esto fuere posible.

14. Debería haber cierta cantidad de ingresos permanentes y cierto establecimiento civil permanente. Estoy firmemente convencido de que un impuesto uniforme por acre, sería el mejor ingreso permanente para todas las partes; es decir, preparado para las actuales concesiones de grandes regiones de bosques, conmutándolas por licencias perpetuas para el corte de madera dentro de los mismos límites, en caso que no quisieran pagar el impuesto por acre.

15. Una parte del establecimiento permanente debería ser una Corte de Judicatura, civil y criminal. En su jurisdicción civil, la Corte debería tener el poder de dar de una vez en la misma demanda, toda la ayuda que las disposiciones inglesas, tanto legales como de equidad, prestan a las partes. Las leyes inglesas de defensa deberán dispensarse necesariamente, pero el Juez, cuando se hayan presentado la queja y la respuesta correspondientes, debería reunir a las partes, y después de un examen a viva voce en presencia de ambos, debería sentenciar por medio de un funcionario de la Corte, concretándose estrictamente a los hechos admitidos por todas las partes, o asegurados por una de ellas y discutidos por la otra; y no deberían aceptarse cuestiones legales o de equidad hasta que los hechos hayan sido establecidos total y concluyentemente. Debería prepararse alguna forma de apelación, fácil y económica, ante Inglaterra o Jamaica, contra las decisiones legales erróneas, pero no debería haber apelación contra los veredictos de los jurados en asuntos de hecho, excepto en aquellos casos que en Inglaterra están autorizados a pedir un nuevo juicio.

16. Debería haber una glosa eficiente de las cuentas públicas.

17. El Administrador del Gobierno debería tener asegurados permanentemente, los medios para que se ejecuten las leyes y para mantener la paz pública.

18. Ruego que se me permita presentar a la especial consideración de vuestra Señoría, los cuatro últimos párrafos del despacho del Sr. Wodehouse, N° 17, 6 de Septiembre, y el deseo que manifiesta de que se le den amplias instrucciones al respecto, antes de Enero, en cuyo mes se celebrará la Reunión Pública Legislativa de Honduras.

Tengo, &.

(firmado) CHARLES EDWARD GREY

Muy Hon. señor Conde Grey
& & &

Copia de un DESPACHO del señor Conde Grey al Gobernador,
Muy Hon. Sir C. E. Grey

(N° 138)

Downing Street, 28 de Noviembre de 1851

Señor,

He recibido su despacho Honduras, N° 44, del 6 de Octubre, con sus anexos, referente a la forma de Gobierno que sería más adaptable a las necesidades del Establecimiento. Pag. 95

Me llama usted la atención sobre el deseo expresado por el Superintendente de que la opinión del Gobierno de Su Majestad se dé a conocer por el primer correo de Diciembre, para que pueda usted hacerla llegar antes de la Junta Pública que tendrá lugar en Enero. Con mucho gusto atendería yo los deseos del Superintendente respecto a esto, si no tuvieran que cumplirse con tanta precipitación, pero es un asunto muy importante para que sea necesario atenderlo cuidadosamente y no con tanta rapidez; y si se tratara de presentarlo a la Junta Pública en Enero, me temo que no habría sido, para entonces, considerado con toda la atención debida tanto en este país como en el Establecimiento. Además, deseo comunicarme con los señores que tienen conexiones con Honduras, a quienes se han referido el Superintendente y los colonos.

Por consiguiente, ruego a usted que informe al Superintendente que, aunque no retardaré innecesariamente la consideración de este asunto, me es imposible darle instrucciones por el momento.

Tengo, &.

(firmado) GREY

A Su Excelencia Sir C. E. Grey
& & &

Trad. ma/